

**AMPARO EN REVISIÓN 540/2021.
QUEJOSA: LAURA MORÁN SERVÍN.
RECURRENTE: AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO DE
DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALEJANDRO GERTZ
MANERO (TERCERO INTERESADO).**

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.
SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.**

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

VISTOS, para resolver el recurso de revisión identificado al rubro y;

R E S U L T A N D O :

1. **PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo.** Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintiuno en la oficialía de partes del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México –que en esa fecha se encontraba de guardia en términos del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal–, **Laura Morán Servín**, por propio derecho, demandó el amparo y la protección de la justicia federal contra los actos y autoridades siguientes:
 - a. De la Jueza Sexagésimo Séptima Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la emisión de la orden de aprehensión dictada el dos de octubre de dos mil veinte en la causa penal 190/2020.
 - b. De las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México denominadas: Fiscal General y Fiscal de Mandamientos Judiciales, así como del Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, la ejecución de la orden de aprehensión

referida en el inciso precedente.

2. La parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados los reconocidos en los artículos 1, 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del asunto y planteó los conceptos de violación que estimó pertinentes.
3. **SEGUNDO. Trámite ante el juzgado de distrito de amparo.** La Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a través del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ordenó la formación del expediente, su registro en el Libro de Gobierno como juicio de amparo 187/2021, **admitió la demanda** y solicitó de las autoridades señaladas como responsables su respectivo informe justificado. Empero, por proveído de quince de febrero siguiente, **declinó el conocimiento del asunto** en favor del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, a quien correspondía conocerlo por razón de conocimiento previo.
4. Recibida la demanda, la titular de este último juzgado de distrito, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, **aceptó el conocimiento declinado**, ordenó la formación del expediente y el registro de la demanda en el Libro de Gobierno como juicio de amparo **70/2021**. Asimismo, informó a las autoridades responsables la radicación del asunto, dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de su adscripción, y tuvo como terceros interesados a Alejandro Gertz Manero y al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado responsable.
5. Seguidos los trámites de ley, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la jueza de distrito celebró la audiencia constitucional y, el ocho de septiembre siguiente, dictó la respectiva sentencia en la que resolvió **conceder el amparo**.
6. **TERCERO. Recurso de revisión.** Inconformes con la anterior determinación, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito y el tercero interesado Alejandro Gertz Manero interpusieron recurso de revisión por sendos escritos presentados, respectivamente,

el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y el uno de octubre del mismo año en la Oficialía de Partes Común del Edificio Prisma en el que se encuentra el local que ocupa ese juzgado de distrito; recursos que, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente, mediante acuerdos de trece y quince de octubre de dos mil veintiuno, **los admitió a trámite** y registró el expediente con el número **176/2021**.

7. Por su parte, mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, la parte quejosa **se adhirió al recurso de revisión**; y, a través del auto de veintiuno de octubre siguiente, el Magistrado Presidente **admitió** esa adhesión.
8. **CUARTO. Facultad de atracción.** Por escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil uno en la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tercero interesado Alejandro Gertz Manero, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión 176/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en virtud de que estimó que el caso se encuentra revestido de interés y trascendencia jurídica.
9. Registrada la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 542/2021 en este Alto Tribunal, el Ministro Presidente emitió el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno en el que hizo constar lo siguiente:

"[...] Ante ello, **una vez que el suscrito Ministro Presidente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea hizo suya la petición de atracción referida**, se sometió a la consideración de las señoras Ministras y de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes **en sesión privada celebrada en esta misma fecha (ocho de noviembre de dos mil veintiuno)**, determinaron **ejercer la facultad de atracción** para conocer de los referidos **amparos en revisión 176/2021 y 177/2021, ambos del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, tomando en

cuenta las diversas particularidades que rigen la resolución de los asuntos referidos; [...]".

10. Por lo que, con fundamento en el artículo 80 bis en relación con el diverso 40 de la Ley de Amparo, se requirió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que: **a)** suspendiera el dictado de la sentencia correspondiente; y **b)** remitiera a este Alto Tribunal los autos respectivos.
11. Requerimientos que el Ministro Presidente tuvo por desahogados mediante el diverso acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual ordenó que, previa remisión de los autos y demás constancias a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se formara y registrara el expediente respectivo.
12. **QUINTO. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente radicó el asunto bajo el expediente **540/2021** y, dada la facultad de atracción ejercida, fue avocado al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, ordenó que se turnara al Ministro Alberto Pérez Dayán, por lo que ordenó el envío correspondiente.

CONSIDERANDO:

13. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), en relación con los diversos 40 y 85 de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en lo previsto en el punto segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en ese medio de difusión oficial el trece de mayo de dos mil trece, porque fue interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en

el que el Tribunal Pleno ejerció su facultad de atracción.

14. **SEGUNDO. Oportunidad.** Los recursos de revisión **en lo principal** se interpusieron en tiempo, toda vez que:

a. La sentencia recurrida se notificó vía electrónica al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito el nueve de septiembre de dos mil veintiuno conforme a la constancia visible a folio trescientos noventa y dos del expediente de amparo, surtiendo efectos ese mismo día¹, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del diez al veintiocho de septiembre siguientes, dado que los días once, doce, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre fueron inhábiles de conformidad con los artículos 19 del indicado cuerpo legal y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adoptado en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno (referido en el oficio SEPLE./GEN./003/3069/2021). Mientras que el escrito de agravios se presentó en la oficialía de partes del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el veintiocho de septiembre próximo pasado y, por ello, dentro del computado plazo legal.

b. La sentencia recurrida se notificó al tercero interesado, Alejandro Gertz Manero, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno conforme a las constancias visibles de folios trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y uno del expediente de amparo, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el veinte de ese mismo mes y

¹ Conforme al artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, que dice:

"**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

III. Las realizadas por **vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada**, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico".

año, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del veintiuno de septiembre al cuatro de octubre siguientes, dado que los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre y dos y tres de octubre fueron inhábiles de conformidad con los artículos 19 del indicado cuerpo legal y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mientras que el escrito de agravios se presentó en la Oficialía de Partes Común del Edificio Prisma en el que se encuentra el local que ocupa el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el uno de octubre próximo pasado y, por ello, dentro del computado plazo legal.

15. Por su parte, el recurso de revisión **en lo adhesivo** fue interpuesto en tiempo, toda vez que los autos de trece y quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante los cuales el tribunal colegiado de circuito admitió el recurso de revisión en lo principal, fueron notificados por lista a la parte quejosa el catorce y el dieciocho de octubre del mismo año conforme a las constancias que obran a folios veintiuno y setenta y ocho del expediente del recurso de revisión, surtiendo sus efectos el quince y el diecinueve de los indicados mes y año, por lo que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo transcurrió, por lo que hace al primer escrito de agravios, del dieciocho al veintidós de octubre siguientes y, por lo que hace al segundo, del veinte al veintiséis de octubre siguientes, dado que los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro fueron inhábiles en términos de lo establecido en los artículos 19 del propio ordenamiento legal y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mientras que la revisión adhesiva se presentó el veinte de octubre próximo pasado en la Oficialía de Partes Común a los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito y, por ello, dentro del computado plazo legal.
16. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión **en lo principal** fue interpuesto por parte legítima, dado que:
 - a. El agente del Ministerio Público tiene el carácter de parte en el juicio de amparo al tenor del artículo 107, fracción XV, de la Constitución

Federal² y 5, fracción IV, de la Ley de Amparo³, con atribuciones para interponer los recursos existentes en asuntos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales; siendo que, en el caso, la sentencia recurrida, al haber concedido el amparo contra una orden de aprehensión, afecta el interés general cuya defensa tiene encomendada por la Constitución Federal, al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 1a./J. 17/2017 (10a.) de la Primera Sala de rubro: **"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁴.

² **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley; [...]"

³ **"Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo: [...]

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. [...]"

⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 42. Mayo de dos mil diecisiete. Tomo I. Página trescientos cuarenta y uno, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos señalados en la propia ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Ahora bien, esa facultad no es ilimitada, es decir, no basta que la ley de la materia prevea esa legitimación como parte en el juicio de amparo, sino que su actuación en el recurso debe relacionarse con la defensa del interés general encomendado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 20, 21 y 102, apartado A; aunado a que la sentencia de amparo que se pretenda recurrir afecte ese interés público que corresponde defender al representante social, pues no deben pasar inadvertidos los principios que rigen el juicio de amparo, entre los que destaca la afectación o agravio necesario que tiene que ocasionar la sentencia, conforme al sistema de recursos que prevé la propia ley de la materia para interponerlos. Así, cuando se concede la protección constitucional contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión -según sea el caso- por falta de fundamentación y motivación, el Ministerio Público Federal tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, porque entre sus facultades relacionadas con la defensa del interés general se encuentra la relativa a que se sancionen las conductas delictivas, al margen de su fuero federal, pues el legislador también lo dotó de facultades para interponer los recursos en el juicio de amparo cuando el acto reclamado provenga de un tribunal

b. Alejandro Gertz Manero, que actuó por conducto de Roberto Gallardo Álvarez –a quien la jueza de amparo reconoció la calidad de autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo por auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno–, tiene el carácter de tercero interesado en términos del artículo 5, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo⁵ y, por ello, de afectado por la sentencia recurrida, pues se concedió la protección constitucional solicitada y, en esa medida, tiene interés en que esa determinación sea modificada, conforme al criterio sustancial contenido en la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.) de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL"**⁶.

17. Por su parte, Laura Morán Servín, que compareció por propio derecho, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión **en lo adhesivo**, dado que tiene la calidad de parte quejosa en términos del

local, aun cuando la protección constitucional haya estribado en un vicio formal del acto reclamado, ya que esa circunstancia no puede condicionar ni limitar la posibilidad de que el Ministerio Público Federal interponga el recurso de revisión, por el contrario, irroga el perjuicio necesario para que pueda combatirla, derivado del interés general de su representación social, encomendado por mandato constitucional".

⁵ **"Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo: [...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: [...]

c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; [...]"

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19. Junio de dos mil quince. Tomo I. Página ochocientos cuarenta y cuatro, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL. De los artículos 5o., 81, fracción II, 82, 87, primer párrafo y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que el recurso de revisión sólo puede interponerlo la parte a quien causa perjuicio la resolución que se recurre. En ese sentido, al ser los recursos medios de impugnación que puede ejercer la persona agraviada por una resolución para poder obtener su modificación o revocación, se concluye que la legitimación para impugnar las resoluciones y excitar la función jurisdiccional de una nueva instancia, deriva no sólo de la calidad de parte que se ha tenido en el juicio de amparo sino, además, de que la resolución combatida le cause un agravio como titular del derecho puesto a discusión en el juicio o porque cuente con la representación legal de aquél".

artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo⁷ y, por ello, de beneficiada por la sentencia recurrida, pues se concedió la protección constitucional solicitada y, en esa medida, tiene interés en que esa determinación subsista.

18. **CUARTO. Antecedentes del asunto.** Con la única finalidad de facilitar la exposición del presente asunto, se hace referencia al desarrollo de los hechos que dieron lugar a la averiguación previa de la que deriva la resolución reclamada y, por ello, la sentencia recurrida:

I. En agosto de dos mil quince, Federico Gertz Manero tenía ochenta y dos años y desde décadas anteriores vivía con **Laura Morán Servín** de ochenta y ocho años de edad, en el domicilio ubicado en Explanada novecientos treinta en la colonia Lomas de Chapultepec de esta Ciudad de México.

II. El cuatro de agosto de dos mil cinco sufrió una caída en su domicilio; el mismo día más tarde, se reunió con su hermano Alejandro Gertz Manero, quien lo apreció en buen estado de salud.

III. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, Alejandro Gertz Manero recibió una llamada de **Laura Morán Servín** –concubina de Federico Gertz Manero y madre de Alejandra Guadalupe Cuevas Morán–, quien le informó que éste se encontraba en mal estado de salud, por lo que Alejandro Gertz Manero se dirigió al domicilio respectivo.

IV. Alejandro Gertz Manero llamó a un médico general y, más tarde, a un médico geriatra, quienes acudieron al domicilio a atender al enfermo, a quien le prescribieron cuidados y tratamiento.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, Julián Antuño Olvera –esposo de una de las hijas de Alejandro Gertz Manero de nombre

⁷ "Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]"

Victoria Gertz Loizaga–, visitó en su domicilio al enfermo; mientras que el veintiséis de agosto siguiente hizo lo mismo María de las Mercedes Gertz Loizaga, otra hija de Alejandro Gertz Manero. Visitas que se repitieron el veintisiete y el veintiocho de agosto del mismo año.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil quince se practicó en el domicilio del enfermo una inspección ministerial –derivada de una primera denuncia por omisión de cuidados levantada por Alejandro Gertz Manero–, durante la cual se decidió su traslado en ambulancia al Hospital ABC.

VII. El mismo veintinueve de agosto de dos mil quince, Federico Gertz Manero ingresó al Centro Médico ABC, en el que estuvo internado hasta el veintisiete de septiembre del mismo año, cuando falleció en el hospital.

19. Los hechos aquí relatados dieron lugar a los antecedentes jurídicos que se describen a continuación:

I. Por acuerdo ministerial de veintiocho de agosto de dos mil quince dictado por el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación número Tres, Sin Detenido, de la Agencia Investigadora número MH-3, de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se tuvo por iniciada la **averiguación previa FMH/MH-3/T3/00259/15-08**, derivada de la denuncia realizada por Alejandro Gertz Manero –por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas Javier Coello Trejo–, por los **delitos de tentativa de homicidio y omisión de cuidados** en agravio de su hermano Federico Gertz Manero y en contra de **Laura Moran Servín**. Lo anterior por hechos ocurridos el veinticuatro de agosto del mismo año, relativos a que la mujer mencionada, de ochenta y ocho años, estaba dañando de manera dolosa la salud de su concubinario (fojas cuarenta a cincuenta y siete del anexo I).

II. Por acuerdo ministerial de veintiocho de septiembre de dos mil quince

dictado por el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación número Tres, Con Detenido, de la Agencia Investigadora número AO-1, de la Fiscalía Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se tuvo por iniciada la diversa **averiguación previa FAO/AO-1/T3/01509/15-09**, derivada de la denuncia de hechos realizada por Alejandro Gertz Manero en contra de quien resulte responsable, por el **delito de homicidio** de Federico Gertz Manero, de quien comunicó su fallecimiento (folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y ocho del anexo I).

III. Mediante auto ministerial de cinco de octubre de dos mil quince, se ordenó la acumulación de la averiguación previa **FAO/AO-1/T3/01509/15-09** –descrita en el numeral dos que antecede– a la **FMH/MH-3/T3/00259/15-08** –descrita en el numeral uno que antecede– (folio trescientos veintiocho del anexo I).

IV. Previa realización de diversas actuaciones en la averiguación previa **FMH/MH-3/T3/00259/15-08** y su acumulada **FAO/AO-1/T3/01509/15-09**, el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación número Tres, Sin Detenido, de la Agencia Investigadora número MH-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dictó el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciséis en el que, después de la investigación realizada especialmente sobre la conducta de **Laura Morán Servín** y Alejandra Guadalupe Cuevas Morán, emitió **propuesta de no ejercicio de la acción penal** (folios cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos sesenta y nueve del anexo I).

V. En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público Responsable de la Agencia Investigadora MH-3 de la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, revisó y **declaró definitivo el no ejercicio de la acción penal** (folios cuatrocientos setenta a cuatrocientos setenta y cuatro

del anexo I).

- VI.** Contra esa determinación de no ejercicio de la acción penal, Alejandro Gertz Manero promovió **inconformidad**, que fue resuelta el seis de abril de dos mil dieciséis por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Miguel Hidalgo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, decretando **procedente la determinación de no ejercicio de la acción penal** (folios quinientos trece a quinientos cuarenta y uno del anexo I).
- VII.** Inconforme con la anterior determinación, Alejandro Gertz Manero promovió el **juicio de amparo indirecto 364/2016** del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el que se resolvió **conceder el amparo** para el efecto de que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México dictara una nueva resolución suficientemente fundada y motivada, en la que atendiera todos los argumentos vertidos en el escrito de **inconformidad** y, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procedía (folios quinientos cuarenta y seis a quinientos sesenta y cuatro del anexo I).
- VIII.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Miguel Hidalgo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México emitió una nueva determinación el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la que **declaró procedente el no ejercicio de la acción penal** (folios quinientos setenta y dos a seiscientos noventa y dos del anexo I).
- IX.** En desacuerdo con esta última determinación, Alejandro Gertz Manero promovió el **juicio de amparo indirecto 1050/2016** del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el que se dictó la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete por la que se **negó el amparo**.
- X.** Contra esa sentencia, el entonces quejoso interpuso el **recurso de revisión 169/2017 del índice del Primer Tribunal Colegiado en**

Materia Penal del Primer Circuito, que fue fallado por ejecutoria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se resolvió **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo** para que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México emitiera una nueva resolución en la que **declarara fundados los motivos de inconformidad relacionados con la falta de desahogo de las probanzas ofrecidas por el entonces quejoso –denunciante–, y ordenara al Ministerio Público de la investigación que recabara esas pruebas** (folios cinco a cuarenta y tres del anexo II).

XI. En acatamiento a la ejecutoria de amparo, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México emitió la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la que determinó que, dada la falta de desahogo de diversas pruebas ofrecidas por el denunciante, **no era procedente autorizar el no ejercicio de la acción penal**, por lo que ordenó la práctica de varias diligencias –recabar testimonios de los enfermeros, cuidadores y médicos que atendieron al fallecido, desahogar periciales en materia de medicina legal y química, y recabar declaraciones de diversos familiares– (folios doscientos cincuenta y uno a doscientos setenta y cuatro del anexo II).

XII. Entre otras diligencias para recabar las pruebas referidas en el numeral que antecede, el veinte de septiembre y cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las **declaraciones ministeriales** de los testigos Carlos Eduardo Pérez García y Fernando Puga Pérez (enfermeros del occiso), en las que no se dio intervención a la defensa de las inculpadas.

XIII. Contra esa falta de participación en las declaraciones referidas en el numeral precedente, las inculpadas promovieron el **juicio de amparo 937/2018** del índice del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, cuya titular **otorgó**

la protección constitucional mediante sentencia de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, para el efecto de que se diera vista a las indiciadas y a sus defensores con la finalidad de que hicieran saber al agente del Ministerio Público investigador si consideraban necesario volver a citar a dichos testigos a fin de hacerles preguntas respecto al testimonio rendido y, en ese caso, ampliaran su declaración; **lo que fue confirmado** por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al dictar la ejecutoria de siete de noviembre de dos mil diecinueve en el **recurso de revisión 158/2019**.

XIV. Previa continuación de la integración de la averiguación previa FMH/MH-3/T3/00259/15-08 y su acumulada FAO/AO-1/T3/01509/15-09 con las diligencias ordenadas en la resolución descrita en el numeral XI que antecede, por acuerdo de quince de julio de dos mil veinte, se determinó que **"el personal ministerial adscrito a la Coordinación Territorial MH-3, se abstiene de continuar conociendo del presente asunto,** y se ordena que los originales de las presentes actuaciones, remítanse para su prosecución y perfeccionamiento legal al agente del Ministerio Público correspondiente" (folio seiscientos cuarenta y tres del anexo III).

XV. Derivado de la remisión de la indagatoria en comentario, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ante las dificultades para lograr la ampliación de la declaración inicial de los enfermeros del occiso, determinó que "esta representación social adopta la decisión de desestimar, para todos los efectos legales a que haya lugar, las declaraciones que bajo carácter de testigos han rendido dichas personas" (folios seiscientos cuarenta y siete a seiscientos cincuenta y cuatro del anexo III).

XVI. El veintiuno de julio de dos mil veinte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México determinó **ejercitar acción penal en la indagatoria en contra de Laura Morán Servín –y otra persona–, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino** cometido en agravio de Federico Gertz Manero, por lo que se solicitó librar orden de aprehensión en contra de las imputadas

(folios seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos cincuenta y siete del anexo III).

XVII. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México tuvo por radicada la averiguación previa FMH/MH-3/T3/00259/15-08 y su acumulada FAO/AO-1/T3/01509/15-09, registrándola bajo el número de **causa penal 190/2020** (folios seiscientos cincuenta y ocho y seiscientos cincuenta y nueve del anexo III); mientras que el dos de octubre del mismo año la propia jueza dictó **auto en el que consideró procedente girar la orden de aprehensión en contra de Laura Morán Servín –y otra persona– por el delito de homicidio doloso de concubino** cometido en agravio de Federico Gertz Manero (folios seiscientos sesenta a setecientos cuarenta y cinco del anexo III), por haber quedado comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a que se refería el sistema tradicional previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y 132 del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que se acreditó lo siguiente:

"[...] La ahora probable responsable **Laura Morán Servín**, con la ayuda de su hija Alejandra Guadalupe Cuevas Morán, en forma instantánea y previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo Laura Morán Servín la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso Federico Gertz Manero, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y **Alejandra Cuevas Morán, participando con su madre Laura Morán Servín, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir Laura Morán Servín, de manera directa y la segunda, es decir, Alejandra Guadalupe Cuevas Morán, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, sucediendo que como consecuencia de una conducta de omisión impropia, conocida como comisión por omisión, las probables responsables propiciaron que Federico Gertz Manero llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. [...]**".

Orden en cuyo resolutivo segundo se ordenó que: "Gírese atento oficio al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, para que elementos de la Policía de Investigación a su digno cargo se avoquen a la búsqueda, localización y aprehensión de **LAURA MORÁN SERVÍN** y lograda que esta sea, **sin dilación**

alguna y bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que ejecute dicha orden de aprehensión, atento a lo establecido por el numeral 75 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: '**Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan, deberá poner a la inculpada LAURA MORÁN SERVÍN** quien cuenta con la edad de 93 años a disposición de este órgano jurisdiccional en las instalaciones del local de este juzgado, debiendo ser custodiada en todo momento por agentes de la Policía de Investigación con las medidas de seguridad que el caso amerite'.

20. **QUINTO. Acto reclamado.** La orden de aprehensión reclamada se sostiene en las consideraciones que se refieren a continuación:
21. **I. CUERPO DEL DELITO.** Después de hacer una transcripción de los elementos probatorios que obran en la averiguación previa –en su contenido integral–, precisó que resultan suficientes para tener por acreditado el **cuerpo del delito de homicidio doloso en concubinato** previsto en el artículo **125, párrafo primero** (hipótesis de al que prive de la vida a su concubinario), en relación con los diversos artículos **15**, (hipótesis de omisión), **17, fracción I** (hipótesis de instantáneo), **18, párrafo segundo** (hipótesis de obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, acepta su realización) y **16** (comisión por omisión), todos del Código Penal para el Distrito Federal, con base en las consideraciones siguientes:

"[...] En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si: fracción I (es garante del bien jurídico); fracción II (de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo); fracción III (su inactividad es, en su eficiencia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo), en el entendido de que es garante del bien jurídico el que d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal de algún miembro de su familia, **ya que LAURA MORAN SERVÍN tenía la calidad de garante, pues esta misma refirió que el ahora occiso era concubino, quien dependía totalmente de ella; así mismo podía evitar el evento ya que tuvieron conocimiento de que el ahora occiso dependía de ellas, pues sabían que no podía conducirse por sí mismo** y a consecuencia de esa inactividad, equivalió a la actividad prohibida; y 22, fracción I (los que lo realicen por sí); y 22, fracción V

(dolosamente presten ayuda al autor para su comisión), todos del Código Penal para el Distrito Federal, con arreglo a lo estatuido por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ya que de éstos se aprecia realizando debidamente el juicio de comparación y subsunción (tipicidad) entre los hechos materia de la presente causa y el modelo de comportamiento (HOMICIDIO DOLOSO DE CONCUBINO), establecido como prohibido, que LAURA MORÁN SERVIN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORAN (sujetos activos), de manera instantánea y dolosa; afirmación que se lleva a cabo en ausencia de pruebas que pudieran evidenciar algún error, por el cual ignorara que realizaba circunstancias objetivas pertenecientes al tipo penal en cuestión o que desconociera alguno de sus elementos integrantes, ya que conocía la parte objetiva no valorativa del correspondiente tipo penal, ya que LAURA MORÁN SERVÍN, con la ayuda de su hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo LAURA MORÁN SERVÍN la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, las probables responsables propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO, ya que de acuerdo a la **necropsia de ley**, de fecha iniciada a las seis horas y siete horas al concluirse de fecha 28 de septiembre del 2015 dos mil quince, practicada a FEDERICO GERTZ Y MANERO, practicada por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y doctora NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

Asimismo, de la **ampliación de la necropsia** de fecha 12 de octubre del 2015 dos mil quince, suscrito por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y doctora NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

La ahora probable responsable LAURA MORÁN SERVÍN, con la ayuda de su hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, en forma instantánea y previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo LAURA MORÁN SERVÍN la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN,

aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, sucediendo que como consecuencia de una conducta de omisión impropia, conocida como comisión por omisión, las probables responsables propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO. Existiendo un nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por las ahora inculpadas y la lesión al bien jurídico tutelado. **Los hechos indican que la probable responsable LAURA MORÁN SERVÍN, se oponía a que le suministraran medicamentos al hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, dándole a éste el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, conducta que incluso se hace patente cuando manifiesta que lo quería desconectar de los aparatos para dormir al hoy occiso para que, según ella, el mismo ya no sufriera, de lo que se desprende que LAURA MORÁN SERVÍN, dolosamente omitió impedir el resultado del hecho que nos ocupa, es decir, la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO, la cual tenía el deber jurídico de evitar, ya que era garante al encontrarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida del occiso, dado que sostenían una relación de familiaridad toda vez que vivían juntos en virtud del concubinato, es decir que de acuerdo a sus circunstancias podía evitarlo al ser su concubina y estar en sus manos la posibilidad de ser atendido en un hospital, sin que lo hiciera, lo cual tuvo como consecuencia el deceso del hoy occiso, traducéndose de esa forma la inactividad equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal, que en el caso que nos ocupa es el delito de HOMICIDIO.** Asimismo, la sujeto activo ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, como consta en actuaciones, asistía prácticamente a diario al domicilio de Explanada 930, participando con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en la omisión del trato, atención y cuidados que por su estado de salud requería el hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO. La información que arroja la averiguación previa indica que ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN participaba con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en atención del concubino de ésta FEDERICO GERTZ MANERO, ya que incluso ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN llevaba al hoy occiso a diversos consultorios para sus citas con los médicos tratantes, ordenaba o acudía a la compra de medicamentos y daba órdenes a los cuidadores sobre los cuidados y medicamentos que debían aplicarle al hoy occiso; tal como se acredita con la propia **declaración de las probables responsables LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN**, con lo que se ubican en tiempo, lugar y circunstancias del hecho, lo que se encuentra corroborado con la **declaración de los testigos JOSÉ HÉCTOR TEJEIDA OROPEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES GERTZ LOIZAGA, JULIÁN ANTUÑANO OLVERA, HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA.** Por la condición de su posición con

respecto a los hechos, la indiciada ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN participó con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en la custodia de la vida del hoy occiso, y por tanto accesoriamente se colocó en la calidad de garante de la salud y los cuidados del pasivo doctor FEDERICO GERTZ MANERO, ya que conjuntamente con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN participaba en el deber de brindarle las atenciones y cuidados médicos al pasivo, y al también ser omisa con este deber permitió que padeciera desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños físicos y orgánicos, lo que lo llevó al resultado material típico del delito de HOMICIDIO. Siendo importante destacar que de la información recabada durante la averiguación previa se desprende que ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN tenía conocimiento que la víctima contaba con un seguro de gastos médicos mayores, y que podía ingresarlo en un hospital de primer nivel en cualquier momento, lo que ni ella ni su señora madre, hicieron. Resultando que las conductas desplegadas por las probables responsables consistentes en las omisiones antes referidas, se fueron traduciendo en las acciones concretas del evento criminal citado en el párrafo que antecede, y todas ellas encaminadas a propiciar la muerte del hoy occiso. Los hechos indican que las probables responsables desplegaron su conducta en forma de comisión por omisión, también llamada omisión impropia, entendiéndose por ésta cuando la no evitación del resultado previsto por el tipo penal equivalga a su causación, al infringir un especial deber jurídico del autor. Como lo sostiene el Tratadista Francisco Muñoz Conde (Teoría General del Delito. Tercera Edición. 2010. Editorial Temis, S.A. Página 33) son dos las cuestiones que hay que resolver para poder afirmar esa imputación de un resultado a una omisión: **a)** La relación causal entre la omisión y el resultado producido; y **b)** El de evitar el resultado que incumbe al sujeto de la omisión (posición de garante).

En el presente caso la omisión en que incurrieron las probables responsables trajo como consecuencia la causación del resultado: privar de la vida a FEDERICO GERTZ MANERO, toda vez que la información que se desprende de las pruebas obtenidas indica que si los sujetos hubieran realizado la conducta que pedía las evidentes condiciones físicas del enfermo FEDERICO GERTZ MANERO, que esencialmente consistía en proporcionarle la asistencia médica adecuada, canalizándolo para ello hacia los profesionales que hubieran podido atenderlo como correspondía, el resultado muerte en las condiciones en que se encontraba FEDERICO GERTZ MANERO, se hubiera evitado. Según las opiniones de los expertos, recabadas durante la indagatoria, la acción esperada de parte de las probables responsables hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado, en el entendido de que su omisión, es decir su falta de diligencia, ponía en condiciones de riesgo de producción del resultado. Los criterios doctrinales son coincidentes en que: 'La evitabilidad del resultado es, pues, el criterio que, matizado y completado con los derivados de las teorías de la causalidad y de la imputación objetiva, nos permite imputar ese resultado a una conducta omisiva. A ello hay que añadir, además el requisito general de toda omisión de que el sujeto debe tener la capacidad

necesaria para poder realizar la acción que omite" (Francisco Muñoz Conde, Op. Cit. página 34), siendo que en el presente caso las probables responsables tenían la capacidad para realizar la acción que omitieron, porque no existe ninguna prueba que indique que estaban físicamente impedidas para canalizar al entonces enfermo FEDERICO GERTZ MANERO hacia una atención médica profesional y efectiva. Por otro lado, además de la constatación de la causalidad de la omisión respecto del resultado producido y de la evitabilidad del mismo, en el presente caso está acreditado que las probables responsables tenían la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento asumieron o les incumbían. Así, los hechos indican que las probables responsables tenían especial deber jurídico de cuidado, toda vez que LAURA MORÁN SERVÍN se hallaba en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida de FEDERICO GERTZ MANERO por mantener con él una relación que en derecho familiar se conoce como concubinato y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, en virtud de que ayudando a su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptó participar en el cuidado de FEDERICO GERTZ MANERO, coadyuvando en las omisiones que le causaron la muerte. Es decir, a las probables responsables se les atribuye el resultado típico producido, por haber omitido impedirlo, cuando tenían el deber jurídico de evitarlo, por haber adoptado la calidad de garante del bien jurídico y encontrarse en circunstancias que podían evitarlo, siendo que su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal de HOMICIDIO, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley, que es la vida, en el presente caso, del ofendido FEDERICO GERTZ MANERO. [...]"

22. Y, en ese tenor, sostuvo que el comportamiento desplegado por ambas inculpadas satisface los elementos siguientes:

"[...] **1. ELEMENTOS OBJETIVOS:**

a) La **conducta**, realizada en forma de omisión por la que LAURA MORÁN SERVÍN, con la ayuda de su hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo LAURA MORÁN SERVÍN la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesorio, la custodia de la vida del hoy occiso, las probables responsables propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO, ya que de acuerdo a

la **necropsia de ley**, de fecha iniciada a las seis horas y siete horas al concluirla de fecha 28 de septiembre del 2015 dos mil quince, practicada a FEDERICO GERTZ Y MANERO, practicada por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y DOCTORA NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

Asimismo, de la **ampliación de la necropsia** de fecha 12 de octubre del 2015 dos mil quince, suscrito por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y doctora NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

Lo cual se encuentra acreditado con la declaración del denunciante JAVIER COELLO TREJO abogado, promoviendo en su carácter de **apoderado general para pleitos y cobranzas** del doctor ALEJANDRO GERTZ MANERO: [se reproduce].

Así como la **declaración del denunciante** ALEJANDRO GERTZ MANERO, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien manifestó: [se reproduce].

Así como la **declaración del apoderado legal ENRIQUE MONTERO ESCALONA** de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, quien ante el Ministerio Publico señaló: [se reproduce].

Declaración de los apoderados legales y denunciante que tienen el carácter de prueba en términos del artículo 135, fracción V, en relación al artículo 255, ambos del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, ya que dichas declaraciones fueron rendidas por persona hábil en término de ley, dada su edad, pues se observa que son mayores de 18 años, atento a su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto respecto del que declaran, así mismo se observa que atento a su posición y antecedentes personales respecto del hecho, sobre el que rinden en su declaración, son imparciales, por otra parte se observa que los hechos sobre los que declara, son hechos que conocieron por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de terceros, ya que es evidente que esos hechos los apreció de manera directa, al resultar ser estas personas las que observaron la conducta desplegada por la indiciada, así mismo su declaración vertida ante la autoridad ministerial es clara y precisa en relación a la sustancia del hecho sobre el cual denuncia, aunado a que del sumario no se desprende que hayan sido obligados a declarar por fuerza, miedo, engaño o soborno, dado lo cual tal declaración fue rendida en términos de ley, y por tanto a las mismas se les concede valor de indicio, en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que se estudian, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos. Lo que se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial: 'OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO'.

Adminiculándose a lo anterior lo señalado por los **testigos HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA** de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, quien dijo: [se reproduce].

La también **testigo de hechos MARIA DE LAS MERCEDES GERTZ** de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, señaló: [se reproduce].

La declaración del **testigo JULIAN ANTUNANO OLVERA** de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, señaló: [se reproduce].

Más aún con lo depuesto por el compareciente **EDUARDO MORALES MIRANDA**, quien manifestó: [se reproduce].

El **testigo JOSÉ ANTONIO DE LA PORTILLA PÉREZ**, refirió: [se reproduce].

El **testigo de hechos FIDEL ISRAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, dijo que: [se reproduce].

La **testigo de identidad ALEJANDRA GERTZ LOIZAGA** de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, quien ante el Ministerio Público Investigador señaló: [se reproduce].

El **testigo JOSÉ HÉCTOR TEJEIDA OROPEZ**, quien ante la representación social manifestó: [se reproduce].

Declaración de los testigos que tienen el carácter de prueba en términos del artículo 135, fracción V, en relación al 255, ambos del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, ya que dichas declaraciones fueron rendidas por personas hábiles en términos de ley, dada su edad, pues se observa que son mayores de 18 años, atento a su capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto respecto del que declaran, así mismo se observa que atento a su posición y antecedentes personales respecto del hecho, sobre el que rinde su declaración, son imparciales, por otra parte se observa que los hechos sobre los que declaran, son hechos que conocieron por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de terceros, ya que es evidente que esos hechos los apreciaron de manera directa, así mismo sus declaraciones vertidas ante la autoridad ministerial son claras y precisas en relación a la sustancia del hecho sobre el cual declararan, aunado a que del sumario no se desprende que hayan sido obligados a declarar por fuerza, miedo, engaño o soborno, dado lo cual tales declaraciones fueron rendidas en términos de ley, y por tanto a las mismas se les concede valor de indicio, en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que se estudian, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos.

Corroboran lo anterior el dictamen en materia de medicina de fecha 29 veintinueve de agosto de 2015, suscrito por el **perito M.C. LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS**, adscrito a la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, quien en su apartado de conclusiones señaló: [se reproduce].

El dictamen en materia de medicina de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince (foja 351, tomo I) realizado por el **perito M.C. LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS**, adscrito a la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, quien concluyó: [se reproduce].

Dictamen en materia de medicina, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el **perito médico LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS**, quien en conclusión manifestó: [se reproduce].

Dictamen de química forense de fecha 28 de septiembre del 2015, suscrito por los **peritos IQI. VELIAZCHEL REYES GONZÁLEZ y Q. SILVINA BRAVO HERNÁNDEZ**, quienes concluyeron que en la muestra biológica de sangre del occiso Federico Gertz Manero no se identificó la presencia de etanol.

Dictamen de criminalística de campo, suscrito por el **perito ALEJANDRO SOMOHANO MORALES**, de fecha 28 de septiembre del 2015 dos mil quince, practicado al cadáver del anfiteatro del hospital 'Ingles ABC' identificado como FEDERICO GERTZ Y MANERO, quien concluyó: [se reproduce].

El dictamen médico suscrito y firmado por el **doctor JOSÉ ANTONIO DE LA PORTILLA PÉREZ y el doctor EDUARDO MORALES MIRANDA**, de fecha 24 de febrero de 2016, dos mil dieciséis: [se reproduce].

Experticiales de las cuales se advierte la forma en cómo se suscitó el evento delictivo, destacando de manera preponderante el contenido del DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince suscrito y firmado por el perito oficial M.C. LUIS FEDERICO ARAGON BARRIENTOS, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que indica: **1.** la causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO fue originada por una neumonía y una escara por decúbito infectada en región sacra que condiciona una sepsis, una falla orgánica múltiple e infarto del miocardio. **2.** La causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO no fue derivada de una mala práctica médica. **3.** Con los elementos existentes se puede determinar que la causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado. Experticiales que tienen el carácter de prueba en términos del artículo 135, fracción III, y tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 175, 250 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que para dictaminar al respecto, los peritos designados, tuvieron los elementos necesarios para su realización, permitiendo con ello contar con los elementos necesarios para practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere para realizar sus dictámenes correspondientes.

Lo que encuentra apoyo convictivo con el contenido de la documental privada consistente en el EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HOSPITAL ABC, THE AMERICAN BRITISH COWDRAY MEDICAL CENTER I.A.P. respecto del paciente FEDERICO GERTZ Y MANERO, específicamente de lo asentado en la **nota de ingreso del paciente FEDERICO GERTZ MANERO**, de fecha de captura 30/08/2015 (foja 2 del Anexo), suscrita por el doctor Juan Pablo Rivas de Noriega, de la que se advierte: [se reproduce].

De igual manera obra en autos la documental privada consistente en el

reporte de las visitas al Sr. FEDERICO GERTZ MANERO del día 24 al 27 de agosto de 2015, suscrito por el doctor HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA: [se reproduce].

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 245 en relación al 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por medio de los cuales se corrobora lo asentado en el dictamen en materia de medicina de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince suscrito por el perito M.C. LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS, en el sentido de que la causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado, dado el estado de salud en el que la víctima ingresó al nosocomio – desnutrición y deshidratación severa– en el cual finalmente falleciera, así como el resultado de las visitas realizadas por el médico tratante doctor HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA, quien detalló el estado de salud del ofendido.

La **inspección ministerial realizada por el Ministerio Público** en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, del cual se desprende: [se reproduce].

La **inspección ministerial** de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, en donde el Ministerio Público Investigador tuvo a la vista: [se reproduce].

Fe de cadáver realizada por el Ministerio Público, quien hace constar que: [se reproduce].

Nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, del cual se desprende: [se reproduce].

Fe de documentos de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2017, dos mil diecisiete: [se reproduce].

Fe de documentos de fecha 06 seis de febrero de 2018, dos mil dieciocho: [se reproduce].

Fe de documentos realizada por la representación social de fecha 4 de octubre de 2018 dos mil dieciocho en la que el personal actuante tuvo a la vista los siguientes documentos: [se reproduce].

Fe documentos de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

La fe de documento de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

La fe documentos de fecha 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

La fe de documentos de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

Diligencias ministeriales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 246 y 286 de la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal en virtud de que trata de diligencias practicadas por el Ministerio Público investigador en cumplimiento de sus funciones y dentro de una

averiguación previa, por la comisión del delito de HOMICIDIO, medios probatorios que permiten acreditar la existencia del objeto material que en el presente caso lo constituye el cuerpo de la hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO y el seguimiento del levantamiento de cuerpo.

Por tanto, al acreditarse que en el mundo fáctico se llevó a cabo una omisión (prohibida por la ley), que constituye una omisión relevante para el derecho penal, se puede afirmar que la conducta omisiva como primer elemento del tipo penal a estudio, se encuentra fehacientemente acreditada.

b) El **objeto material**, entendiéndose éste como la persona o cosa sobre el cual recae la conducta típica, y que en el caso a estudio la conducta típica de la consignada recayó sobre el cuerpo de FEDERICO GERTZ MANERO, ya que LAURA MORÁN SERVÍN, con la ayuda de su hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo LAURA MORÁN SERVÍN la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, las probables responsables propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO, ya que de acuerdo a la **necropsia de ley**, de fecha iniciada a las seis horas y siete horas al concluirla de fecha 28 de septiembre del 2015 dos mil quince, practicada a FEDERICO GERTZ Y MANERO, practicada por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y doctora NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

Asimismo, de la **ampliación de la necropsia** de fecha 12 de octubre del 2015 dos mil quince, suscrito por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y doctora NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

c) La **lesión del bien jurídico tutelado**, tutelado por la norma penal, en el delito de HOMICIDIO, es la vida de las personas, en el presente caso de FEDERICO GERTZ MANERO.

d) La **existencia del sujeto activo** (LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN), se requiere calidad específica, en cuanto al número plurisubjetivo y la forma en que intervinieron en el evento típico fue por lo que hace a **LAURA MORÁN SERVÍN lo hizo por sí en su carácter de autora material en la comisión de un delito doloso (HOMICIDIO)**. Y por lo que hace a

ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN en su calidad de prestar ayuda al autor para su comisión. Por lo anterior podemos establecer que la indiciada LAURA MORÁN SERVÍN, con la ayuda de su hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo LAURA MORÁN SERVÍN la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, las probables responsables propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO, ya que de acuerdo a la necropsia de ley, de fecha iniciada a las seis horas y siete horas al concluirla de fecha 28 de septiembre del 2015 dos mil quince, practicada a FEDERICO GERTZ Y MANERO, practicada por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y doctora NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

e) El **sujeto pasivo** (el occiso FEDERICO GERTZ MANERO), y en el tipo penal a estudio no requiere calidad específica; en cuanto al número unipasivo y titular del bien jurídico; lo anterior, toda vez que interesa a la sociedad que ninguna persona prive de la vida a otra; por lo que es el titular del bien jurídico protegido.

f) **Resultado material**, requerido por el tipo que nos ocupa, al ser de aquéllos que por su naturaleza producen un cambio exterior, que se concreta cuando las sujetos activos de manera omisiva privaron de la vida al occiso FEDERICO GERTZ MANERO, toda vez que LAURA MORÁN SERVÍN, con la ayuda de su hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo LAURA MORÁN SERVÍN la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, las sujetos activos propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO, ya que de acuerdo a la necropsia

de ley, de fecha iniciada a las seis horas y siete horas al concluirla de fecha 28 de septiembre del 2015 dos mil quince, practicada a FEDERICO GERTZ Y MANERO, practicada por los doctores AUGUSTO P. GARCÍA GUTIERREZ y doctora NORMA A. GARCIA BLANCAS, concluyeron: [se reproduce].

g) La **atribuibilidad del resultado material** consistente en el nexos que existe entre las conductas omisivas desplegadas por las sujetas activas y el resultado de la misma, es decir la privación de la vida del occiso FEDERICO GERTZ MANERO realizado por las hoy inculpadas, la cual también se encuentra debidamente acreditada con los medios de prueba que obran en las constancias, toda vez que si las activas no hubieran realizado la conducta, no se hubiera producido el resultado acaecido.

2. ELEMENTOS NORMATIVOS:

Al que prive de la vida siendo en el presente caso las ahora indiciadas LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN. Traduciéndose este elemento en extinguir totalmente los signos vitales del ahora occisa, como consecuencia de una conducta humana, externa y ajena a su voluntad, es decir, ocasionarle la muerte. Concubinato: es la unión de dos personas, sin impedimento para contraer matrimonio (pero aun así no lo celebran), que hacen vida en común de manera constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, como si estuvieran casados.

a. **Juicio de tipicidad:** Por lo anteriormente expuesto, las conductas omisivas desplegadas por las indiciadas LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN es típica toda vez que quedaron acreditados los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho encuadrable dentro de la figura del delito en mención, así como sus elementos normativos, con lo que queda comprobado el cuerpo del delito de HOMICIDIO DOLOSO DE CONCUBINO el cual se encuentra previsto en el artículo 125 (hipótesis: al que prive de la vida a su concubino), del Código Penal para el Distrito Federal; ya que con los elementos de prueba aportados se acreditó:

La ahora probable responsable LAURA MORÁN SERVÍN, con la ayuda de su hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, en forma instantánea y previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que teniendo LAURA MORÁN SERVÍN la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, sucediendo que como consecuencia de una conducta de omisión impropia, conocida como comisión por omisión, las probables responsables propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el

Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que en el presente caso lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO. Existiendo un nexo de atribuibilidad entre la conducta desplegada por las ahora inculpadas y la lesión al bien jurídico tutelado. Los hechos indican que la probable responsable LAURA MORÁN SERVÍN, se oponía a que le suministraran medicamentos al hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, dándole a éste el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, conducta que incluso se hace patente cuando manifiesta que lo quería desconectar de los aparatos para dormir al hoy occiso para que, según ella, el mismo ya no sufriera, de lo que se desprende que LAURA MORÁN SERVÍN, dolosamente omitió impedir el resultado del hecho que nos ocupa, es decir, la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO, la cual tenía el deber jurídico de evitar, ya que era garante al encontrarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida del occiso, dado que sostenían una relación de familiaridad toda vez que vivían juntos en virtud del concubinato, es decir que de acuerdo a sus circunstancias podía evitarlo al ser su concubina y estar en sus manos la posibilidad de ser atendido en un hospital, sin que lo hiciera, lo cual tuvo como consecuencia el deceso del hoy occiso, traduciéndose de esa forma la inactividad equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal, que en el caso que nos ocupa es el delito de HOMICIDIO. Asimismo, la sujeto activo ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, como consta en actuaciones, asistía prácticamente a diario al domicilio de Explanada 930, participando con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en la omisión del trato, atención y cuidados que por su estado de salud requería el hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO. La información que arroja la averiguación previa indica que ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN participaba con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en atención del concubino de ésta FEDERICO GERTZ MANERO, ya que incluso ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN llevaba al hoy occiso a diversos consultorios para sus citas con los médicos tratantes, ordenaba o acudía a la compra de medicamentos y daba órdenes a los cuidadores sobre los cuidados y medicamentos que debían aplicarle al hoy occiso; tal como se acredita con la propia declaración de las probables responsables LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, con lo que se ubican en tiempo, lugar y circunstancias del hecho, lo que se encuentra corroborado con la declaración de los testigos JOSÉ HÉCTOR TEJEIDA OROPEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES GERTZ LOIZAGA, JULIÁN ANTUÑANO OLVERA, HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA. Por la condición de su posición con respecto a los hechos, la indiciada ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN participó con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en la custodia de la vida del hoy occiso, y por tanto accesoriamente se colocó en la calidad de garante de la salud y los cuidados del pasivo doctor FEDERICO GERTZ MANERO, ya que conjuntamente con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN participaba en el deber de brindarle las atenciones y cuidados médicos al pasivo, y al también ser omisa con este deber permitió que padeciera desnutrición, deshidratación, anemia,

neumonía y diversos daños físicos y orgánicos, lo que lo llevó al resultado material típico del delito de HOMICIDIO. Siendo importante destacar que de la información recabada durante la averiguación previa se desprende que ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN tenía conocimiento que la víctima contaba con un seguro de gastos médicos mayores, y que podía ingresar en un hospital de primer nivel en cualquier momento, lo que ni ella ni su señora madre, hicieron. Resultando que las conductas desplegadas por las probables responsables consistentes en las omisiones antes referidas, se fueron traduciendo en las acciones concretas del evento criminal citadas en el párrafo que antecede, y todas ellas encaminadas a propiciar la muerte del hoy occiso. Los hechos indican que las probables responsables desplegaron su conducta en forma de comisión por omisión, también llamada omisión impropia, entendiendo por ésta cuando la no evitación del resultado previsto por el tipo penal equivalga a su causación, al infringir un especial deber jurídico del autor. Como lo sostiene el Tratadista Francisco Muñoz Conde (Teoría General del Delito. Tercera Edición. 2010. Editorial Temis, S.A. Página 33) son dos las cuestiones que hay que resolver para poder afirmar esa imputación de un resultado a una omisión: **a)** La relación causal entre la omisión y el resultado producido; y **b)** El de evitar el resultado que incumbe al sujeto de la omisión (posición de garante). En el presente caso la omisión en que incurrieron las probables responsables trajo como consecuencia la causación del resultado privar de la vida a FEDERICO GERTZ MANERO, toda vez que la información que se desprende de las pruebas obtenidas indica que si los sujetos hubieran realizado la conducta que pedía las evidentes condiciones físicas del enfermo FEDERICO GERTZ MANERO, que esencialmente consistía en proporcionarle la asistencia médica adecuada, canalizándolo para ello hacia los profesionales que hubieran podido atenderlo como correspondía, el resultado muerte en las condiciones en que se encontraba FEDERICO GERTZ MANERO, se hubiera evitado. Según las opiniones de los expertos, recabadas durante la indagatoria, la acción esperada de parte de las probables responsables hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado, en el entendido de que su omisión, es decir su falta de diligencia, ponía condiciones de riesgo de producción del resultado. Los criterios doctrinales son coincidentes en que: 'La evitabilidad del resultado es, pues, el criterio que, matizado y completado con los derivados de las teorías de la causalidad y de la imputación objetiva, nos permite imputar ese resultado a una conducta omisiva. A ello hay que añadir, además el requisito general de toda omisión de que el sujeto debe tener la capacidad necesaria para poder realizar la acción que omite' (Francisco Muñoz Conde, Op. Cit. página 34), siendo que en el presente caso las probables responsables tenían la capacidad para realizar la acción que omitieron, porque no existe ninguna prueba que indique que estaban físicamente impedidas para canalizar al entonces enfermo FEDERICO GERTZ MANERO hacia una atención médica profesional y efectiva. Por otro lado, además de la constatación de la causalidad de la omisión respecto del resultado producido y de la evitabilidad del mismo, en el presente caso está acreditado que las probables responsables tenían la obligación de tratar de impedir la

producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento asumieron o les incumbían. Así, los hechos indican que las probables responsables tenían especial deber jurídico de cuidado, toda vez que LAURA MORÁN SERVÍN se hallaba en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida de FEDERICO GERTZ MANERO por mantener con él una relación que en derecho familiar se conoce como concubinato y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, en virtud de que ayudando a su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptó participar en el cuidado FEDERICO GERTZ MANERO, coadyuvando en las omisiones que le causaron la muerte. Es decir, a las probables responsables se les atribuye el resultado típico producido, por haber omitido impedirlo, cuando tenían el deber jurídico de evitarlo, por haber adoptado la calidad de garante del bien jurídico y encontrarse en circunstancias que podían evitarlo, siendo que su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal de HOMICIDIO. Lesionando el bien jurídico tutelado por la ley, que es la vida, en el presente caso, del ofendido FEDERICO GERTZ MANERO.

b. Antijuridicidad: Asimismo, la conducta desplegada por las indiciadas LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN es antijurídica, en virtud de no existir alguna causa de licitud que justifique sus conductas omisivas, o bien que su actuar y comportamiento se hallara amparado por alguna norma de carácter permisivo, en términos de lo establecido por el numeral 29 del Código Punitivo en vigor para el Distrito Federal.

c. Culpabilidad: Por lo que respecta a los elementos que deben comprobarse para estar en posibilidades de determinar o no la culpabilidad y la probable responsabilidad penal de las inculpadas LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN este órgano jurisdiccional considera procedente establecer lo siguiente:

1. LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, son penalmente imputables, ya que se encuentra acreditado en las diligencias practicadas en autos su pleno conocimiento y comprensión del carácter antijurídico del hecho, y no se encontraba imposibilitada para conducirse de acuerdo con dicha comprensión, por lo que no se les exime de su responsabilidad en la comisión del evento delictivo. Por lo que es de concluirse que el día de los hechos las inculpadas al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye, poseían plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión.

2. Por otra parte, tampoco existen indicios que demuestren que las inculpadas, en el lapso de tiempo de la realización del delito de HOMICIDIO DOLOSO DE CONCUBINO, no tuvieran conciencia de lo antijurídico de sus hechos, ya que de las constancias habidas en el sumario, no se observa la existencia de indicio alguno que evidencie que al desplegar su conducta ilícita, lo hicieran encontrándose en el supuesto de algún error de prohibición; y,

3. De actuaciones no se desprende probanza alguna que refleje que las sujetas activas, al actuar y desplegar su conducta antijurídica, no gozaran de plena libertad de autodeterminarse, pues no existe indicio alguno que

indique que fueron constreñidas a actuar como lo hicieron.

23. **II. PROBABLE RESPONSABILIDAD.**

Indicó que se encuentra demostrada la **probable responsabilidad penal en relación con el delito de homicidio doloso de concubinato** previsto en el artículo **125, párrafo primero** (hipótesis de al que prive de la vida a su concubinario), en relación con los diversos artículos **15**, (hipótesis de omisión), **17, fracción I** (hipótesis de instantáneo), **18, párrafo segundo** (hipótesis de obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, acepta su realización) y **16** (comisión por omisión), todos del Código Penal para el Distrito Federal, con base en las consideraciones siguientes:

"[...] En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si: fracción I (es garante del bien jurídico); fracción II (de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo); fracción III (su inactividad es, en su eficiencia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo), en el entendido de que es garante del bien jurídico el que d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal de algún miembro de su familia, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); se encuentra demostrada en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I (los que lo realicen por sí) y fracción V (dolosamente presten ayuda al autor para su comisión) del Código Penal del Distrito Federal, 124 y 261 del Código de Procedimientos Penales de esta Ciudad, **con los mismos elementos de prueba valorados en los considerandos I y II de la presente resolución, los cuales se dan por reproducidos**, y toda vez que las inculpadas se condujeron de manera dolosa, según se desprende de la mecánica fáctica apreciable en el evento típico y ante la ausencia de elementos de evidencia que permitan establecer que obró en el momento del acaecimiento delictivo, ante una falsa creencia respecto de alguno o algunos de los elementos del cuerpo del delito en cuestión y poseyendo cabal dominio funcional de su proceder, toda vez que podía modificar, suspender o continuar la ejecución de la conducta típica, procedió a exteriorizar la resolución delictiva, lo anterior en virtud de que:

La ahora probable responsable **LAURA MORÁN SERVÍN**, con la ayuda de su hija **ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN**, en forma instantánea y previendo como posible el resultado típico aceptaron su realización, ya que **teniendo LAURA MORÁN SERVÍN**

la calidad de garante del bien jurídico, en este caso la vida del hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, participando con su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptaron, la primera de las mencionadas es decir LAURA MORÁN SERVÍN, de manera directa y la segunda, es decir ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, de manera accesoria, la custodia de la vida del hoy occiso, sucediendo que como consecuencia de una conducta de omisión impropia, conocida como comisión por omisión, las probables responsables propiciaron que FEDERICO GERTZ MANERO llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el Hospital ABC de Observatorio, estado de salud éste que finalmente le ocasionó la muerte. Con su actuar de comisión por omisión, las probables responsables violaron el bien jurídicamente protegido por la norma penal y que, en el presente caso, lo constituye la vida de FEDERICO GERTZ MANERO. Existiendo un nexo de atribuidad entre la conducta desplegada por las ahora inculpadas y la lesión al bien jurídico tutelado. Los hechos indican que la probable responsable LAURA MORÁN SERVÍN, se oponía a que le suministraran medicamentos al hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO, dándole a éste el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, conducta que incluso se hace patente cuando manifiesta que lo quería desconectar de los aparatos para dormir al hoy occiso para que, según ella, el mismo ya no sufriera, de lo que se desprende que LAURA MORÁN SERVÍN, dolosamente omitió impedir el resultado del hecho que nos ocupa, es decir, la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO, la cual tenía el deber jurídico de evitar, ya que era garante al encontrarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida del occiso, dado que sostenían una relación de familiaridad toda vez que vivían juntos en virtud del concubinato, es decir que de acuerdo a sus circunstancias podía evitarlo al ser su concubina y estar en sus manos la posibilidad de ser atendido en un hospital, sin que lo hiciera, lo cual tuvo como consecuencia el deceso del hoy occiso, traduciéndose de esa forma la inactividad equivalente a la actividad prohibida por el tipo penal, que en el caso que nos ocupa es el delito de HOMICIDIO. Asimismo, la sujeto activo ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, como consta en actuaciones, asistía prácticamente a diario al domicilio de Explanada 930, participando con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en la omisión del trato, atención y cuidados que por su estado de salud requería el hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO. La información que arroja la averiguación previa indica que ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN participaba con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en atención del concubino de ésta FEDERICO GERTZ MANERO, ya que incluso ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN llevaba al hoy occiso a diversos consultorios para sus citas con los médicos tratantes, ordenaba o acudía a la compra de medicamentos y daba órdenes a los cuidadores sobre los cuidados y medicamentos que debían aplicarle al hoy occiso; tal como se acredita con la propia declaración de las probables responsables LAURA MORÁN SERVÍN y

ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, con lo que se ubican en tiempo, lugar y circunstancias del hecho, lo que se encuentra corroborado con la declaración de los testigos JOSÉ HÉCTOR TEJEIDA OROPEZ, MARÍA DE LAS MERCEDES GERTZ LOIZAGA, JULIÁN ANTUÑANO OLVERA, HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA. Por la condición de su posición con respecto a los hechos, la indiciada ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN participó con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN en la custodia de la vida del hoy occiso, y por tanto accesoriamente se colocó en la calidad de garante de la salud y los cuidados del pasivo doctor FEDERICO GERTZ MANERO, **ya que conjuntamente con su señora madre LAURA MORÁN SERVÍN participaba en el deber de brindarle las atenciones y cuidados médicos al pasivo,** y al también ser omisa con este deber permitió que padeciera desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños físicos y orgánicos, lo que lo llevó al resultado material típico del delito de HOMICIDIO. Siendo importante destacar que de la información recabada durante la averiguación previa se desprende que ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN tenía conocimiento que la víctima contaba con un seguro de gastos médicos mayores, y que podía ingresarlo en un hospital de primer nivel en cualquier momento, lo que ni ella ni su señora madre, hicieron. Resultando que las conductas desplegadas por las probables responsables consistentes en las omisiones antes referidas, se fueron traduciendo en las acciones concretas del evento criminal citadas en el párrafo que antecede, y todas ellas encaminadas a propiciar la muerte del hoy occiso. Los hechos indican que las probables responsables desplegaron su conducta en forma de comisión por omisión, también llamada omisión impropia, entendiéndose por ésta cuando la no evitación del resultado previsto por el tipo penal equivalga a su causación, al infringir un especial deber jurídico del autor. Como lo sostiene el Tratadista Francisco Muñoz Conde (Teoría General del Delito. Tercera Edición. 2010. Editorial Temis, S.A. Página 33) son dos las cuestiones que hay que resolver para poder afirmar esa imputación de un resultado a una omisión: **a) La relación causal entre la omisión y el resultado producido; y b) El de evitar el resultado que incumbe al sujeto de la omisión (posición de garante).** **En el presente caso la omisión en que incurrieron las probables responsables trajo como consecuencia la causación del resultado privar de la vida a FEDERICO GERTZ MANERO, toda vez que la información que se desprende de las pruebas obtenidas indica que si los sujetos hubieran realizado la conducta que pedía las evidentes condiciones físicas del enfermo FEDERICO GERTZ MANERO, que esencialmente consistía en proporcionarle la asistencia médica adecuada, canalizándolo para ello hacia los profesionales que hubieran podido atenderlo como correspondía, el resultado muerte en las condiciones en que se encontraba FEDERICO GERTZ MANERO, se hubiera evitado.** Según las opiniones de los expertos, recabadas durante la indagatoria, la acción esperada de parte de las probables responsables hubiera previsiblemente evitado la producción del resultado, en el entendido de que su omisión, es decir su falta de diligencia, ponía condiciones de riesgo de producción

del resultado. Los criterios doctrinales son coincidentes en que: 'la evitabilidad del resultado es, pues, el criterio que, matizado y completado con los derivados de las teorías de la causalidad y de la imputación objetiva, nos permite imputar ese resultado a una conducta omisiva. A ello hay que añadir, además el requisito general de toda omisión de que el sujeto debe tener la capacidad necesaria para poder realizar la acción que omite' (Francisco Muñoz Conde, Op. Cit. página 34), siendo que en el presente caso las probables responsables tenían la capacidad para realizar la acción que omitieron, porque no existe ninguna prueba que indique que estaban físicamente impedidas para canalizar al entonces enfermo FEDERICO GERTZ MANERO hacia una atención médica profesional y efectiva. Por otro lado, además de la constatación de la causalidad de la omisión respecto del resultado producido y de la evitabilidad del mismo, en el presente caso está acreditado que las probables responsables tenían la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento asumieron o les incumbían. Así, los hechos indican que las probables responsables tenían especial deber jurídico de cuidado, toda vez que LAURA MORÁN SERVÍN se hallaba en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida de FEDERICO GERTZ MANERO por mantener con él una relación que en derecho familiar se conoce como concubinato y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, en virtud de que ayudando a su madre LAURA MORÁN SERVÍN, aceptó participar en el cuidado de FEDERICO GERTZ MANERO, coadyuvando en las omisiones que le causaron la muerte. Es decir, a las probables responsables se les atribuye el resultado típico producido, por haber omitido impedirlo, cuando tenían el deber jurídico de evitarlo, por haber adoptado la calidad de garante del bien jurídico y encontrarse en circunstancias que podían evitarlo, siendo que su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal de HOMICIDIO. Lesionando el bien jurídico tutelado por la ley, que es la vida, en el presente caso, del ofendido FEDERICO GERTZ MANERO.

Lo cual se encuentra acreditado con la declaración del denunciante JAVIER COELLO TREJO abogado, promoviendo en su carácter de **apoderado general para pleitos y cobranzas** del doctor ALEJANDRO GERTZ MANERO: [se reproduce].

Así como la **declaración del denunciante** ALEJANDRO GERTZ MANERO, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien manifestó: [se reproduce].

Así como la **declaración del apoderado legal** ENRIQUE MONTERO ESCALONA de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, quien ante el Ministerio Público señaló: (se reproduce).

Declaración de los apoderados legales y denunciante que tienen el carácter de prueba en términos del artículo 135, fracción V, en relación al artículo 255, ambos del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, ya que dichas declaraciones fueron rendidas por persona hábil en términos de ley, dada su edad, pues se observa que son mayores de 18 años, atento a su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto respecto del que declaran, así mismo se observa que atento a su posición y antecedentes personales respecto del hecho, sobre el que

rinden en su declaración, son imparciales, por otra parte se observa que los hechos sobre los que declaran, son hechos que conocieron por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de terceros, ya que es evidente que esos hechos los apreciaron de manera directa, al resultar ser éstas personas las que observaron la conducta desplegada por la indiciada, así mismo su declaración vertida ante la autoridad ministerial es clara y precisa en relación a la sustancia del hecho sobre el cual denuncia, aunado a que del sumario no se desprende que hayan sido obligados a declarar por fuerza, miedo, engaño o soborno, dado lo cual tal declaración fue rendida en términos de ley, y por tanto a las mismas se les concede valor de indicio, en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que se estudian, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos. Lo que se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial: 'OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO'.

Adminiculándose a lo anterior lo señalado por **los testigos HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA** de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, quien dijo: [se reproduce].

La también **testigo de hechos MARÍA DE LAS MERCEDES GERTZ** de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, señaló: [se reproduce].

La **declaración del testigo JULIÁN ANTUÑANO OLVERA** de fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, señaló: [se reproduce].

Más aún con lo depuesto por el **compareciente EDUARDO MORALES MIRANDA**, quien manifestó: [se reproduce].

El **testigo JOSÉ ANTONIO DE LA PORTILLA PÉREZ**, refirió: [se reproduce].

El **testigo de hechos FIDEL ISRAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, dijo que: [se reproduce].

La **testigo de identidad ALEJANDRA GERTZ LOIZAGA** de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, quien ante el Ministerio Público Investigador señaló: [se reproduce].

El **testigo JOSÉ HÉCTOR TEJEIDA OROPEZ**, quien ante la representación social manifestó: [se reproduce].

Declaración de los testigos que tienen el carácter de prueba en términos del artículo 135, fracción V, en relación al 255, ambos del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, ya que dichas declaraciones fueron rendidas por personas hábiles en término de ley, dada su edad, pues se observa que son mayores de 18 años, atento a su capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto respecto del que declaran, así mismo se observa que atento a su posición y antecedentes personales respecto del hecho, sobre el que rinde su declaración, son imparciales, por otra parte se observa que los hechos sobre los que declaran, son hechos que conocieron por sí mismos, y no por inducciones ni referencias de terceros, ya que es evidente que esos hechos los

apreciaron de manera directa, así mismo sus declaraciones vertidas ante la autoridad ministerial son claras y precisas en relación a la sustancia del hecho sobre el cual declararan, aunado a que del sumario no se desprende que hayan sido obligados a declarar por fuerza, miedo, engaño o soborno, dado lo cual tales declaraciones fueron rendidas en términos de ley, y por tanto a las mismas se les concede valor de indicio, en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que se estudian, permiten fundar razonablemente una resolución sobre los mismos.

Corroboran lo anterior el dictamen en materia de medicina de fecha 29 veintinueve de agosto de 2015, suscrito por el **perito M.C. LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS**, adscrito a la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, quien en su apartado de conclusiones señaló: [se reproduce].

El dictamen en materia de medicina de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince (foja 351, tomo I) realizado por el **perito M.C. LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS**, adscrito a la **Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, quien concluyó: [se reproduce].

Dictamen en materia de medicina, de fecha 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el **perito médico LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS**, quien en conclusión manifestó: [se reproduce].

Dictamen de química forense de fecha 28 de septiembre del 2015, suscrito por los **peritos IQI. VELIAIZCHEL REYES GONZÁLEZ y Q. SILVINA BRAVO HERNÁNDEZ**, quienes concluyeron que en la muestra biológica de sangre del occiso Federico Gertz Manero no se identificó la presencia de etanol.

Dictamen de criminalística de campo, suscrito por el **perito ALEJANDRO SOMOHANO MORALES**, de fecha 28 de septiembre del 2015 dos mil quince, practicado al cadáver del anfiteatro del Hospital Inglés ABC identificado como FEDERICO GERTZ Y MANERO, quien concluyó: [se reproduce].

El dictamen médico suscrito y firmado por el **doctor JOSÉ ANTONIO DE LA PORTILLA PÉREZ y el doctor EDUARDO MORALES MIRANDA**, de fecha 24 de febrero de 2016, dos mil dieciséis: [se reproduce].

Experticiales de las cuales se advierte la forma en cómo se suscitó el evento delictivo, destacando de manera preponderante el contenido del DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince suscrito y firmado por el perito oficial M.C. LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que indica: **1.** La causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO fue originada por una neumonía y una escara por decúbito infectada en región sacra que condiciona una sepsis, una falla orgánica múltiple e infarto del miocardio. **2.** La causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO no fue derivada de una mala

práctica médica. **3.** Con los elementos existentes se puede determinar que la causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado. Experticales que tienen el carácter de prueba en términos del artículo 135, fracción III, y tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 175, 250 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que para dictaminar al respecto, los peritos designados, tuvieron los elementos necesarios para su realización, permitiendo con ello contar con los elementos necesarios para practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere para realizar sus dictámenes correspondientes.

Lo que encuentra apoyo convictivo con el contenido de la documental privada consistente en el **EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HOSPITAL ABC, THE AMERICAN BRITISH COWDRAY MEDICAL CENTER I.A.P.** respecto del paciente FEDERICO GERTZ Y MANERO, específicamente de lo asentado en la nota de ingreso del paciente FEDERICO GERTZ MANERO, de fecha de captura 30/08/2015 (foja 2 del Anexo), suscrita por el doctor Juan Pablo Rivas de Noriega, de la que se advierte: [se reproduce].

De igual manera obra en autos la documental privada consistente en el **reporte de las visitas al Sr. FEDERICO GERTZ MANERO** del día 24 al 27 de agosto de 2015, suscrito por el doctor HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA: [se reproduce].

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 245 en relación al 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por medio de los cuales se corrobora lo asentado en el dictamen en materia de medicina de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2015 dos mil quince suscrito por el perito M.C. LUIS FEDERICO ARAGÓN BARRIENTOS, en el sentido de que la causa de la muerte de FEDERICO GERTZ MANERO sí fue derivada de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado, dado el estado de salud en el que la víctima ingresó al nosocomio – desnutrición y deshidratación severa– en el cual finalmente falleciera, así como el resultado de las visitas realizadas por el médico tratante doctor HUGO ERNESTO MANCILLA NAVA, quien detalló el estado de salud del ofendido.

La **inspección ministerial realizada por el Ministerio Público** en fecha 29 veintinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, del cual se desprende: [se reproduce].

La **inspección ministerial** de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, en donde el Ministerio Público Investigador tuvo a la vista: [se reproduce].

Fe de cadáver realizada por el Ministerio Público, quien hace constar que: [se reproduce].

Nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, del cual se desprende: [se reproduce].

reproduce].

Fe de documentos de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2017, dos mil diecisiete: [se reproduce].

Fe de documentos de fecha 06 seis de febrero de 2018, dos mil dieciocho: [se reproduce].

Fe de documentos realizada por la representación social de fecha 4 de octubre de 2018 dos mil dieciocho en la que el personal actuante tuvo a la vista los siguientes documentos: [se reproduce].

Fe documentos de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

La fe de documento de fecha 1 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

La fe documentos de fecha 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

La fe de documentos de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho: [se reproduce].

Diligencias ministeriales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 246 y 286 de la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal en virtud de que trata de diligencias practicadas por el Ministerio Público investigador en cumplimiento de sus funciones y dentro de una averiguación previa, por la comisión del delito de HOMICIDIO, medios probatorios que permiten acreditar la existencia del objeto material que en el presente caso lo constituye el cuerpo de la hoy occiso FEDERICO GERTZ MANERO y el seguimiento del levantamiento de cuerpo.

Obra en la causa el **informe de Policía de Investigación** de fecha 28 veintiocho de agosto del 2015 dos mil quince, signado por el Agente de la Policía de Investigación FERNANDO SOLIS SIXTO con el visto bueno del Jefe de Grupo FELIX ALVARADO RODRÍGUEZ. El **informe de Policía de Investigación** de fecha 29 veintiocho de agosto del 2015 dos mil quince, signado por el Agente de la Policía de Investigación ERNESTO ARIAS SÁNCHEZ con el visto bueno del Jefe de Grupo FABIAN ANTONIO RIOJA ORTIZ. Elementos convictivos que si bien fueron emitidos por Agentes de la Policía de Investigación en el ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza probatoria, son considerados como testimoniales, ya que dichos informes son el medio por virtud de los cuales, los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario, tal y como lo sustenta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito de rubro: 'PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)'.

Y si bien es cierto obra en la causa las declaraciones de las indiciadas LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE

CUEVAS MORÁN, quienes niegan la comisión del ilícito que se les imputa, no menos cierto es que sus dichos no se encuentran corroboradas con prueba suficiente que las haga creíble y si por el contrario obra en la causa el cúmulo de pruebas analizado con antelación.

Y por lo que respecta a lo declarado por el testigo ANDRÉS CIENFUEGOS VANEGAS, quien manifestó que: [se reproduce].

Deposado al que no se le concede valor probatorio alguno, al no constarle los hechos materia de la presente consignación.

En consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 16 párrafo tercero, constitucional (del sistema tradicional), y 132 del Código de Procedimientos Penales, siendo procedente girar ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de LAURA MORÁN SERVÍN y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO DE CONCUBINO cometido en agravio de FEDERICO GERTZ MANERO.

24. **III. RESOLUTIVOS.** Resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Al haberse reunido los requisitos exigidos por el párrafo tercero del artículo 16 párrafo tercero constitucional (del sistema tradicional) y 75 Bis, 132 del Código de Procedimientos Penales es procedente girar la **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en contra de en contra de **LAURA MORÁN SERVÍN** y ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, por el delito de **HOMICIDIO DOLOSO DE CONCUBINO cometido en agravio de FEDERICO GERTZ MANERO**, por el cual se ejerció acción penal.

SEGUNDO. Gírese atento oficio al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, para que elementos de la Policía de Investigación a su digno cargo se avoquen a la búsqueda, localización y aprehensión de LAURA MORÁN SERVÍN y lograda que ésta sea, sin dilación alguna y bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que ejecute dicha orden de aprehensión, atento a lo establecido por el numeral 75 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: 'Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la **prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado** o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan', **deberá poner a la inculpada LAURA MORÁN SERVÍN quien cuenta con la edad de 93 años a disposición de este órgano jurisdiccional en las instalaciones del local de este juzgado, debiendo ser custodiada en todo momento por agentes de la Policía de Investigación con las medidas de seguridad que el caso amerite.**

TERCERO. Gírese atento oficio al Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, para que elementos de la Policía de Investigación a su digno cargo se avoquen a la búsqueda, localización y aprehensión de la inculpada ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN y lograda que esta sea, sin dilación alguna y bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad que ejecute dicha orden de aprehensión, deberá poner a la

imputada a disposición de este órgano jurisdiccional en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla de esta Ciudad de México, debiendo informar de manera inmediata el cumplimiento de la misma.

CUARTO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno Digital que se lleva en este juzgado".

25. **SEXTO. Sentencia de amparo recurrida.** Al analizar la resolución reclamada referida en el considerando que antecede, la jueza de distrito declaró fundados los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, en suplencia de la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo⁸, y con base en tres violaciones formales torales, a saber:
- A.** Violación a los **principios de suficiente fundamentación y motivación** contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, porque la jueza penal no fundó y motivó suficientemente el acreditamiento de la probable responsabilidad.
 - B.** Violación a los **principios de congruencia, fundamentación y motivación** contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, porque la jueza penal incurrió en incongruencias al tener por acreditada la probable responsabilidad.
 - C.** Violación a los **principios de exhaustividad, fundamentación y motivación** contenidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución Federal, porque la jueza penal omitió analizar ciertas pruebas en relación con la conclusión a la que llegó sobre la probable responsabilidad.
26. Violaciones cuya comisión justificó al tenor de las consideraciones que se sintetizan a continuación:
27. **A. Violación a los principios de suficiente fundamentación y motivación.** Al respecto, la jueza de amparo hizo un análisis de estos

⁸ **"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente; [...]"

principios al tenor de los artículos 16 y 20 de la Ley Fundamental, y a continuación sostuvo lo siguiente:

➤ Reprodujo la parte del acto reclamado en la que se abordó el estudio de la probable responsabilidad penal de la quejosa, y precisó que los elementos de prueba que la jueza penal tomó en consideración fueron los siguientes:

DECLARACIONES MINISTERIALES

- 1) Las declaraciones vertidas por Javier Coello Trejo, **apoderado legal del denunciante;**
- 2) La declaración del denunciante, **hermano de la víctima;**
- 3) La declaración de tres de septiembre de dos mil quince de Enrique Montero Escalona, **apoderado legal del denunciante;**
- 4) La declaración del testigo Hugo Ernesto Mancilla Nava, médico general que trabajaba en la Universidad de las Américas, asociación civil, de la que era rector el denunciante, **quien atendió al ahora occiso durante sus padecimientos a petición del propio denunciante;**
- 5) La declaración de la testigo María de las Mercedes Gertz, quien es **hija del denunciante y sobrina del hoy occiso;**
- 6) La declaración del testigo Julián Antuñano Olvera, quien es **verno del denunciante y pariente político del hoy occiso;**
- 7) La declaración del compareciente José Antonio de la Portilla Pérez, **perito designado por el denunciante para intervenir en la investigación;**
- 8) La declaración de Juan Ramos López, **quien compareció por parte del denunciante a rendir su dictamen** en materia de medicina legal y forense;
- 9) La declaración del testigo Eduardo Perusquia Ortega, **quien es el**

médico especialista en neurología ante quien el ahora occiso acudió a consulta;

10) La declaración de Fidel Israel González Hernández, **quien es el propietario de la agencia de enfermería a domicilio** cuyos servicios contrató la concubina en favor del ahora occiso, primero de cuidadores y después de enfermeros;

11) La declaración del denunciante;

12) La declaración del testigo José Héctor Tejeida Oropez, **quien labora y laboraba como chofer** de Laura Morán Servín y el ahora occiso desde dos mil diez;

DICTÁMENES PERICIALES

13) El dictamen de veintinueve de agosto de dos mil quince en materia de medicina adscrito por el perito Luis Federico Aragón Barrientos **adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;**

14) El dictamen en medicina de diecinueve de diciembre de dos mil quince rendido por el perito Luis Federico Aragón Barrientos **adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;**

15) El dictamen de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho en materia de medicina rendido por el perito Luis Federico Aragón Barrientos **adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;**

16) Protocolo de necropsia de veintiocho de septiembre de dos mil quince, practicada por los doctores Augusto P. García Gutiérrez y Norma A. García Blancas;

17) El dictamen de veintiocho de septiembre de dos mil quince en

materia de química forense –identificación y cuantificación de alcohol, y grupo sanguíneo–, y de criminalística de campo;

18) El dictamen de veintiocho de septiembre de dos mil quince en materia de criminalística de campo;

19) El dictamen médico de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis suscrito y firmado por los doctores José Antonio de la Portilla Pérez y Eduardo Morales Miranda, **designados por el denunciante para intervenir en la investigación;**

DOCUMENTALES

20) Expediente clínico del hospital ABC, THE AMERICAN BRITISH COWDRAY MEDICAL CENTER I.A.P., respecto del paciente Federico Gertz Manero;

21) Reporte de las visitas a Federico Gertz Manero del veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el doctor Hugo Ernesto Mancilla Nava;

DILIGENCIAS MINISTERIALES

22) La fe de documentos de veintiocho de agosto de dos mil quince;

23) La inspección ministerial realizada por el Ministerio Público el veintinueve de agosto de dos mil quince;

24) La inspección ministerial de veintiocho de septiembre de dos mil quince;

25) La fe de documentos de dos de septiembre de dos mil quince;

26) Fe de cadáver realizada por el Ministerio Público de veintinueve de septiembre de dos mil quince;

27) Nueva fe y reconocimiento de cadáver de veintiocho de septiembre de dos mil quince;

28) Fe de averiguación previa de veintinueve de diciembre de dos mil

diecisiete;

29) Fe de documentos de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete;

30) Fe de documentos de seis de febrero de dos mil dieciocho;

31) Fe de documentos realizada por la representación social de cuatro de octubre de dos mil dieciocho;

32) Fe de documentos de veintiséis de abril de dos mil dieciocho;

33) La fe de documento de uno de octubre de dos mil dieciocho;

34) La fe documentos de trece de febrero de dos mil dieciocho;

35) La fe de documentos de veintidós de octubre de dos mil dieciocho;

36) Constancia de once de marzo de dos mil diecinueve;

37) Fe de documentos de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve;

38) La fe de documentos de diecinueve de abril de dos mil diecinueve;

39) Fe de documento de siete de julio de dos mil veinte;

40) Fe de documento de siete de julio de dos mil veinte;

41) Constancia de diez de julio de dos mil veinte;

42) Fe de documento de diez de julio de dos mil veinte;

43) Nota de egreso y resumen clínico del Centro Médico ABC del enfermo ahora occiso;

44) La fe de nota de egreso y resumen clínico de veintiocho de septiembre de dos mil quince;

45) La fe del acta médica de veintiocho de septiembre de dos mil quince;

INFORMES POLICIALES

46) El informe de Policía de Investigación de veintiocho de agosto de

dos mil quince, signado por el agente Fernando Solís Sixto, con el visto bueno del Jefe de Grupo Félix Alvarado Rodríguez.

47) El informe de Policía de Investigación de veintiocho de agosto de dos mil quince, signado por el agente Ernesto Arias Sánchez, con el visto bueno del Jefe de Grupo Fabián Antonio Rioja Ortiz.

- Indicó que la jueza penal **incumplió la obligación de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que haya tenido en consideración para determinar la participación de la quejosa en el delito de **homicidio doloso de concubino** cometido en agravio de Federico Gertz Manero, previsto en el numeral 125, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en cuanto a que se configuró una comisión por omisión u omisión impropia de manera instantánea y de forma dolosa, en términos de los artículos 16, 17, fracción I, y 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, **pues la responsable especificó en qué pruebas y diligencias pero no precisó qué efectos o consecuencias de aquéllas se desprenden en relación con la conducta delictiva imputada.**
- Sostuvo que la jueza penal consideró acreditada la probable responsabilidad de la quejosa porque ésta tenía la calidad de garante del bien jurídico tutelado, esto es, la vida del hoy occiso, en virtud de la familia que había formado con éste por la relación de concubinato que mantenían; sucediendo que, como consecuencia de una comisión por omisión, la probable responsable propició que llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el hospital lo que, finalmente, le ocasionó la muerte, porque se oponía a que se le suministraran medicamentos, dándole trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, permitiendo que padeciera desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños físicos y orgánicos. Actitudes que, a decir de la jueza responsable, se hicieron patentes cuando la indicada

indiciada expresó que quería desconectar al enfermo de los aparatos para que ya no sufriera; lo que, además, reveló que dolosamente omitió impedir el resultado del hecho, es decir, la muerte del hoy occiso, teniendo el deber jurídico de evitarlo.

- Expresó que, en ese entendido, es factible concluir que la jueza penal estimó la participación de la ahora quejosa en el ilícito que se le atribuye, a guisa de comisión por omisión, debido a que:
 - Se oponía a que le suministraran medicamentos al hoy occiso;
 - Daba a éste el trato de desahuciado; y,
 - No lo trasladó a un hospital para que fuera atendido.
- Empero, manifestó que, aun cuando la jueza responsable calificó esas actitudes como conducta omisiva, la materialización de la **oposición de suministrar medicamentos** se materializa a través de una conducta, pues conlleva forzosamente un actuar de la inculpada para tener actualizado el hecho (oponerse); **sin que, al efecto, se hayan expuesto las razones o conductas específicas que llevaron a concluir que se concretaron esas acciones, en especial, que la indiciada se oponía a que le suministraran medicamentos al hoy occiso.**
- Indicó que la jueza penal tampoco detalló las particularidades que la llevaron a concluir que la ahora amparista **daba al enfermo el trato de desahuciado y no lo trasladó a un hospital para que fuera atendido, o bien, se oponía a ello (de ser este supuesto como conducta de acción)**, como conductas perpetradoras (a título de probabilidad) del injusto de **homicidio doloso de concubino** que se le atribuye, en relación con las pruebas que cita.
- Sobre todo porque no basta que la jueza responsable haya enunciado las pruebas, sino que **era necesario que precisara los efectos o las consecuencias particulares que de ellas se desprendan, en relación con la conducta delictiva que se atribuye a la imputada.**

28. **B. Violación a los principios de congruencia, fundamentación y motivación.**

La jueza de distrito hizo un análisis de estos principios al tenor de los artículos 16 y 20 de la Ley Fundamental, y a continuación expresó lo siguiente:

- La jueza responsable, al analizar la forma en que, a su decir, quedó de manifiesto la calidad de garante de ambas indiciadas, adujo que, la ahora quejosa, junto con su hija, llevaba al hoy occiso a diversos consultorios para sus citas con los médicos tratantes, ordenaba o acudía a la compra de medicamentos y daba órdenes a los cuidadores sobre los cuidados y medicamentos que debían aplicarle al hoy occiso, según se acredita con las declaraciones de las probables responsables, y de los testigos José Héctor Tejeida Oropez, María de las Mercedes Gertz Loizaga, Julián Antuñano Olvera y Hugo Ernesto Mancilla Nava, participando en el deber de brindarle las atenciones y cuidados médicos al pasivo.
- Empero, al analizar la probable responsabilidad, la jueza penal indica que el delito cometido por la indiciada es por omisión impropia y de manera dolosa según se desprende también de las declaraciones referidas en el párrafo precedente, lo que resulta **incongruente** ya que, si la ahora quejosa (y su hija) era quien le brindaba atenciones y cuidados al hoy occiso, al llevarlo a diversos consultorios para sus citas con los médicos tratantes, al comprarle los medicamentos respectivos y al dirigir a los cuidadores y enfermeros sobre los cuidados y medicamentos que debían aplicarle al hoy occiso, se evidencia que no existió una omisión total de cuidados, **lo que revela que, en su caso, este aspecto debe ser valorado.**

29. **C. Violación a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.** La jueza de distrito hizo un análisis de estos principios al tenor de los artículos 16 y 20 de la Ley Fundamental, y a continuación expresó lo siguiente:

➤ La insuficiencia de la fundamentación y la motivación en cuanto a la probable responsabilidad de la indiciada en la orden de aprehensión reclamada, se hace más evidente si se aprecia que, efectivamente, de las declaraciones de José Héctor Tejeida Oropez –chofer del hoy occiso–, María de las Mercedes Gertz Loizaga –una de las hijas del denunciante–, Julián Antuñano Olvera –yerno del denunciante–, Hugo Ernesto Mancilla Nava –médico tratante del hoy occiso designado por el denunciante–, así como de las declaraciones de las inculpadas, e incluso en las correspondientes a Eduardo Perusquia Ortega –médico ante quien acudió a consulta el hoy occiso–, y Fidel Israel González Hernández –dueño de la empresa de cuidadores y enfermeros–, se hace alusión a **ciertas condiciones en que se encontraba el enfermo**, específicamente a enfermeros y cuidadores contratados y al seguimiento de consultas y tratamientos médicos, conforme a los extractos que se reproducen a continuación:

I. Declaración del testigo de hechos Hugo Ernesto Mancilla Nava de tres de septiembre de dos mil quince:

"...una de sexo masculino, quienes al explicarles el motivo de mi presencia, me dijeron que el señor que se encontraba en la cama, era el señor FEDERICO GERTZ MANERO, quien se encontraba vestido con ropa para dormir, y cubierto por cobijas, por lo cual procedí a revisarlo en presencia de dichas personas, de esta forma me percate que dicho señor se encontraba sentado con el apoyo de cojines en su espalda con respiración difícil por la producción de abundantes flemas que ocasionaban tos constante, las cuales causaban situaciones de ahogamiento, **y a su costado se encontraba, una persona quien dijo llamarse CARLOS PEREZ y que era el enfermero, quien le estaba sacando manualmente las flemas hasta donde le era posible auxiliado con unas gasas**, al continuar con la exploración del paciente, por regiones de su cuerpo encontré que éste tenía signos de desnutrición y deshidratación, asimismo se encontraba respirando por su propio esfuerzo, es decir respiraba por la boca, y en las comisuras labiales..."

"...posteriormente el día viernes 28 de agosto, cuando acudí a revisar al señor FEDERICO, siendo aproximadamente las 10 horas de la mañana, el otro enfermero de nombre FERNANDO PUGA PEREZ, me comentó que CARLOS PEREZ le había dicho que tanto él como la señora EVA CUEVAS, pariente de la señora LAURA MORAN, habían revisado el video de días anteriores, por lo que pienso que dicha cámara sí funcionaba, siendo todo..."

II. Reporte de las visitas al enfermo del veinticuatro al veintisiete de

agosto de dos mil quince, suscrito por el doctor Hugo Ernesto Mancilla Nava:

"...El lunes 24 del presente mes, el Dr. Alejandro Gertz Manero, me llamó y solicitó que fuera al domicilio de su hermano Federico Gertz Manero, pues le informaron que estaba delicado, acudí a su domicilio y lo encontré postrado en una cama, sentado con el apoyo de cojines en su espalda, con respiración difícil por la producción de abundantes flemas que ocasionaban tos constante las cuales causaban situaciones de ahogamiento, **su enfermero Carlos Pérez, estaba sacando manualmente las flemas hasta donde era posible auxiliarlo con unas gasas...**".

III. La declaración de la testigo de hechos María de las Mercedes Gertz de tres de septiembre de dos mil quince:

"...le pedí a la señora LAURA que si podía ver a mi tío FEDERICO y fue cuando me metieron a un cuarto que está en la planta baja donde estaba una camita individual y vi a mi tío inconsciente en dicha cama recostado boca arriba, **y tenía un cuidador al que le pregunté su nombre y me dijo llamarse CARLOS**, mientras estuve en la habitación donde se encontraba mi tío FEDERICO aproximadamente cuarenta minutos".

IV. La declaración del testigo Eduardo Perusquia Ortega de seis de marzo de dos mil diecinueve:

"...en fecha 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, no recordando la hora, acudió a su consulta de especialidad el señor **FEDERICO GERTZ MANERO**, mismo que entra acompañado por tres personas del sexo femenino, una de ellas al parecer la encargada de sus cuidados y las otros dos personas al parecer auxiliares de enfermería, aclarando que no se les pregunta a las personas el parentesco con los pacientes que las tres personas del sexo, le refirieron al emitente que el señor FEDERICO GERTZ MANERO se encontraba muy confundido y desorientado, asimismo le informaron al exponente 'que ni siquiera encontraba sus propio baño'..."

V. La declaración del testigo de hechos Fidel Israel González Hernández de ocho de octubre de dos mil dieciocho:

"...a fines del mes de julio del año 2015, sin poder precisar fecha exacto, fui contratado por la señora Laura Moran para que acudieran a su domicilio cuidadores, por lo que envié personal encargado de cuidar a Federico Gertz Manero sin poder precisar fecha exacta, llegando al domicilio del paciente ubicada en la calle de explanada sin poder recordar el número en la colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, llegando a dicho domicilio con el cuidador de nombre Andrés David Vanegas Cienfuegos del cual no

tengo domicilio solo cuento con su número telefónico 5565628444 ya que él se encargaría del cuidado del paciente Federico Gertz Manero, al hablar con la esposa del paciente de nombre LUARA MORAN, ella me dijo que nuestros servicios eran para poder evitar que el paciente se cayera, ya que su visión era nula..."

"...quien únicamente lo trató de cuidar por un sólo día, ya que al día siguiente me habló la señora Laura para darme las gracias, ya que su esposo no quería ser cuidado por nadie, **sin embargo quince días después sin poder recordar fecha exacta me hablo nuevamente la señora LAURA MORAN y me pidió que le mandara a alguien para que cuidara al señor Federico, por lo que envié al señor David Venegas Cienfuegos y éste acudía diario con un horario de 09:00 a 21:00 horas todos los días** no recordando, los fines de semana..."

"...después de una semana y media, **la señora Laura me pidió que le mandara a otra persona porque a David se le dificultaba mover al paciente, por lo que envié a Carlos Eduardo Pérez; en lugar de Andrés David y Carlos se encargó del señor Federico; CARLOS me llevo a mencionar que los médicos que trataban al señor Federico le dijeron que le tenían que realizar nebulización al paciente así mismo que el paciente ya no quería comer lo suficiente y dos semanas después de que Carlos empezó a cuidar al señor Federico, la señora Laura Moran me solicitó que se le diera a su esposo un servicio más completo solicitando el servicio de 24 horas, por ello envié a Fernando Puga Pérez, y así se iban turnando Carlos y Fernando teniendo un horarios de 24 horas cada uno relevándose entre ellos**, existiendo una bitácora para los reportes del paciente, misma que era llenada por cada personal de guardia, es decir por Carlos y por Fernando, en la bitácora se registraba si baña al paciente, lo que desayunaba, las actividades que tiene el paciente, situaciones que eran trascendentes, si fue el doctor a visitar al paciente..."

VI. La declaración del testigo José Héctor Tejeida Oropez de veintidós de septiembre de dos mil quince:

"...el día 18 de agosto de 2015 dos mil quince a las 11:00 once horas con cero minutos, llevé al señor FEDERICO GERTZ MANERO a una cita en el Hospital Ángeles del Pedregal, acudiendo la señora LAURA MORÁN SERVÍN su hija ALEJANDA GUADALUPE CUEVAS MORAN a quien la conoce como SANDRA y el enfermero de nombre CARLOS 'N' 'N' entrando al Hospital y dejándolo en la entrada del consultorio, ayudándole a CARLOS a bajar al señor FEDERICO GERTZ MANERO con cuidado y ponerlo en la silla de ruedas para que pudiera entrar a la cita..."

VII. Declaración de la probable responsable Alejandra Guadalupe Cuevas Morán de veintidós de septiembre de dos mil quince:

"...deseando precisar que para esos momentos ya contaba con los cuidadores en turnos de veinticuatro horas con nombres ANDRÉS y

CARLOS y que desde luego **FEDERICO** no maneja cien empresas que eso era parte de las alucinaciones, posteriormente a esa fecha le comento a mi mama que por qué no lo llevaba con un neurólogo además de continuar con el geriatra para tener una opinión **de un especialista por lo que lo llevamos a FEDERICO HERTZ MANERO, mi mamá y yo al hospital Ángeles del Pedregal el día 18 de agosto del 2015, dos mil quince, en donde fue revisado por el neurólogo EDUARDO PERUSQUIA a quien, se le mostraron un estudio que se le practicó el primer geriatra...**".

VIII. Declaración de la probable responsable Laura Morán Servín de veintidós de septiembre de dos mil quince:

"...el día martes 04 de agosto de 2015 dos mil quince, Federico Gertz Manero se cayó aproximadamente a las 08:00 horas, tratándose de levantar, pegándose un poco en la cabeza sin ser una cosa grande, saliéndole un poco de sangre, señalando que se resbalo de la cama ya que se sentó en el colchón del lado de la piecera y se cayó pegándose en la cabeza, por lo que le revisé y le dije que moviera sus articulaciones y las movió perfectamente, sin embargo estábamos muy asustados, recordando que hace aproximadamente cuatro meses mi hija y yo hablamos con Alejandro Gertz Manero, ya que necesitaban una persona que me ayudara con él, por la complexión que tiene y los cuidados que requería Federico Gertz Manero, ya que una vez que salimos del club Mundet saliendo de comer, iba yo en compañía de su sobrina Victoria y su esposo Julián, quien es hija de Alejandro y Julián es su yerno, y al venir bajando las escaleras Federico iba a pisar en falso un escalón y para evitar que cayera le pongo el brazo en el baranda, por lo que me caí ya que había perdido mi paso, percatándose de todo esto Julián quien estaba frente arriba del coche esperando a que subiéramos, motivo por el cual se habló de la necesidad de tener un apoyo, teniendo en ese entonces durante cuatro días el apoyo de un cuidador, sin embargo Federico lo quitó, recordando que el día 02 dos de agosto del 2015 dos mil quince, salimos Federico, mi prima y yo a comer, y viendo mi prima como bajamos las escaleras me comentó mi prima, que era necesario que me pusiera un cuidador para que me ayude a mí y a Federico, **por lo que el lunes tres de agosto del 2015 dos mil quince el señor Fidel me llevó un cuidador solicitado por mí, señalando que el día 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se cayó Federico, salí del cuarto pregunto a Salvadora que es mi empleada doméstica que si ya había llegado el cuidador, diciéndome que no le dije que subiera el chofer, él lo levanto lo vistió, llegando el cuidador y entre los dos lo ayudaron a bajar, bajando pésimamente mal, casi lo cargaron para bajar la escalera...**".

"...a las 22:00 horas estaba conmigo el cuidador Andrés me subí a dormir al día siguiente le pregunté al cuidador que cómo había pasado la noche, el cuidador me dijo que se la pasó viendo hacia una ventana, diciendo que estaba raptado y que ya se iba, y que así

había estado la noche, por lo que una amiga de nombre Liliana de la Barrera, me recomendó un geriatra del cual no recuerdo el nombre, y el día que se llevaron a Federico se llevaron su receta, las personas que llegaron a mi domicilio, mismo que fue a verlo aproximadamente a las 17:00 horas, haciéndole unas preguntas para ubicarlo en tiempo lugar y espacio, una de ellas, siendo quien era el Presidente la República, contestando que era el de Toluca, recetándole medicamento de nombre Rispental, para que dejara de alucinar le debía de dar una tableta en la noche, mandándole a hacer unos análisis de sangre y una tomografía en la cabeza, al día siguiente le hablé para reportarle como había pasado la noche Federico, noche que seguía diciendo que estaba raptado, y que pedía mucho dinero por él, diciendo muchas incoherencias sin embargo como no me gustó su diagnóstico, **mandé a llamar a otro doctor que es geriatra el cual fue al día siguiente de nombre Erick Soberanes, quien acudió el ocho de agosto de 2015, y quien fue recomendado ampliamente, doctor quien le suspendió el rispental y le recetó el IM ASF y ANARA, y el día 09 nueve de agosto de 2015 dos mil quince, volvió a ir el Doctor Erick Soberanes y le aumentó media pastilla de TIM a Federico, y hasta el día 18 de agosto de 2015 dos mil quince, mi hija me dijo que debía buscar otro médico que fuera neurólogo, por lo que llevé a Federico en compañía de mi hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, con apoyo de Héctor y Carlos lo llevamos al Hospital Ángeles del Pedregal, con el doctor Perrusquia, el cual lo reviso y me dijo que le quitáramos todas las medicinas, revisando los estudios que se le habían practicado a Federico, una vez que lo revisó, me dijo que tenía demencia senil, de hace mucho tiempo atrás y derivado de la medicación que traía de los geriatras se encontraban muy adormilado y había que esperar a que eliminara el medicamento de forma natural suspendiéndole el medicamento que le había recetado los geriatras y que nada más se le dejara su medicamento para el corazón, con posterioridad entre el 18 y 24 de agosto del 2015 dos mil quince me comuniqué con Alejandro Gertz Manero para informarle del estado de salud de Federico, comunicándose conmigo de Estados Unidos la hija de Alejandro Gertz Manero de nombre Mercedes quien me dijo que su papá le había comunicado que su tío estaba enfermo, por lo que le dije todos los síntomas que él tenía y la medicina que estaba tomando porque me dijo en ese momento que su esposo que es médico y trabaja en Suiza, estaba con ella en Estados Unidos, diciéndole el tratamiento que tenía Federico y me manifestó que estaba perfectamente bien tratado y que así siguiera, después de esta llamada me comuniqué con Alejandro y le dije que había yo sentido un alivio muy grande en decir que un médico de la familia me decía que estaba bien tratado, al día siguiente volvió a hablar Mercedes y su esposo Daniel, le dije los síntomas y me dijo que siguiera que estaba muy bien y que el cerebro se estaba desinflamando fueron como cuatro veces que Mercedes me habló y en la última llamada que me hizo me dijo que iba a venir a México para ayudarme, lo cual lo hizo dos o tres días después vio a su tío y al día siguiente que lo vio bastante mal me dijo quieres que nos comuniquemos con mi esposo, quien ya estaba en Suiza, comunicándonos con Daniel y él me dijo que estaba en el fin,**

que lo que había que hacer era quitarle el suero y que le mojara la boca, y las encías, para que tuviera la sensación de que estaba hidratado y que dejara que la naturaleza tomara su curso, por lo que de inmediato le hable a Alejandro y le dije todo lo que me había dicho Daniel el esposo de su hija, se puso furioso Alejandro diciendo que su hermano Federico no se iba a morir y que él iba a hacer todo por salvarlo y que nadie más que él y yo tomaríamos una decisión, es decir únicamente Alejandro y yo, deseando agregar que el día lunes 24 de agosto del 2015 dos mil quince...".

- Declaraciones, en estas porciones específicas, que no fueron valoradas por la jueza penal, lo que revela una contradicción en las consideraciones de la orden de aprehensión reclamada, especialmente en cuanto a **la participación de la ahora quejosa** en el delito que se le atribuye.
- Sobre todo si se tiene en cuenta que, para que exista dolo en un delito por omisión, el autor tiene que tener la disposición de asumir la lesión del bien jurídico como consecuencia del propio comportamiento, lo cual no ocurriría si se dieron atenciones efectivas al hoy occiso, pues, en ese supuesto, no es factible hablar de una decisión de permanecer inactiva por parte de la quejosa en virtud de la violación de un deber de cuidado, porque, al no representarse al borde de la conciencia la acción ordenada, resulta evidente la falta de decisión.
- Además, la jueza penal nada dijo sobre los diversos medios de prueba que obran en la averiguación previa (folios ciento sesenta y seis a doscientos veintiocho del anexo I), con las cuales se pretendía demostrar los cuidados médicos que fueron contratados en favor del enfermo hoy occiso, a saber:

"...receta médica expedida por el doctor SERGIO CORTÉS OCAMPO del 23 de agosto del 2015 dos mil quince, cinco recetas médicas por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALLINES de fecha 24 de agosto del 2015, dos recetas médicas expedidas por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALLINES de fechas 25 de agosto del 2015, receta médica expedida por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALINES de fecha 26 de agosto del año 2015, receta médica expedida por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALLINES de fecha 27 de agosto del año 2015, receta médica por el doctor ERICK SOBERANES GUTIÉRREZ de fecha 08 de agosto del 2015 dos mil quince, factura digital con número de comprobante 1141, de fecha

18 de agosto del 2015 dos mil quince, expedida por Ciencia Neurológica Uniner SC, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, orden de pago número D 48133, de fecha 26 de agosto del 2015 dos mil quince, expedida por OLARTE y AKLE Bacteriólogos Sociedad Anónima de Capital Variable, una orden de entrega con folio 838616, de inframédica de fecha 28 de agosto del 2015, orden de entrega con folio I 911726 de fecha 27 de agosto del 2015 dos mil quince, una factura de farmacia de fecha 27 de agosto del año 2015 dos mil quince una factura de tienda Soriana de fecha 19 de agosto del año 2015 dos mil quince, factura de farmacia Benavides de fecha 10 de agosto del 2015 dos mil quince, otra factura de farmacia Benavides de fecha 10 de agosto del año 2010, factura de Enfermeras Unidad Plus Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha 20 de agosto del año 2015 dos mil quince, dos registros de resguardo de pacientes particulares, de un tanque de oxígeno, de la empresa inframédica, factura de biomédica de referencia 108109 de fecha 07 de agosto del año 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de biomédica de referencia 108107 de fecha 07 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de biomédica de referencia 108109 de fecha 07 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de tienda Soriana de fecha 16 de agosto del 2015 a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura número 107481, de Wal-Mart de fecha 17 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura número 107480 de Wal-Mart de fecha 17 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de farmacias San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, con número de folio 14084, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, escrito de venta de equipo de renta de equipo de Enfermeras Unidas Plus Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha 20 de agosto del 2015, recibo de honorarios número 474 de DOLORES MAYDELI ROSADO MORENO a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, un Boucher de Bancomer de fecha 20 de agosto del 2015 por cinco mil 22 pesos 00/100 m.n., \$5022.00, un Boucher de Bancomer de fecha 20 agosto del 2015 por \$880.00, Boucher de Santander de fecha 21 de agosto del 2015 por un monto de \$544.00, ticket de superama de fecha 17 de agosto del 2015 por un monto de \$256.00 (doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), ticket de superama de fecha 18 de agosto del 2015 por un monto de \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), ticket de superama de fecha 18 de agosto de 2015, por un monto de \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 m.n.), ticket de superama de fecha 08 de septiembre del 2015 por un monto de \$195.00 (ciento novena y cinco pesos 00/100 m.n.), ticket de Wal-Mart de fecha 22 de agosto del 2015 por un monto de \$893.00 (ochocientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), comprobante de Scotiabank de fecha 26 de agosto del 2015 dos mil quince, por un monto de \$1,000.00, ticket de Costco por un monto de \$733.50 de fecha 21 de agosto del año 2015, Ticket de farmacia San Pablo de fecha 27 de agosto del 2015, por un monto de \$1,292.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 10 de agosto del 2015, por un monto de \$225.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 26 de agosto del 2015, por un monto de \$440.50, ticket de farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$981.00 Ticket de Pharma plus, Sociedad Anónima de Capital

Variable, por un monto de \$2,749.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$981.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$4,250.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 28 de agosto del 2015, por un monto de \$299.50 ticket de Medilac de fecha 12 de agosto del 2015, por un monto de \$2108.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 26 de agosto del 2015 por un monto de \$440.50, ticket de Medilac, de fecha 12 de agosto del 2015, por un monto de \$1078.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha de 10 agosto del 2015, por un monto de \$225.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 27 de agosto del 2015, por un monto de \$2,749.00, ticket de Farmacia San Pablo, de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$4950.00, ticket de Costco de fecha 21 de agosto del 2015, por un monto de \$298.95, ticket de farmacia Nomas (sic) de fecha 23 de agosto del 2015, por un monto de \$85.50, ticket de farmacia Lomas, de fecha 23 de agosto del año 2015, por un monto de \$1147.00, ticket de Farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$981.00, Boucher de Bancomer de fecha 20 de agosto del 2015, por un monto de \$5474.00...".

- Elementos todos éstos, indicó, que fueron exhibidos por la defensa de la inculpada para acreditar que no incurrió en las omisiones por las cuales le fue girada la orden de aprehensión por la comisión (por omisión) del delito de homicidio doloso en razón de parentesco cometido en agravio de Federico Gertz Manero; ello porque no podría configurarse la omisión impropia si se desprenden hechos que se traducen en actos de cuidado y atención hacia el hoy occiso.
- Empero, la jueza responsable incumplió con la obligación de motivar suficientemente su determinación y transgredió el derecho fundamental establecido por el artículo 20 de la Constitución Federal, porque al emitir la resolución reclamada, omitió valorar los elementos en comento que, por cierto, constituyen pruebas en el proceso penal. Invocó como apoyo las jurisprudencias de la Primera Sala 1a./J. 1/94 de rubros: **"PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN"** y **"PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO"**.
- Más aún, la jueza penal indebidamente restó valor probatorio a la

declaración del testigo Andrés David Vanegas Cienfuegos –cuidador del enfermo–, por considerar que no le constaban los hechos materia de la consignación, dado que, en realidad, se trata de un testigo de hechos porque trabajó directamente con el hoy occiso, por lo que su testimonio tiene la calidad al menos de indicio en relación con los hechos materia del delito.

➤ Tan es así, que la declaración del indicado testigo precisa:

"...deseando señalar que hace tres años aproximadamente sin poder precisar fecha exacta, laboré un mes para el señor Federico Gertz Manero, ya que trabajé con el señor Fidel del cual no recuerdo apellidos, quien cuenta con una agencia de servicios de cuidadores y de enfermeros, al laborar para esa agencia me **enviaron a cuidar al señor Federico Gertz Manero a su domicilio, del cual no recuerdo datos, desconozco quién contrato mis servicios ya que yo recibía instrucciones del señor Fidel, teniendo un horario de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, alternando con Carlos quien al parecer sí es enfermero del cual no recuerdo nombre completo;** al llegar al domicilio del señor Federico Gertz Manero mis funciones eran de cuidar al señor Federico..."

"...yo llegue a atender al señor me decía que aún veía, pero tenía que tantear las cosas para ubicar dónde estaba, cooperaba conmigo porque no se oponía a mis cuidados después **empezó a empeorar ya que se desubicaba en fechas o no sabía dónde estaba, desconociendo el motivo, incluso fue cuando cambiaron mis cuidados por personal de enfermería, eso lo supe por el señor Fidel, quien me envió a cuidar a otra persona durante mi estancia en ese lugar no observé que hubiera mal cuidado hacia el señor Federico,** cuando yo empecé a cuidarlo el señor Federico comía en su comedor, subía y bajaba de su recámara por las escaleras, tampoco recuerdo si el señor Federico consumía algún medicamento, **el señor Federico vivía con una persona de nombre Laura quien al parecer era su esposa, ella estaba con él durante el día, se ponía a tejer y se sentaba al lado de él, también vivían en dicho lugar dos muchachas que eran del personal de servicio de las cuales no recuerdo el nombre...**"

30. Así, al tenor de estos vicios formales, la jueza de distrito sostuvo que existía un impedimento para emitir una decisión de fondo, ya que la ausencia de los requisitos de suficiente fundamentación y motivación generan que el órgano de control constitucional no pueda sustituirse a la autoridad ordenadora, al tenor de la jurisprudencia de la Segunda Sala de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN".**

31. Por tanto, **concedió la protección constitucional** para que la Jueza Sexagésima Séptima Penal de la Ciudad de México:

a. Deje insubsistente la orden de aprehensión de **dos de octubre de dos mil veinte** (acto reclamado).

b. En uso de sus facultades legales, con plenitud de jurisdicción, dicte otra resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido que la analizada, pero purgando las deficiencias formales antes apuntadas, o bien en sentido diverso, empero, de manera fundada y motivada, así como efectuando una correcta valoración de las pruebas desahogadas en la integración de la averiguación previa.

32. Preciso que **la concesión del amparo debe hacerse extensiva respecto del acto de ejecución** que reclama la quejosa de las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México denominadas: Fiscal General y Fiscal de Mandamientos Judiciales, así como del Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, dado que siendo ilegal la determinación de dos de octubre de dos mil veinte, deviene ilegal el acto de las autoridades tendiente a su ejecución.

33. **SÉPTIMO. Conceptos de agravio.** El agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito y el tercero interesado, Alejandro Gertz Manero, esgrimieron los agravios siguientes:

A. Del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de distrito:

I. La sentencia recurrida viola los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo por indebida apreciación de la resolución reclamada, dado que, contrariamente a lo sostenido por la jueza de distrito, **sí contiene los razonamientos suficientes para sostener el acreditamiento de la probable responsabilidad** y, por tanto, el libramiento de la orden de aprehensión, habida cuenta de que:

a) Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, para el dictado de la orden de aprehensión es suficiente que existan datos que

acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o indiciada, entendiéndose el término "probable" como una calidad de "verosímil o que se funde en razón prudente", pero de ninguna manera implica que deba quedar plenamente demostrada la culpabilidad.

- b) Es falso que deba determinarse el valor de cada prueba en particular, dado que esto no se constituye como una exigencia de la orden de aprehensión a nivel constitucional o legal, sino que basta con que la autoridad jurisdiccional determine de manera clara cuál fue la conducta delictiva desplegada por el indiciado o indiciada, así como mencionar las pruebas que soportan la inculpación.
 - c) La jueza penal citó los preceptos legales en los cuales basó su conclusión e hizo una relación de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, dado que transcribió los hechos consignados por el agente del Ministerio Público, además de que valoró en su conjunto los medios de convicción, con base en lo cual tuvo por acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
 - d) Más aún, la jueza responsable encuadró la conducta en el delito de "homicidio doloso en concubinato" previsto en el artículo 15, párrafo primero, en relación con los diversos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, y 16 del Código Penal para el Distrito Federal, porque la indiciada tenía la calidad de garante de la salud y vida del hoy occiso ya que era su concubina, siendo que podía evitar el evento pues aquél dependía totalmente de ella por no poderse conducir por sí mismo.
- II. La sentencia de primera instancia es ilegal, toda vez que, en oposición a lo sostenido por la jueza de distrito, a través de las consideraciones expuestas en la resolución reclamada **quedó probada la probable responsabilidad de la ahora amparista**, habida cuenta de que se llegó a las conclusiones siguientes:
- a) La hoy quejosa tenía la calidad de garante de la vida del hoy occiso

por virtud de su relación de concubinato de años atrás; sobre todo porque aceptó de manera directa su custodia.

b) Con ayuda de su hija, incurrió en una omisión impropia porque propiciaron que el hoy occiso llegara al grave estado de salud que presentó cuando fue internado en el hospital, lo que finalmente le ocasionó la muerte.

c) Existe un nexo causal porque las pruebas revelan que las indiciadas se oponían a que se suministraran medicamentos al enfermo, dándole trato de desahuciado y sin trasladarlo a un hospital, además de que manifestaron que lo querían desconectar de los aparatos que lo mantenían con vida para que ya no sufriera; todo lo cual tuvo como consecuencia la muerte por homicidio.

d) Según lo informa la averiguación previa, la hija de la indiciada acudía todos los días al domicilio del enfermo, participando con su madre en la omisión de atenciones y cuidados, pues ambas lo llevaban a consultorios médicos, le proporcionaban medicamentos y daban órdenes a los cuidadores y enfermeros, con lo que quedan ubicados en tiempo, lugar y circunstancias del hecho delictivo, lo que está demostrado con las declaraciones allegadas.

e) La hija de la ahora quejosa –también indiciada– tenía pleno conocimiento de que el enfermo contaba con un seguro de gastos médicos mayores, por lo que estuvo en condiciones de ingresarlo a un hospital de primer nivel en cualquier momento.

f) Las opiniones de los expertos recabadas en la averiguación previa ponen de manifiesto que, de haberse desarrollado el deber de cuidado por parte de las indiciadas, previsiblemente se hubiera evitado la producción del resultado, sin que existan elementos que revelen que aquéllas estaban físicamente imposibilitadas para proporcionar al enfermo atención médica adecuada.

III. La sentencia recurrida es ilegal, ya que, contrariamente a lo

sostenido por la jueza de amparo, **la resolución reclamada no contiene incongruencia alguna en cuanto al acreditamiento de la probable responsabilidad**, toda vez que el hecho de que en autos esté demostrado que el hoy occiso estuvo bajo la atención de cuidadores y enfermeros y con la revisión y supervisión de diversos médicos, de ninguna manera implica que no se configuraron las omisiones imputadas a la indiciada, pues éstas se hicieron consistir en que se oponía al suministro de medicamentos, le dio trato de desahuciado y no lo trasladó a un hospital, además de que manifestó que lo quería desconectar de los aparatos que lo mantenían con vida para que ya no sufriera.

Así, las omisiones imputadas no se hicieron consistir en que el enfermo no tenía quién lo cuidara o que no había quién le comprara medicamentos o lo llevara a sus consultas médicas, sino en que la ahora quejosa se oponía a que se le suministraran medicamentos, a que lo llevaran al hospital y a pretender desconectarlo, lo que implica una falta de cuidados efectiva que llevó al enfermo a la desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños orgánicos.

IV. La sentencia de primera instancia es ilegal, ya que, en oposición a lo sostenido por la jueza de amparo, **la resolución reclamada sí contiene una valoración de las pruebas ofrecidas por la defensa de las indiciadas**, pues incluso les concedió valor probatorio en términos de los artículos 245, 250, 251, 254, 254, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo cual fue suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en relación con el delito de "homicidio doloso en concubinato" previsto en el artículo 125, párrafo primero, en relación con los diversos 15, 17, fracción I, 16 y 18, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, pues quedó probado que la ahora quejosa tenía la calidad de garante de la vida del hoy occiso y, por ende, estuvo en aptitud de evitar el resultado.

Sobre todo porque la jueza responsable construyó su decisión con base en la prueba circunstancial –no en elementos probatorios

directos—, la cual es válida para tener por acreditados los hechos, en específico la adminiculación de la necropsia de ley y su ampliación que revelan que la víctima falleció de congestión visceral generalizada, que "se debió a infarto agudo del miocardio basados en los resultados del estudio histopatológico, además el corazón se encontró con peso de 600 gramos y a nivel histológico con datos de cardiopatía hiperténsica y las arterias coronarias con alteroesclerosis y trombos, a nivel de callado de la arteria aorta con placas de ateromas calcificadas **esto conlleva una enfermedad orgánica del corazón tipo crónico**; por lo tanto la causa de muerte es patológica (enfermedad), no tipo traumática; además se describe en el encéfalo daño neural hipotóxico isquémico agudo; a nivel pulmonar se detectó congestión vascular aguda y hemorragia reciente en espacios aéreos, así como a nivel de hígado y riñón con isquemia aguda; todo ello lleva a una falla orgánica múltiple".

Invoca como apoyo de su dicho las tesis de la Primera Sala de rubros: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA" y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL".

- V. La sentencia de primera instancia es ilegal, dado que la jueza de distrito **indebidamente consideró que a la declaración del testigo Andrés David Venegas Cienfuegos debía dársele la calidad de indicio y no restarle total valor probatorio**, toda vez que soslayó que ese testigo únicamente laboró como cuidador del hoy occiso del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil quince —lapso anterior a la fecha en que se materializaron las omisiones imputadas—, además que de su contenido se aprecia que no le constan las oposiciones a suministrar medicamentos y a ingresar al enfermo a un hospital, dándole trato de desahuciado, ni la manifestación de tener la intención de desconectar al enfermo de los aparatos que lo mantenían con vida; tan es así que, frente a las preguntas que se le hicieron numeradas de la 38 a la 48, informó que no se acordaba o que no sabía.

B. Del tercero interesado Alejandro Gertz Manero:

I. La sentencia recurrida es violatoria del artículo 74, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Amparo, ya que, contrariamente a lo sostenido por la jueza de distrito, **la resolución reclamada sí está debidamente motivada en la parte en que tiene por acreditada la probable responsabilidad de la indiciada**, habida cuenta de que:

a) En el apartado intitulado "La probable responsabilidad penal de Laura Morán Servín y Alejandra Guadalupe Cuevas Morán en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino", expresamente se concluyó que a las indiciadas es atribuible el resultado típico producido "por haber omitido impedirlo, cuando tenían el deber jurídico de evitarlo, por haber adoptado la calidad de garante del bien jurídico y encontrarse en circunstancias que podrían evitarlo, siendo que su inactividad fue, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal de homicidio", con base en los hechos siguientes:

- La indiciada ahora quejosa se oponía a que se suministraran medicamentos al enfermo, dándole trato de desahuciado y sin trasladarlo a un hospital, a pesar de contar con un seguro de gastos médicos mayores, generando padecimientos de desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños orgánicos.
- La indiciada ahora quejosa tenía la calidad de garante y custodia de la vida del hoy occiso, derivado de su relación de concubinato de más de cuarenta años, lo que se desprende de las declaraciones de las imputadas y de Hugo Ernesto Mancilla Nava, María de las Mercedes Gertz Loizaga, Julián Antuñano Olvera y José Héctor Tejeida Oropez, así como de la necropsia de ley y su ampliación, los peritajes, el expediente clínico del Hospital ABC, los informes policiales y demás diligencias ministeriales.

b) Estos razonamientos son suficientes para que las indiciadas tengan clara comprensión del hecho penal que se les atribuye, siendo que la exigencia de mayores consideraciones implica un

exceso que no corresponde a este momento procesal y que, incluso, hace nugatoria la posibilidad de esclarecer en definitiva los hechos.

- II. La sentencia recurrida viola el artículo 74 de la Ley de Amparo por indebida apreciación de la resolución reclamada, **ya que no existe incongruencia alguna en el análisis de la probable responsabilidad de la indiciada ahora quejosa**, pues en la averiguación previa quedó plenamente acreditado que las dos imputadas tenían a su cargo el deber de cuidar al hoy occiso, dada la calidad de concubina de una de ellas y la condición de enfermo de la ahora víctima.

Siendo que el hecho de que la ahora quejosa haya llevado a cabo actos de atención hacia el enfermo (llevarlo con doctores, comprarle medicinas y contratar cuidadores y enfermeros) sólo revela que tenían un deber de cuidado respecto de él, pero de ninguna manera suplen su ulterior y definitiva omisión consistente en permitir que el cuerpo del enfermo se llagara por abandono y padeciera desnutrición y neumonía por no llevarlo al hospital.

Tan es así que, si los cuidados que prestó la indiciada hubieran sido los idóneos, el hoy occiso no hubiera presentado el cuadro clínico en que se encontraba al llegar al hospital.

- III. La sentencia de amparo es ilegal, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por la jueza de distrito, **la resolución reclamada no requiere de la valoración de las pruebas allegadas por la defensa de la inculpada ahora quejosa**, pues ello resultaría ocioso en la medida en que en autos está totalmente acreditado lo siguiente:

- a) La ahora amparista tenía la calidad de garante por estar a cargo del cuidado del enfermo hoy occiso.
- b) El hecho de que las declaraciones y documentales recabadas en la averiguación previa revelen que la indiciada brindaba atención y

cuidados al enfermo, no basta para desvirtuar las actitudes que se le imputaron, sobre todo la de tenerlo en estado de abandono y la de no ingresarlo a un hospital.

- c) Si bien la inculpada en algún momento llevó al enfermo con diversos doctores y le compraron medicinas, lo cierto es que todo fue para aparentar una atención que pretendía encubrir un dolo criminal, lo que queda acreditado cuando expresó su intención de desconectarlo y cuando se opuso a suministrar el tratamiento ordenado por los médicos designados por el ahora denunciante.
- d) Hay evidencia de que a la inculpada se le pidió que llevara al enfermo a un hospital, pero no lo hizo, lo que contribuyó a mantener o incrementar la situación de enfermedad por notorio abandono.
- e) Las pruebas revelan que cuando la víctima presentó problemas de salud, la inculpada llevó a cabo acciones para aparentar cuidados y, cuando el hermano del enfermo se dio cuenta de ello, la ahora quejosa se opuso a que se le suministraran medicamentos y lo trató como desahuciado; siendo que su renuencia para que fuera visto por doctores profesionales y para llevarlo al hospital, es lo que llevó al resultado típico.

IV. La sentencia recurrida es ilegal, **ya que, para tener por demostrada la probable responsabilidad, específicamente el dolo, son suficientes las pruebas valoradas en la orden de aprehensión reclamada**, máxime que las declaraciones y las documentales allegadas a la averiguación previa no revelan una mera negligencia por parte de la ahora amparista, pues ésta llevó al enfermo con diversos médicos pero en un momento en que todavía no requería hospitalización, tratando de encubrir su actuar de indebido cuidado, en concreto, no contratar personal especializado y no ingresarlo en un hospital.

V. La sentencia de primera instancia es ilegal porque, contrariamente a lo indicado por la jueza de distrito, **la resolución recurrida sí expuso la forma en que se acreditó el nexo causal entre las omisiones**

imputadas y el resultado típico, pues específicamente indicó que el estado de salud que presentó el enfermo al llegar al hospital fue lo que le produjo la muerte, lo que incluso está respaldado en las periciales médicas.

VI. La sentencia recurrida es ilegal, dado que la jueza de amparo **indebidamente consideró que la declaración del testigo Andrés David Vargas Cienfuegos debió ser valorada como indicio –y no negarle valor probatorio de plano–**, pues ignoró que dicha testimonial contiene contradicciones sobre el tiempo en que esa persona trabajó como cuidador del enfermo y el lugar de la casa en que éste dormía, además de que expresó que no recuerda ciertos hechos y no tener conocimientos sobre los padecimientos del ahora occiso y los médicos que lo atendieron.

34. **OCTAVO. Estudio de fondo.** Es de precisarse que en el caso no se actualiza alguno de los supuestos que permitan suplir la deficiencia en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, cuya constitucionalidad ha sido sostenida en la jurisprudencia 1a./J. 9/2015 (10a.) de la Primera Sala de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES"⁹.

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20. Julio de dos mil quince. Tomo I. Página seiscientos treinta y cinco, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES. En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión

35. Así, se procede al estudio de los agravios atendiendo a un orden de prelación lógico permitido por el artículo 76 de la Ley de Amparo que dice que "el órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y **podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".
36. Atento a ello, resultan **infundados** los agravios planteados por **ambos recurrentes** en cuanto a que la sentencia recurrida es ilegal porque, contrariamente a lo sostenido por la jueza de distrito, la resolución reclamada sí contiene los razonamientos suficientes para sostener el acreditamiento de la probable responsabilidad en los términos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, sin que sea necesario atribuir valor a cada prueba allegadas a la averiguación previa, pues basta que la jueza penal haya determinado de manera clara la conducta delictiva y hacer referencia a las pruebas que soportan la inculpación de la indiciada (en relación con su calidad de garante de la vida del hoy occiso y la falta de cuidados que debía proporcionarle dada su oposición a que se le suministraran medicamentos, dándole trato de desahuciado y sin llevarlo a un hospital), pues la exigencia de mayores consideraciones implica un exceso de los requisitos constitucionales y

jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal".

legales propios de esta etapa procesal.

37. A efecto de demostrar la anterior calificación, es de destacarse que el artículo 74, fracción I, de la propia Ley de Amparo establece que las sentencias constitucionales deben contener una adecuada fijación del acto reclamado, mientras que el diverso 75 del mismo ordenamiento legal dispone que **"en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable"**; lo que implica que los juzgadores federales deben valorar precisamente los elementos que dicha autoridad tuvo a la vista al momento de resolver, además de analizar la constitucionalidad y legalidad de ese acto reclamado con base en las consideraciones que en él se sostuvieron, sin apreciarlo de manera segmentada o incompleta pero tampoco atribuyéndole fundamentos o motivos que no contiene, pues ello implicaría mejorar su actuación y no atender a sus efectivas condiciones. Esto es, al resolver sobre la constitucionalidad o legalidad del acto de autoridad combatido, los jueces de amparo están obligados a apreciarlo tal y como fue emitido por la autoridad responsable, por lo que, a efecto de analizar si satisface los derechos fundamentales, únicamente deben tomar en cuenta los elementos invocados por dicha autoridad, pues lo contrario implicaría una sustitución de facultades en exceso de sus atribuciones.

38. El artículo 16 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de legalidad al establecer que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", ha sido interpretado por la Primera Sala de este Alto Tribunal respecto de la forma en que las resoluciones jurisdiccionales deben satisfacer las exigencias de fundamentación y motivación, sobre lo cual ha indicado que las autoridades tiene la obligación de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; criterio que se encuentra

contenido en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**¹⁰.

39. Como acotación relevante, es de destacarse que el dieciocho de junio de dos mil ocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que implementó un sistema penal acusatorio, el cual debía ser incorporado en todas las entidades federativas a más tardar el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, según se aprecia de los artículos primero, segundo y cuarto transitorios de dicha reforma¹¹.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII. Diciembre de dos mil cinco. Página ciento sesenta y dos, que dice: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

¹¹ **"Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes".

"Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

40. En este contexto, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el veinte de agosto de dos mil catorce, y reformado el seis de octubre de dos mil quince, el "**Decreto por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal**", cuya segunda declaratoria ordenó esa incorporación conforme a lo siguiente: **a)** a partir del dieciséis de enero de dos mil quince por lo que hace a los delitos cometidos en forma culposa y aquéllos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, **b)** a partir del cinco de diciembre de dos mil quince para ciertos delitos previstos en un listado específico –en el cual no se encuentra el delito de "homicidio doloso de concubino"–, y **c)** a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis para todos los demás delitos que son competencia de los jueces del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); y, además, esa declaratoria dispone que, en todo caso, "los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el artículo transitorio tercero de dicho ordenamiento".

41. Así, en el caso, dado que la averiguación previa de origen inició el veintiocho de agosto de dos mil quince, **la resolución reclamada se**

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales".

"Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto".

rige en términos del sistema tradicional, por lo que debe acudirse a la Constitución Federal en su texto anterior a esa reforma que, sobre las órdenes de aprehensión, dispone que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y **existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado**".

42. En efecto, la orden de aprehensión, desde el punto de vista procesal, constituye una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del agente del Ministerio Público, se ordena la captura de una persona determinada para que sea puesta de inmediato a disposición de la autoridad jurisdiccional que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye; empero, para que pueda ser librada, es necesario que el juez o jueza respectivo constate que precede una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, además de que, a partir de los elementos y material potencialmente probatorio recabado por ese Ministerio Público, **deberá contener la suficiencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad** del procesado en la comisión del ilícito imputado.
43. En esta lógica, la autoridad jurisdiccional que libra la orden debe realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y, en ese tenor, satisfacer los requisitos constitucionales exigidos para la orden de aprehensión, pues si bien ésta y los elementos que la sostienen se encuentran vinculados a la fase de preinstrucción, esto es, aquella que se apoya en el ejercicio de la acción penal una vez que el Ministerio Público realiza la consignación de la averiguación previa, y que da inicio a la función jurisdiccional, lo cierto es que se trata de un acto restrictivo de la libertad.
44. De ahí que, se insiste, por imperativo expreso del Constituyente

Permanente¹², la orden de aprehensión debe contener los razonamientos y valoraciones suficientes para acreditar el **cuerpo del delito** –entendido como el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la legislación penal¹³–, y la **probable responsabilidad** del procesado o procesada en la comisión del ilícito imputado –entendida como la existencia de indicios que permitan, fundamentalmente, suponer que alguien tuvo intervención culpable en el hecho delictivo–. En conclusión, los elementos del cuerpo del delito que se impute al detenido deben quedar plenamente comprobados y la responsabilidad penal será simplemente presuncional.

45. Atinente a este último requisito, es de destacarse que, efectivamente, por probable responsabilidad se entiende la verosimilitud o apariencia razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que aparentemente es el sujeto activo de la

¹² Que está reiterado en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice:

"Artículo 132. Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

¹³ Como ha sido definido por la Primera Sala de este Alto Tribunal en las tesis siguientes:

La publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Segunda Parte. Página veintisiete, que dice:

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente".

La consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Segunda Parte, XLIV. Página cincuenta y cuatro, que dice:

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos".

conducta ilícita.

46. Empero, **el hecho de que se trate de una mera probabilidad o apariencia no implica que no deba estar fundada, se insiste, en indicios claros y objetivos, y no en meras conjeturas sin base o sustento o, incluso, carentes de razonabilidad**, ya que, como se ha expuesto, la orden de aprehensión tiene una repercusión no sólo de tipo procesal, sino también en un derecho sustantivo esencial como lo es el estado que guarda la libertad de la procesada.
47. Por ello, la autoridad jurisdiccional no puede justificar la orden apelando a argumentos vagos, deficientes, pobres o escasos, sino que, por lo que hace a la probable responsabilidad del indiciado, será necesario que exponga las consideraciones suficientes que revelen que, de los medios de convicción existentes, se deduzca con verosimilitud su participación en el delito, sin que exista elemento que revele justamente lo contrario, o la existencia de alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad.
48. Más aún, esa exigencia de completitud y razonabilidad requiere, precisamente, que en la resolución respectiva se contenga el estudio de esos elementos a partir de un análisis del material recabado en la averiguación previa; esto es, **no basta que la resolución contenga un pronunciamiento sobre el libramiento de la orden, sino que es menester que la decisión se sustente en el examen de cada uno de los componentes de incriminación o de defensa que obren en el expediente respectivo, los cuales deberán relacionarse para sostener las conclusiones a las que se llegue**.
49. De ahí que, para considerar satisfechas las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, **no basta que el juzgador penal, aun cuando enliste parcialmente el material de convicción, señale dogmáticamente que éste es suficiente para arribar a la conclusión respectiva y, por ello, prescinda de hacer un análisis de razonabilidad, puesto que está obligado no sólo a identificar las pruebas base de su pronunciamiento, sino, además, a precisar el contenido específico que lo lleva a tener una convicción; esto es,**

debe exponer y explicar la conexión que existe entre los datos específicos que arroja la prueba y el hecho que queda demostrado, al menos en grado de presunción.

50. En la especie, como se relató en el considerando de antecedentes de esta ejecutoria, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México determinó **ejercitar acción penal en la indagatoria en contra de Laura Morán Servín –y otra persona–, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio doloso de concubino** cometido en agravio de Federico Gertz Manero; mientras que la Jueza Sexagésimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, previa radicación de la averiguación previa, dictó auto de dos de octubre de dos mil veinte, **en el que consideró procedente girar la orden de aprehensión en contra de Laura Morán Servín –y otra persona–**, por haber quedado comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad a que se refería el sistema tradicional previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y 132 del Código Federal de Procedimientos Penales.
51. Así, corresponde volver a tener presente y a hacer referencia sintética de la resolución combatida en amparo –descrita y reproducida en el considerando quinto de esta ejecutoria–, específicamente en la parte en la que consideró probada la probable responsabilidad, bajo las consideraciones torales que se resumen en el esquema siguiente:

En los delitos de resultado material, el resultado típico que se produzca será atribuible a quien, teniendo el deber jurídico de evitarlo omite impedirlo, siempre que: **a)** sea garante del bien jurídico, **b)** de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, y **c)** su inactividad es, en su eficiencia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo; en el entendido de que es garante del bien jurídico el que se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o la integridad corporal de algún miembro de su familia.

En el caso, se encuentra demostrada que la inculpada es autora del

delito de homicidio doloso de concubino, habida cuenta de que:

- La inculpada Laura Morán Servín **tenía la calidad de garante de la vida del hoy occiso**, dada la relación de concubinato que tenía con él. Empero, los hechos indican que, con apoyo de su hija, **se oponía a que le suministraran medicamentos, dándole el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, lo que se hizo patente cuando manifestó que lo quería desconectar de los aparatos para que ya no sufriera**; todo lo cual propició que el enfermo llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el hospital –desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños físicos y orgánicos–, que finalmente le ocasionó la muerte.
- Los hechos indican que las probables responsables desplegaron su conducta en forma de comisión por omisión –omisión impropia–, porque no evitaron el resultado previsto por el tipo penal, lo que equivale a su causación, toda vez que la información que se desprende de las pruebas obtenidas indica que si hubieran realizado la conducta debida –proporcionarle asistencia médica adecuada, canalizándolo para ello hacia los profesionales que hubieran podido atenderlo como correspondía–, el resultado muerte se hubiera evitado.
- En el presente caso las probables responsables tenían la capacidad para realizar la acción que omitieron, porque no existe ninguna prueba que indique que estaban físicamente impedidas para hacerlo.
- Mencionó y reprodujo los siguientes elementos probatorios:
 - Las **declaraciones** de los apoderados generales para pleitos y cobranzas del denunciante; del propio denunciante; del testigo Hugo Ernesto Mancilla Nava –médico designado por el accionante para que atendiera a su hermano–; de la testigo María de las Mercedes Gertz –hija del denunciante–; del testigo Julián Antuñano Olvera –yerno del denunciante–; de los

comparecientes Eduardo Morales Miranda y José Antonio de la Portilla Pérez –médicos designados por el denunciante para intervenir en la investigación–; del testigo de hechos Fidel Israel González Hernández –propietario de la empresa de cuidadores y enfermeros a domicilio–; de la testigo de identidad Alejandra Gertz Loizaga –hija del denunciante–; del testigo José Héctor Tejeida Oropez –chofer del hoy occiso y su concubina–.

Declaraciones a las que les otorga valor probatorio de indicios en términos de los artículos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fueron rendidas por personas mayores de dieciocho años que, atento a su capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto respecto del que declararon, además de que son imparciales, conocieron los hechos por una apreciación directa, y no se aprecia que hayan sido obligados a declarar por fuerza, miedo, engaño o soborno.

- Los **dictámenes en materia de medicina, de química forense y de criminalística de campo** de varios peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; y en materia de medicina de los doctores designados por el denunciante para participar en la investigación.
- El **dictamen en materia de medicina** de uno de los peritos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, que revela que la causa de la muerte del hoy occiso fue originada por una neumonía y una escara por decúbito infectada en región sacra que condiciona una sepsis, una falla orgánica múltiple e infarto del miocardio, **todo esto provocado una omisión de**

cuidados.

Dictámenes que tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 175, 250 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que los peritos designados tuvieron los elementos necesarios para su realización.

- El **expediente clínico del Hospital ABC**, y el **reporte de las visitas** que el médico designado por el accionante hizo al enfermo los días del veinticuatro al veintisiete de agosto de dos mil quince.

Documentales privadas a las que se concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 245 en relación al 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sobre todo para demostrar que la causa de la muerte del hoy occiso derivó de una omisión de cuidados por las personas encargadas de su cuidado, dado el estado de salud en el que la víctima ingresó al nosocomio –desnutrición y deshidratación severa–, lo que lo llevó a la muerte.

- Las **inspecciones ministeriales** de veintinueve de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil quince; la **fe de cadáver**; las **fes de documentos** de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, seis de febrero, cuatro de octubre, veintiséis de abril, uno de octubre, trece de febrero y veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Diligencias ministeriales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 246 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que trata de diligencias practicadas por el Ministerio Público investigador en cumplimiento de sus funciones y dentro de una averiguación previa.

- **Informes de la Policía de Investigación** de veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil quince.

Informes que aun cuando fueron emitidos por agentes de la

Policía de Investigación en el ejercicio de sus funciones, son considerados como testimoniales.

- Y si bien obra en la causa **las declaraciones de las indiciadas, quienes niegan la comisión del ilícito que se les imputa, no menos cierto es que sus dichos no se encuentran corroboradas con prueba suficiente que las haga creíble** y, en cambio, obra en la causa el cúmulo de pruebas referido con antelación.
- Sobre todo porque la declaración del testigo Andrés Cienfuegos Vanegas –uno de los cuidadores del hoy occiso–, **carece de valor probatorio** ya que no le constan los hechos materia de la consignación.

52. De la síntesis aquí efectuada a la resolución reclamada se aprecia que, como lo sostuvo la jueza de distrito, **la jueza penal no justificó suficientemente su pronunciamiento en cuanto a que quedó probada la probable responsabilidad de la ahora quejosa en la comisión del delito de "homicidio doloso de concubino"**, toda vez que, luego de reproducir determinados elementos probatorios allegados a la averiguación previa, específicamente las declaraciones del apoderado del denunciante y del propio denunciante –hermano del hoy occiso–, los testimonios de Hugo Ernesto Mancilla Nava, médico de la Universidad de las Américas, asociación civil –de la que el denunciante era rector en el momento de los hechos–, de María de las Mercedes Gertz –hija del denunciante–, de Julián Antuñano Olvera –yerno del denunciante–, del doctor Eduardo Perusquia Ortega –ante quien el ahora occiso acudió a una consulta acompañado de tres personas–, de Fidel Israel González Hernández –dueño de la empresa de cuidadores y enfermeros–, **se limitó a afirmar que tenían pleno valor probatorio** porque son verosímiles y porque las personas que los rindieron son imparciales, mayores de dieciocho años, con suficiente capacidad e

instrucción para tener el criterio necesario para juzgar el acto respecto del que declaran, conocieron los hechos derivados de una apreciación directa, y no fueron inducidos por miedo, engaño o soborno.

53. También sostuvo que **la muerte de la víctima, las condiciones médicas en que se encontraba antes del deceso y las particularidades que fueron omitidas por la indiciada** quedaron acreditados con la comparecencia del denunciante, los dictámenes del perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el dictamen de los doctores designados por el denunciante para intervenir en la investigación, las inspecciones ministeriales, el reporte de las visitas del doctor designado por el hoy denunciante, la nota de egreso y resumen clínico del Centro Médico ABC, el acta médica del médico legista y la fe y reconocimiento de cadáver.
54. A partir de ello, indicó que la adminiculación de esas pruebas **demostraba la probable responsabilidad**, específicamente una "comisión por omisión", porque la indiciada no cumplió con su deber de cuidado en relación con el hoy occiso, pues, **teniendo la calidad de garante de la vida del hoy occiso** –dada la relación de concubinato que tenía con él–, **se oponía a que le suministraran medicamentos, dándole el trato de desahuciado, sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido, lo que se hizo patente cuando manifestó que lo quería desconectar de los aparatos para que ya no sufriera**; todo lo cual propició que el enfermo llegara al grave estado físico de salud que presentó cuando fue internado en el hospital –desnutrición, deshidratación, anemia, neumonía y diversos daños físicos y orgánicos–, que finalmente le ocasionó la muerte.
55. Sin embargo, **esta conclusión no está suficientemente analizada y soportada en la totalidad de los elementos aportados a la averiguación previa**, ya que, en realidad, no hace una adminiculación vasta de esos elementos, pues si bien enlista y reproduce las pruebas referidas en los párrafos precedentes, no precisa qué parte, qué expresión o qué contenido específico de las declaraciones, testimonios,

dictámenes e informes lo llevaron a sostener que, a partir de un juicio de razonabilidad y verosimilitud, es probable que la ahora quejosa sea autora del tipo penal.

56. Efectivamente, como lo sostuvo la jueza de distrito, las actitudes que supuestamente fueron adoptadas por la hoy amparista y que llevaron a que el enfermo muriera, se hicieron consistir en que: **1)** se oponía a que le suministraran medicamentos, **2)** le daba trato de desahuciado, **3)** no lo trasladó a un hospital, y **4)** manifestó que lo quería desconectar de los aparatos para que ya no sufriera.
57. Sin embargo, la jueza penal no precisó cuáles fueron las circunstancias específicas en que esto ocurrió, es decir, en qué momento, ante quién y en qué contexto se resistió a proveer o a que le proveyeran remedios médicos al enfermo. Tampoco indicó la indicada jueza a qué se refiere con el hecho de que la indiciada dio trato de desahuciado al enfermo, esto es, cómo se materializó esa supuesta consideración de que no tenía posibilidad de curación y de qué manera esto provocó una falta de cuidados o de abandono que lo llevó a la muerte.
58. De la misma forma, la jueza responsable nada describió sobre la forma en que la indicada se negó a trasladar al enfermo a un hospital, es decir, no expuso en qué contexto estuvo en condiciones de discernir o de decidir que ese traslado era lo que procedía, pero se rehusó o determinó no hacerlo. Y, finalmente, dicha juzgadora tampoco describió el momento, las circunstancias específicas y ante quién la hoy quejosa expresó que su intención era desconectar al enfermo de aparatos, pues ni siquiera precisa a qué aparatos se refiere.
59. Así, se aprecia que la conclusión respecto a que la indiciada incurrió en estas supuestas actitudes, se constituye como una afirmación dogmática, ya que, por una parte, la jueza penal no explica en qué marco fáctico se llevaron a cabo y, por otra, no indica en cada caso cuáles fueron las declaraciones, informes u opiniones profesionales y, menos aún, relacionó alguna situación específica descrita en las pruebas que

mencionó que hagan suponer razonablemente que la ahora quejosa se condujo de la manera descrita en la orden de aprehensión.

60. Así, se aprecia que si bien la jueza penal expuso ciertos razonamientos sobre los elementos con base en los cuales se hizo la inculpación, lo cierto es que resultan insuficientes para revelar siquiera presumiblemente la participación de la ahora amparista en el hecho ilícito, pues dicha jueza se limitó a afirmar que las pruebas demostraron los hechos, pero sin atender a las particularidades a través de las cuales quedara evidenciada cierta verosimilitud en la actitud que, a su decir, adoptó la indiciada.
61. Y aunque la jueza responsable arribó a diversas conclusiones –en cuanto a que la hoy quejosa tenía la calidad de garante de la vida del hoy occiso por virtud de su relación de concubinato de años atrás; que con ayuda de su hija, también indiciada, incurrió en una omisión impropia; que las indiciadas se oponían a que se suministraran medicamentos al enfermo, dándole trato de desahuciado y sin trasladarlo a un hospital, además de que manifestaron que lo querían desconectar de los aparatos que lo mantenían con vida para que ya no sufriera; que ella y su hija tenían pleno conocimiento de que el enfermo contaba con un seguro de gastos médicos mayores, y que, de haberse desarrollado el deber de cuidado por parte de las indiciadas, previsiblemente se hubiera evitado la producción del resultado–; lo cierto es que esto es insuficiente para considerar debidamente fundada y motivada la resolución reclamada, ya que, como se ha apuntado, al efecto es indispensable que esa decisión se hubiere apoyado en un estudio que, de manera necesaria y suficiente, revelara los indicios específicos con base en los cuales pudiera concluirse con un mínimo de verosimilitud que la ahora amparista incurrió en el ilícito penal, lo que no sucedió.
62. Sobre todo porque **es falso que los principios de fundamentación y motivación se satisfagan con la existencia de una determinación sobre la satisfacción de los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión**, sin que pueda exigirse mayor amplitud o

abundancia dada la brevedad que rige a esa etapa procesal que demanda la expresión de lo estrictamente necesario para explicar el sentido de la decisión exponiendo sólo los hechos y pruebas relevantes; habida cuenta de que, como ha quedado expuesto, esos principios aun cuando requieren, desde luego, de un pronunciamiento final, lo cierto es que, además, es indispensable que ese pronunciamiento esté soportado en razonamientos fundados y suficientes, pues es esto último lo que garantiza que no se trate de una decisión arbitraria o carente de estudio. Siendo que si bien la brevedad es aconsejable porque mira a la claridad de una decisión judicial, lo cierto es que ello no puede justificar un pronunciamiento dogmático que no garantiza los derechos de la inculpada.

63. Por tanto, dado que, como se ha demostrado, la resolución reclamada adolece de insuficiente motivación, es violatoria de los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre lo cual la jueza de distrito no hizo una indebida apreciación de su contenido sino que se ciñó a él, al hacer su estudio en cumplimiento a lo que disponen los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.
64. Resultan también **infundados** los agravios planteados por **ambos recurrentes**, mediante los cuales plantean que la resolución reclamada no es incongruente en cuanto al acreditamiento de la probable responsabilidad, pues el hecho de que el hoy occiso haya estado bajo la atención de cuidadores y enfermeros y bajo la revisión y supervisión de diversos médicos, no implica que no se configuran las actitudes de omisión que se les imputan, las cuales no se hicieron consistir en que el enfermo no tenía quién lo cuidara o lo llevara a sus citas médicas, sino en la oposición a suministrarle medicamentos, dándole trato de desahuciado y sin llevarlo al hospital; siendo que, en su caso, aquéllos actos de atención que se le proporcionaron sólo revelan que asumió la calidad de garante pero no suplen la omisión definitiva consistente en permitir que el cuerpo se llagara y padeciera desnutrición y neumonía

por abandono por no llevarlo al hospital.

65. Para demostrar esa ineficacia, es de insistirse en que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de legalidad, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa de dicho acto de molestia, lo que revela que todo acto de autoridad debe contener la cita de la normatividad en que se sustenta a efecto de identificar la disposición jurídica base de la actuación, además de que deben exponerse, con precisión y suficiencia, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Es ilustrativa la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**¹⁴.
66. Al efecto, debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, en tanto que, por lo primero, debe entenderse la ausencia, ya sea total o parcial, de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la segunda hipótesis se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales pero no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, **cuando esas razones no se ajustan a la realidad o son inconsistentes con el propio pronunciamiento.**
67. De ahí que, en la emisión de un acto de autoridad –que debe ser eficaz para fundamentar y motivar la causa de la molestia–, debe respetarse

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 97-102. Tercera Parte. Página ciento cuarenta y tres, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

también el **principio de congruencia** que consiste en que los razonamientos y la decisión que contenga debe ser consistentes con el punto a resolver, además de que **no deben contener consideraciones o afirmaciones que sean opuestas entre sí.**

68. Debe citarse nuevamente el texto del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho que dispone que "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y **existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado**".
69. Así, dado que la orden de aprehensión tiene como objetivo justificar la detención del inculpado para llevarlo frente al juez penal, es claro que debe dictarse siempre de forma tal que, de su contenido, aparezcan datos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y que establezcan la probable responsabilidad del detenido en la comisión del ilícito imputado.
70. Empero, en relación con este último requisito, ya se ha apuntado que, aun cuando se trate de un elemento presumible –y que, por tanto, no requiere de pleno acreditamiento–, **lo cierto es que debe derivar de un juicio fundado y razonable, es decir, de indicios claros y objetivos, y no en meras conjeturas sin base o sustento o, incluso, carentes de razonabilidad**, ya que, como se ha expuesto, la orden de aprehensión tiene una repercusión no sólo de tipo procesal, sino también en un derecho sustantivo esencial como lo es el estado que guarda la libertad de la procesada.
71. Por ello, **la autoridad jurisdiccional debe exponer las consideraciones suficientes que revelen que, de los medios de convicción existentes, se deduzca con verosimilitud la participación del indiciado o indiciada en el delito, sin que exista elemento que revele justamente lo contrario.**

72. Ahora, al hablar de responsabilidad penal por omisión, debe hacerse referencia a las clases de omisión que existen, a saber: la omisión propia o simple, y la omisión impropia y comisión por omisión.
73. La **omisión propia** es la prevista de manera expresa por el legislador en el tipo penal en función de la acción ordenada, es decir, en estos tipos se ordena una acción y, por tanto, lo que se prohíbe es la omisión, cuya punibilidad se justifica sólo por la no realización de la acción ordenada, la cual se agota por sí misma sin que requiera de un resultado material. En cambio, la **omisión impropia o comisión por omisión** se origina de una conducta que causa o tiene como consecuencia un resultado material; esto es, se trata de una actitud de abstención que produce un resultado penalmente típico no evitado por quien tenía la capacidad y el deber jurídico de actuar en la evitación.
74. En relación con este último tipo de omisión, es de atenderse al artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:
- "Artículo 16. (Omisión impropia o comisión por omisión).** En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:
- I. Es garante del bien jurídico;
 - II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
 - III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.
- Es garante del bien jurídico el que:**
- a) Aceptó efectivamente su custodia;
 - b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
 - c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
 - d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo. [...]"

75. Conforme a esta legislación, la forma de comisión del delito llamada "omisión impropia" o "comisión por omisión" permite sancionar a quien omita impedir un delito de resultado material, siempre que éste: **a) sea garante del bien jurídico, b) estuviera en aptitud de evitarlo**

conforme a las circunstancias específicas, y c) su inactividad sea, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo; siendo que, de no satisfacerse alguna de estas tres condicionantes, no podrá considerarse cometido el ilícito.

76. Así, en estos casos, **será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo** si tenía el deber jurídico y la posibilidad fáctica de evitarlo, por tener la calidad de garante del bien jurídico por ubicarse en alguna de las hipótesis siguientes: **a)** que haya aceptado efectivamente su custodia; **b)** que voluntariamente formara parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza; **c)** que con una actividad precedente, culposa o fortuita, haya generado el peligro para el bien jurídico, o **d)** que se halle en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.
77. Cabe precisar que, aunque con base en una legislación diferente – Código Penal Federal–, la Primera Sala de este Alto Tribunal, al fallar el amparo en revisión 19/2019¹⁵, explicó por qué son punibles estas omisiones impropias, al tenor de las consideraciones que, en lo conducente, se reproducen a continuación:

"[...] Los seres humanos nos relacionamos con el entorno poniendo en marcha cadenas causales que en ocasiones afectan bienes jurídicos, o bien, voluntariamente dejamos que éstas sigan su curso. Cuando no intervenimos para detener esas cadenas causales debiendo hacerlo, podemos cometer delitos.

De hecho, al interactuar con nuestros semejantes confiamos en que cada uno cumplirá con la debida diligencia el rol que le corresponde. Esta expectativa es fundamental para el adecuado funcionamiento de la colectividad.

Desatender injustificadamente esos roles, así sea por negligencia, puede afectar seriamente bienes jurídicos, entendidos como presupuestos básicos para la autorrealización humana.

No es exagerado decir que gran parte de las afectaciones sufridas por las

¹⁵ Fallado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat.

personas en su esfera jurídica deriva precisamente de comportamientos omisivos negligentes.

Por ello es importante puntualizar que quienes están llamados a impedir la concreción de esos riesgos y por descuido no lo hacen, deben responder de los resultados típicos producidos, incluso, en determinadas circunstancias como si los hubieran causado materialmente. [...]"

78. Y, en la misma ejecutoria, la propia Primera Sala explicó que el tipo penal objetivo en los delitos de comisión por omisión se integra de los elementos siguientes:

a) Situación típica,

b) Ausencia de la acción debida,

c) Capacidad de actuar,

d) Posición de garante,

e) Producción del resultado material, y

f) Posibilidad de evitación.

79. Pues bien, en el caso, la jueza penal, al emitir la orden de aprehensión reclamada, específicamente en la porción en la que analiza la probable responsabilidad de la hoy amparista, parte de la transcripción que realiza de diversas declaraciones allegadas a la averiguación previa, específicamente la del apoderado del denunciante y del propio denunciante –hermano del hoy occiso–, los testimonios de Hugo Ernesto Mancilla Nava, médico de la Universidad de las Américas, asociación civil –de la que el denunciante era rector en el momento de los hechos–, de María de las Mercedes Gertz –hija del denunciante–, de Julián Antuñano Olvera –yerno del denunciante–, del doctor Eduardo Perusquia Ortega –ante quien el ahora occiso acudió a una consulta acompañado de tres personas–, de Fidel Israel González Hernández –dueño de la empresa de cuidadores y enfermeros–, y de las propias indiciadas; y con base en esos testimonios sostiene –sin explicar por qué–, que de ellos se desprende que **ambas inculpadas atendían al enfermo, en la medida en que lo "llevaban al hoy occiso a diversos consultorios para sus citas con los médicos tratantes, ordenaban o acudían a la**

compra de medicamentos y daban órdenes a los cuidadores sobre los cuidados y medicamentos que debían aplicarle al hoy occiso; ... con lo que se ubican en tiempo, lugar y circunstancias del hecho".

80. Sin embargo, a continuación la propia jueza sostuvo que, de los propios autos y las mismas pruebas, se advirtió que la ahora quejosa incurrió en el **delito de "homicidio doloso de concubino" por omisión impropia**, ya que, teniendo la calidad de garante y custodia directa de la vida del hoy occiso –en virtud de la relación de concubinato que los unía desde años atrás–, no cumplió con sus deberes de cuidado hacia el enfermo **pues no le proporcionó atenciones médicas**, en la medida en que se oponía a que le suministraran medicamentos, dándole trato de desahuciado y sin trasladarlo a un hospital para que fuera atendido; siendo que, de haberle proporcionado la asistencia médica adecuada, canalizándolo para ello hacia los profesionales que hubieran podido atenderlo como correspondía, el resultado muerte se hubiera evitado.
81. Así, conforme a la fundamentación y motivación que contiene el ahora acto reclamado, se aprecia que, efectivamente, existe una inconsistencia que, al menos, no está aclarada, dado que, al analizar la calidad de garante de la hoy quejosa –por ser custodia de la vida del occiso–, **la jueza responsable reconoce que realizó actos de atenciones, cuidados y asistencia médica al enfermo, pues no sólo lo llevó con diferentes doctores, sino que adquirió los medicamentos respectivos y hasta contrató cuidadores y enfermeros para que se los suministraran**; pero, al estudiar la supuesta "comisión por omisión", **afirma que no le concedió cuidados y atenciones médicas, incluso, porque se opuso a que se le proveyeran medicamentos y lo trató como si ya no tuviera posibilidad de curación**.
82. En esa virtud, es claro el argumento contradictorio en que incurrió la jueza penal, ya que, por una parte, afirma que la imputada cuidó al enfermo y, por otra, lo niega.

83. Y, en esta medida, resultaba menester que la indicada jueza analizara y, en su caso, aclarara esta situación, toda vez que, evidentemente, tiene que valorar esas atenciones que, según su dicho, la hoy quejosa proporcionó al enfermo, y precisar si implica la satisfacción del deber de cuidado o, en su defecto, son insuficientes; lo que, desde luego, debe estar fundado y motivado con argumentos razonables, aun cuando se basen en indicios.
84. No pasa inadvertida para este Alto Tribunal la afirmación de los recurrentes en cuanto a que es irrelevante que el hoy occiso haya estado bajo la atención de cuidadores y enfermeros y bajo la revisión y supervisión de diversos médicos, porque las omisiones imputadas no se hicieron consistir en que el enfermo no tenía quién lo cuidara o lo llevara a sus citas médicas; no obstante, en oposición a su dicho, sí existe la incongruencia detectada por la jueza de distrito, porque la jueza penal afirmó que aquellas atenciones y cuidados fueron proporcionados por la propias indiciadas, lo que revela que sí se trata de actuaciones que se vinculan, precisamente, con su participación en los hechos delictivos y, por ende, debe quedar esclarecido.
85. Máxime que el vicio en comento, es decir, la postura contraria sobre un mismo hecho –que en un momento se afirma y en otro se niega–, hace inverosímil la probable responsabilidad de la indiciada ahora quejosa, sobre todo porque la jueza responsable tampoco valoró las pruebas ofrecidas por su defensa, precisamente, para demostrar que no incurrió en las faltas que se le atribuyen y que, por ello, no existe la ausencia de la acción debida como uno de los elementos del tipo penal objetivo en los delitos de comisión por omisión –como se verá al analizar los agravios subsecuentes–.
86. Luego, debe concluirse que el acto reclamado, en el aspecto que se analiza, es violatorio en perjuicio de la ahora parte quejosa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que le impide tener certidumbre sobre su probable responsabilidad en el hecho ilícito.

87. En los mismos términos, resultan **infundados** los diversos agravios planteados por **ambos recurrentes** en cuanto a que, contrariamente a lo sostenido por la jueza de amparo, la jueza responsable no fue omisa en pronunciarse sobre las pruebas aportadas por la inculpada ahora quejosa, porque el caudal probatorio que valoró resulta suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, toda vez que quedó probado que: **a)** la inculpada tenía la calidad de garante del bienestar del hoy occiso por su calidad de concubina, **b)** estuvo en aptitud de evitar el resultado y no lo hizo, **c)** el enfermo murió de congestión visceral generalizada derivada de un infarto y de un daño a nivel pulmonar, de hígado y de riñón, lo que implicó una falla orgánica múltiple. Sobre todo porque no se requiere de la valoración de las pruebas allegadas por la defensa, ya que los cuidados que en un momento proporcionó al hoy occiso fueron para aparentar atenciones y encubrir un dolo criminal, pero finalmente se opuso a que se le suministraran medicamentos y el tratamiento ordenado por los médicos, además de que, cuando su hermano se dio cuenta de ello, se resistió a llevarlo al hospital.

88. Para demostrar esa calificación, debe reiterarse que el artículo 16 de la Constitución Federal, que consagra el derecho de legalidad, exige de las resoluciones judiciales un pronunciamiento **fundado y motivado**, que implica que la autoridad exprese las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado con base en un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis; es decir, la autoridad debe dictar sus resoluciones **analizando cada uno de los elementos que integran el material de convicción allegado a partir de un estudio integral de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos conforme a derecho**, pues sólo así podrá garantizarse al gobernado la obtención de una decisión en la que, mediante la aplicación de la normatividad atinente al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre el punto discutido.

89. Así, tratándose de la orden de aprehensión, no basta que contenga un pronunciamiento sobre la satisfacción de sus requisitos, sino que **es menester que la decisión se sustente en el examen de cada uno de los argumentos y/o elementos de incriminación o de defensa que opongán las partes, y no sólo de un análisis parcial de los elementos de convicción**, aun cuando la autoridad jurisdiccional señale que éste es suficiente para arribar a la conclusión respectiva, pues la decisión adoptada debe estar plenamente motivada al tenor del examen de todos los componentes cuya eficacia o ineficacia para probar las pretensiones debe justificarse de manera efectiva.
90. En esa virtud, cuando coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la incriminación sólo puede estar probada suficientemente si el material probatorio es valorado en su totalidad y, además, en relación tanto con la hipótesis de culpabilidad como con la de inocencia alegada por la defensa, sin que pueda restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo bastantes para condenar, pues la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. Es aplicable la tesis 1a. CCXVII/2015 (10a.) de la Primera Sala de rubro: **"PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO"**¹⁶, así como la jurisprudencia 1a./J. 1/94 también de la Primera Sala de rubro: **"PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO.**

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 19. Junio de dos mil quince. Tomo I. Página quinientos noventa y siete, que dice:

"PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO. Una de las particularidades de la valoración de las pruebas en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones total o parcialmente incompatibles sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa. Al mismo tiempo, en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Ahora bien, sobre estas últimas, no sólo deben considerarse de descargo aquellas pruebas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo, o más ampliamente, poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación. De ahí que los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado".

DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCION"¹⁷.

91. Ahora, ya se dijo que, al hablar de responsabilidad penal por omisión, una de sus clases es la **omisión impropia o comisión por omisión** que, en términos del artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere que una persona se abstenga de impedir un delito de resultado material, siempre que ésta: **a)** sea garante del bien jurídico, **b)** estuviera en aptitud de evitarlo conforme a las circunstancias específicas, y **c)** **su inactividad sea, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.**
92. Y, en ese tenor, conforme lo sostuvo la Primera Sala en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 19/2019, esa omisión requiere de la satisfacción de los extremos siguientes: **1)** situación típica, **2)** **ausencia de la acción debida**, **3)** capacidad de actuar, **4)** posición de garante, **5)** producción del resultado material, y **6)** posibilidad de evitación.
93. Pues bien, es de destacarse que, durante la averiguación previa de origen, la defensa de la inculpada ahora quejosa se basó en el hecho **en que no incurrió en las faltas por las cuales le fue dictado el auto de formal prisión por la comisión por omisión del delito de**

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 75. Marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Página doce, que dice: **"PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCION.** La interpretación relacionada de las fracciones III, IV, y V del artículo 20 constitucional con el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales permite afirmar el derecho que tiene el inculpado a que se le reciban pruebas en el procedimiento de preinstrucción; por consiguiente resulta lógico y jurídico que las pruebas de descargo que aporte el inculpado para desvirtuar las pruebas de cargo de la representación social, deben ser valoradas aunque se trate de pruebas contradictorias, entendiendo como tales, las que tienen valor análogo, pues en caso de no ser valoradas dichas pruebas en la citada etapa de preinstrucción se violarían las normas que regulan la prueba, máxime que no existe fundamento legal que apoye al juez a posponer la valoración de las pruebas contradictorias hasta la sentencia definitiva, lo cual podría causarle al procesado un daño irreparable. Debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte, ya que tienden a demostrar diferente hipótesis legal, así en la etapa procesal de preinstrucción, la hipótesis legal a probar por parte del Ministerio Público es el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado y éste por su parte deberá ofrecer las pruebas para desvirtuar su presunta responsabilidad en la comisión del delito que se le atribuye. Una y otras pruebas deben ser analizadas por el juez circunscribiendo su valoración única y exclusivamente a la etapa de preinstrucción pues de ello dependerá si el acusado es o no sometido a proceso penal".

homicidio doloso de concubino, pues, a su decir, no puede configurarse la omisión impropia imputada si se configuran hechos que se traducen en actos de cuidado y atención hacia el hoy occiso.

94. En efecto, en la declaración rendida el veintidós de marzo de dos mil quince ante el agente del Ministerio Público, la ahora amparista manifestó que el hoy occiso, desde que dio muestras de padecimientos, fue atendido por médicos e incluso se le contrató un asistente –aun cuando el propio enfermo lo despidió– y, posteriormente, a un cuidador, el cual laboró poco tiempo ya que, por necesidades del paciente y con la finalidad de que recibiera una mejor atención, fue sustituido por un enfermero y, después, se contrató un servicio de veinticuatro horas, contratando a otro enfermero adicional. Más aún, en dicha declaración también se hizo hincapié en que, de las múltiples recetas y notas de adquisición de medicamentos y demás material médico, se desprende la prescripción y la implementación de medicinas y tratamientos, así como las indicaciones en relación al aseo, cuidados y comidas, los cuales fueron seguidos al pie de la letra como parte de los cuidados que se le dieron al enfermo; todo lo cual se aprecia de la reproducción siguiente:

"[...] LA DECLARACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABLE LAURA MORÁN SERVÍN, quien en fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, siendo las 14:11 catorce horas con once minutos, ante la representación social manifestó: (foja 230 tomo I) que enterada del contenido de la presente indagatoria por tener acceso a la misma es por lo que me entero de la imputación que obra en mi contra, del delito que se me imputa y la persona que lo hace, **negando los hechos y la imputación que oba en mi contra**, que el motivo de mi comparecencia en atención al requerimiento hecho por esta autoridad, señalando en relación a los hechos que se investigan que conocí al señor Federico Gertz Manero el 08 de mayo de 1965, empezando a salir con el seis meses luego él se fue a hacer una maestría a Europa, dejándolo de ver año y medio, volviéndolo a encontrar en Acapulco Guerrero, volviendo a salir con él duramos como novios tres años, estudiando el Harvard Teas, por lo que fui a visitarlo a la universidad que se encontraba en Dallas Texas, regresando México, por lo que lo seguí viendo tres años más, y empecé a cohabitar con él, a partir de que me fui a vivir en el domicilio ubicado en Manuel Ávila Camacho número 12, antes Avenida del Castillo en una casa propiedad de él, posteriormente en Cicerón 714 Colonia Polanco, delegación Miguel Hidalgo, y actualmente en explanada número 930, colonia Lomas Virreyes, delegación Miguel

Hidalgo, **por lo que tengo aproximadamente 40 años de vivir con él**, manifestando que hace aproximadamente diez años el señor Federico Gertz Manero, tuvo herpes en el trigémino que es el área circulante del ojo derecho, problema que fue tratado en el Hospital Español ya que se internó en el Hospital Español para hacer un chequeo total, diciéndome después el médico que quería descartar un cáncer, por lo que me dijo que no quería volver a una hospital, ya que adelgazo ocho kilos, comenzando a perder la vista del ojo, después tuvo cataratas y se las opero el ojo, el ojo izquierdo siguió con problemas de la vista y la fue perdiendo poco a poco, su doctor de cabecera es García Cosió, sin recordar su nombre, el cual tiene su consultorio en el Hospital Español, por lo que creí que le había afectado la mente, ya que no veía, no podía manejar, **por lo que dependía totalmente de mí y del chofer que nos trasladaba**, recordando que después del problema que tuvo en el ojo derecho fue operado por lo que le pusieron un marcapasos, haciéndose revisiones regularmente, y referente a la denuncia que me hacen manifiesto que hace aproximadamente unos cuatro años empezaba Federico Gertz Manero comenzó a presentar conductas referentes a que manifestaba que veía cosas inexistentes, y cada vez eran ms frecuentes, ya que decía que había ángeles y diablos en el piso y que las tocaba y decía ver personas que no estaban, veía papeles en la mesa y quería coger papeles, y su padecimiento fue evolucionando y cada vez fue más notoria y más frecuente las alucinaciones, me despertaba y yo sentía su respiración cerca de mí, y me hacía comentarios y derivado de su enfermedad de sus ojos dependía de mí y yo lo tenía que llevar al baño, siendo tratado en este periodo por su oftalmólogo y por su cardiólogo, señalando que **el día martes 04 de agosto de 2015 dos mil quince, Federico Gertz Manero se cayó aproximadamente a las 08:00 horas, tratándose de levantar, pegándose un poco en la cabeza sin ser una cosa grande, saliéndole un poco de sangre, señalando que se resbalo de la cama ya que se sentó en el colchón del lado de la piecera y se cayó pegándose en la cabeza**, por lo que le revise y le dije que moviera sus articulaciones y las movió perfectamente, sin embargo estábamos muy asustados, recordando que hace aproximadamente cuatro meses mi hija y yo hablamos con Alejandro Gertz Manero, ya que necesitaban una persona que me ayudara con él, por la complexión que tiene y los cuidados que requería Federico Gertz Manero, ya que una vez que salimos del club Mundet saliendo de comer, iba yo en compañía de su sobrina Victoria y su esposo Julián, quien es hija de Alejandro y Julián es su yerno, y al venir bajando las escaleras Federico iba a pisar en falso un escalón y para evitar que cayera le pongo el brazo en el baranda, por lo que me caí ya que había perdido mi paso, percatándose de todo esto Julián quien estaba frente arriba del coche esperando a que subiéramos, motivo por el cual se habló de la necesidad de tener un apoyo, teniendo en ese entonces durante cuatro días el apoyo de un cuidador, sin embargo Federico lo quito, recordando que el día 02 dos de agosto del 2015 dos mil quince, salimos Federico, mi prima y yo a comer, y viendo mi prima como bajamos las escaleras me comento mi prima, que era necesario que me pusiera un cuidador para que me ayude a mí y a

Federico, por lo que el lunes tres de agosto del 2015 dos mil quince el señor Fidel me llevo un cuidador solicitado por mí, señalando que el día 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, se cayó Federico, salí del cuarto pregunto a Salvadora que es mi empleada doméstica que si ya había llegado el cuidador, diciéndome que no le dije que subiera el chofer él lo levanto lo vistió, llegando el cuidador y entre los dos lo ayudaron a bajar, bajando pesimamente mal, casi lo cargaron para bajar la escalera, **tenía cita con su hermano Alejandro a las 10:00 ignorando a dónde iban, y le dije a Alejandro que no era prudente que se llevara a su hermano por que se había caído y estaba asustado y que lo iba a llevar al doctor, su hermano me respondió que ya tenía a unas personas citadas** con la palabra de ahora o nunca, porque ya no lo aguanto, porque me está molestando mucho por un local comercial que lo tenía cerrado, que lo iba a traer temprano le dije que se llevara al cuidador y al chofer, diciéndome que no que él tenía personas que lo podía ayudar le dije que si quería que yo lo acompañaba diciéndome que no era necesario, se lo llevo como a las diez de la mañana, regresando a las 14:00 horas, toda esa tarde estuvo Federico que estaba raptado yo le había cambiado su recamara de arriba y había acondicionado la sala como recamara porque comprendí que no podía volver a subir las escaleras, toda esa tarde me estuvo diciendo que estaba raptado que necesitaba dinero para los raptos y que le diera su tarjeta yo le respondí que no la tenía que estaba guardada y que la llave no la encontraba, **y a las 22:00 horas estaba conmigo el cuidador Andrés me subí a dormir al día siguiente le pregunte al cuidador que como había pasado la noche, el cuidador me dijo que se la paso viendo hacia una ventana, diciendo que estaba raptado y que ya se iba, y que así había estado la noche,** por lo que una amiga de nombre Liliana de la Barrera, me recomendó un geriatra del cual no recuerdo el nombre, y el día que se llevaron a Federico se llevaron su receta, las personas que llegaron a mi domicilio, mismo que fue a verlo aproximadamente a las 17:00 horas, haciéndole unas preguntas para ubicarlo en tiempo lugar y espacio, una de ellas, siendo quien era el Presidente la República, contestando que era de Toluca, **recetándole medicamento de nombre Rispental, para que dejara de alucinar le debía de dar una tableta en la noche, mandándole a hacer unos análisis de sangre y una tomografía en la cabeza,** al día siguiente le hable para reportarle como había pasado la noche Federico, noche que seguía diciendo que estaba raptado, y que pedía mucho dinero por él, diciendo muchas incoherencias **sin embargo como no me gustó su diagnóstico, mande a llamar a otro doctor que es geriatra el cual fue al día siguiente de nombre Erick Soberanes, quien acudió el ocho de agosto de 2015, y quien fue recomendado ampliamente,** doctor quien le suspendió el rispental y le receto el IM ASF y ANARA, y el día 09 nueve de agosto de 2015 dos mil quince, volvió a ir el Doctor Erick Soberanes y le aumento media pastilla de TIM a Federico, y hasta el día 18 de agosto de 2015 dos mil quince, mi hija me dijo que debía buscar otro médico que fuera neurólogo, **por lo que lleve a Federico en compañía de mi hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN, con apoyo de Héctor y Carlos lo llevamos al Hospital Ángeles del Pedregal, con el doctor Perrusquia, el cual lo reviso y me dijo que le quitáramos todas las medicinas, revisando**

los estudios que se le habían practicado a Federico, una vez que lo reviso, me dijo que tenía demencia senil, de hace mucho tiempo atrás y derivado de la medicación que traía de los geriatras se encontraban muy adormilado y había que esperar a que eliminara el medicamento de forma natural suspendiéndole el medicamento que le había recetado los geriatras y que nada más se le dejara su medicamento para el corazón, con posterioridad entre el 18 y 24 de agosto del 2015 dos mil quince me comuniqué con Alejandro Gertz Manero para informarle del estado de salud de Federico, comunicándose conmigo de Estados Unidos la hija de Alejandro Gertz Manero de nombre Mercedes quien me dijo que su papá le había comunicado que su tío estaba enfermo, por lo que le dije todos los síntomas que el tenía y la medicina que estaba tomando porque me dijo en ese momento que su esposo que es médico y trabaja en Suiza, estaba con ella en Estados Unidos, diciéndole el tratamiento que tenía Federico y me manifestó que estaba perfectamente bien tratado y que así siguiera, después de esta llamada me comuniqué con Alejandro y le dije que había yo sentido un alivio muy grande en decir que un médico de la familia me decía que estaba bien tratado, al día siguiente volvió a hablar Mercedes y su Esposo Daniel, le dije los síntomas y me dijo que siguiera que estaba muy bien y que el cerebro se estaba desinflamando fueron como cuatro veces que Mercedes me habló y en la última llamada que me hizo me dijo que iba a venir a México para ayudarme, lo cual lo hizo dos o tres días después vio a su tío y al día siguiente que lo vio bastante mal me dijo quieres que nos comuniquemos con mi esposo, quien ya estaba en Suiza, comunicándonos con Daniel y él me dijo que estaba en el fin, que lo que había que hacer era quitarle el suero y que le mojara la boca, y las encías, para que tuviera la sensación de que estaba hidratado y que dejara que la naturaleza tomara su curso, por lo que de inmediato le hable a Alejandro y le dije todo lo que me había dicho Daniel el esposo de su hija, se puso furioso Alejandro diciendo que su hermano Federico no se iba a morir y que él iba a hacer todo por salvarlo y que nadie más que él y yo tomaríamos una decisión, es decir únicamente Alejandro y yo, deseando agregar que el día lunes 24 de agosto del 2015 dos mil quince, se presentó Alejandro en mi domicilio ya que le hablé por teléfono para avisarle que presentaba flemas y estaba muy crítica su situación, llegando Alejandro quedándose en la puerta del área que se acondicionó para Federico como recámara, y se salió llegando por más tarde, diciéndome que ya había conseguido un médico especialista, en lo que tiene Federico y te voy a mandar a Mancilla, presentándose Mancilla con otro doctor, quienes me dijeron que lo iban a llevar al hospital a Federico, por lo que le llame a Alejandro comentándole la situación, quien me dijo que no le hiciera caso a los médicos que él iba a hablar con ellos, indicándome que ya los había mandado a comprar algunas cosas y que esperara al doctor Cenal, quien era una eminencia, llegando el doctor Ceñal en la noche indicándome los medicamentos que se le tenían que dar a Federico, por lo que mi hija Alejandra Guadalupe Cuevas Morán, y Julián fueron a comprar los medicamentos a la farmacia San Pablo, llegando posteriormente el doctor Mancilla y otro doctor y me dijeron que

era poco ético que se llamara otro médico siendo que el señor Alejandro Gertz Manero los había mandado a ellos, a lo que les dije que se comunicaran con Alejandro, **poniéndole la sonda para el suero y el oxígeno, posteriormente se va el doctor Ceñal, quien iba a ver a Federico todos los días por las noches, y el doctor Mancilla iba a tomarle las pulsaciones todos los días dos veces y el doctor Ceñal mandó a hacerle unos análisis y una radiografías, y a hacerle una terapia pulmonar la cual la hace un doctor enviado por el doctor Ceñal los días martes, miércoles y viernes**, manifestando que el día lunes 24 de agosto de 2015 dos mil quince, cuando Federico tenía muchas flemas y no había que sacárselas, tratando el enfermero sin que pudiera, sin embargo la única que pudo sacárselas ayudada por el enfermero de sacarle una flema fue mi hija Laura, como yo le dije si no se la hubieras sacado Federico se ahoga, llegando el doctor Ceñal y encontrándome yo sola con el enfermero, me dijo que el doctor Ceñal que no había encontrado la sonda del diámetro que él quería para no lastimarlo, diciéndole que Federico no pasaba agua y con dificultades se pasaba el Tradol que es un analgésico para la llaga que tenía, el viernes que llegó el doctor Ceñal con la sonda yo le dije que él había tomado vaso y medio de agua con gotero y el doctor Ceñal se dio cuenta que ya tragaba y fue cuando me dijo que no le iba a poner la sonda, lo que me dio mucha felicidad, **cambiándole el medicamento de Traidol a Morfina en parche, diciéndome que enfrente al Hospital General podía conseguir el parche, sin embargo después me dijo que también lo podía encontrar en la Farmacia de Lanceta de Satélite y a las 08:30 horas que llego el chofer le dije que me llevara a comprar las medicinas** y entré a ver a Federico y vi que el enfermero Fernando estaba ahí y le pregunte que si no iba a ir Carlos, diciéndome Fernando que Carlos iba a la mañana porque estaba muy cansado, por lo que fui a comprar las medicinas y cuando regrese estaba feliz porque le había conseguido todas las medicinas, en eso tocan el timbre y veo que Alejandro entra primero, por lo que fui a quitarme unos tubos que tenía en mi cabeza ya que son muy vanidosa y al regresar vi a quince personas diciendo una persona gritando Ministerio Publico, y también vi al abogado Ramos quien me ha ayudado mucho y que es recomendado por Alejandro, a quien me acerqué y le pregunte qué es lo que pasaba, diciéndome, pregúntele al doctor Alejandro, preguntándome por las recetas, diciéndole que las tenía mi hija, porque yo no tenía cabeza para guardar las recetas, señalando que con una persona que dijo ser el Ministerio Publico, anotó lo que yo le dije y me pidió que lo firmara, que la declaración fue hecha en una hoja y manifestando que no la puede haber leído por que no traía anteojos, señalando que su media filiación era la siguiente de complexión delgada, de aproximadamente 1.60 metros, de tez blanca, color de cabello lacio con poco cabello, sin recordar su color de cabello, sin recordar mayores características en este momento manifestando que las personas que iban con el doctor Alejandro Gertz Manero me empezaron a gritar me trataron de jalonear tratando de impedir que me acercara, sin embargo como pude me acerque y me arrodille a su cama y le dijo que muy pronto nos íbamos a ver y que no lo iba a dejar solo, manifestando que las personas que se llevaron a Federico fueron las que se lo llevaron en una ambulancia, enterándome

de esto a través de Salvadora y Héctor, recibiendo una llamada de mi hija ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN a quien le empecé a gritar que Alejandro se había llevado a Federico, entrando en ese momento Alejandro, diciéndome cálmate, entonces colgué el teléfono y le dije ya estoy calmada, yo hice lo que tengo que hacer porque tengo que salvar a mi hermano, y yo le dije que yo estaba de acuerdo con él en todo, si me hubieras dicho hubiéramos ido al Hospital, diciéndole porque entraste así contestando Alejandro porque no me hubieras dejado entrar, contestándole yo que si alguna vez se le había negado la entrada a la casa, ya que yo nunca tuve el menor disgusto con Alejandro que lo conozco desde que era chico porque es más pequeño en edad que su hermano Federico y que hasta el momento Alejandro no me ha dejado acercarme a Federico deseando agregar que **en todo momento se le dio atención médica a Federico y se llevó a cabo las instrucciones dadas por los médicos tratantes oportunamente y en todo momento Alejandro Gertz Manero, estuvo enterado de la salud de Federico, insistiendo que Alejandro estuvo enterado de la salud de Federico, insistiendo que Alejandro me dijo que todas las decisiones referentes a la salud de Federico las tomara en conjunto con él y yo, por lo que es innecesario la forma en la que ingresaron a mi domicilio en la que fui tratada y se llevaron a Federico.** Siendo todo lo que tiene que desea manifestar. [...]"

95. Siendo que, efectivamente, en la averiguación previa obran las declaraciones y testimonios del denunciante, del doctor Hugo Ernesto Mancilla Nava –contratado por el denunciante–, de la hija del denunciante, de los cuidadores y enfermeros del hoy occiso, del propietario de la agencia de enfermería a domicilio cuyos servicios contrató la concubina en favor del ahora occiso, del neurólogo Eduardo Perusquia Ortega, y del geriatra Tirso Zúñiga Santamaría, así como las diversas recetas y notas de adquisición de medicamentos e insumos médicos que, además de obrar en autos, fueron identificadas desde la averiguación previa de la manera siguiente:

"...receta médica expedida por el doctor SERGIO CORTÉS OCAMPO del 23 de agosto del 2015 dos mil quince, cinco recetas médicas por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALLINES de fecha 24 de agosto del 2015, dos recetas médicas expedidas por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALLINES de fechas 25 de agosto del 2015, receta médica expedida por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALINES de fecha 26 de agosto del año 2015, receta médica expedida por el doctor MIGUEL ÁNGEL CEÑAL VALLINES de fecha 27 de agosto del año 2015, receta médica por el doctor ERICK SOBERANES GUTIÉRREZ de fecha 08 de agosto del 2015 dos mil quince, factura digital con número de comprobante 1141, de fecha

18 de agosto del 2015 dos mil quince, expedida por Ciencia Neurológica Uniner SC, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, orden de pago número D 48133, de fecha 26 de agosto del 2015 dos mil quince, expedida por OLARTE y AKLE Bacteriólogos Sociedad Anónima de Capital Variable, una orden de entrega con folio 838616, de inframédica de fecha 28 de agosto del 2015, orden de entrega con folio I 911726 de fecha 27 de agosto del 2015 dos mil quince, una factura de farmacia de fecha 27 de agosto del año 2015 dos mil quince una factura de tienda Soriana de fecha 19 de agosto del año 2015 dos mil quince, factura de farmacia Benavides de fecha 10 de agosto del 2015 dos mil quince, otra factura de farmacia Benavides de fecha 10 de agosto del año 2010, factura de Enfermeras Unidad Plus Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha 20 de agosto del año 2015 dos mil quince, dos registros de resguardo de pacientes particulares, de un tanque de oxígeno, de la empresa inframédica, factura de biomédica de referencia 108109 de fecha 07 de agosto del año 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de biomédica de referencia 108107 de fecha 07 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de biomédica de referencia 108109 de fecha 07 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de tienda Soriana de fecha 16 de agosto del 2015 a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura número 107481, de Wal-Mart de fecha 17 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura número 107480 de Wal-Mart de fecha 17 de agosto del 2015 dos mil quince, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, factura de farmacias San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, con número de folio 14084, a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, escrito de venta de equipo de renta de equipo de Enfermeras Unidas Plus Sociedad Anónima de Capital Variable de fecha 20 de agosto del 2015, recibo de honorarios número 474 de DOLORES MAYDELI ROSADO MORENO a favor de FEDERICO GERTZ MANERO, un Boucher de Bancomer de fecha 20 de agosto del 2015 por cinco mil 22 pesos 00/100 m.n., \$5022.00, un Boucher de Bancomer de fecha 20 agosto del 2015 por \$880.00, Boucher de Santander de fecha 21 de agosto del 2015 por un monto de \$544.00, ticket de superama de fecha 17 de agosto del 2015 por un monto de \$256.00 (doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.), ticket de superama de fecha 18 de agosto del 2015 por un monto de \$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), ticket de superama de fecha 18 de agosto de 2015, por un monto de \$36.00 (treinta y seis pesos 00/100 m.n.), ticket de superama de fecha 08 de septiembre del 2015 por un monto de \$195.00 (ciento novena y cinco pesos 00/100 m.n.), ticket de Wal-Mart de fecha 22 de agosto del 2015 por un monto de \$893.00 (ochocientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), comprobante de Scotiabank de fecha 26 de agosto del 2015 dos mil quince, por un monto de \$1,000.00, ticket de Costco por un monto de \$733.50 de fecha 21 de agosto del año 2015, Ticket de farmacia San Pablo de fecha 27 de agosto del 2015, por un monto de \$1,292.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 10 de agosto del 2015, por un monto de \$225.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 26 de agosto del 2015, por un monto de \$440.50, ticket de farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$981.00 Ticket de Pharma plus, Sociedad Anónima de Capital

Variable, por un monto de \$2,749.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$981.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$4,250.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 28 de agosto del 2015, por un monto de \$299.50 ticket de Medilac de fecha 12 de agosto del 2015, por un monto de \$2108.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 26 de agosto del 2015 por un monto de \$440.50, ticket de Medilac, de fecha 12 de agosto del 2015, por un monto de \$1078.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha de 10 agosto del 2015, por un monto de \$225.00, ticket de farmacia San Pablo de fecha 27 de agosto del 2015, por un monto de \$2,749.00, ticket de Farmacia San Pablo, de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$4950.00, ticket de Costco de fecha 21 de agosto del 2015, por un monto de \$298.95, ticket de farmacia Nomas (sic) de fecha 23 de agosto del 2015, por un monto de \$85.50, ticket de farmacia Lomas, de fecha 23 de agosto del año 2015, por un monto de \$1147.00, ticket de Farmacia San Pablo de fecha 25 de agosto del 2015, por un monto de \$981.00, Boucher de Bancomer de fecha 20 de agosto del 2015, por un monto de \$5474.00...".

96. Además, se aprecia que en las declaraciones se hizo referencia sólo a que el enfermo tenía puesta una sonda; argumento que se relaciona con los testimonios de uno de los doctores –designado por el accionante– y del chofer del hoy occiso, especialmente en la parte que a continuación se reproduce:

Del doctor Hugo Ernesto Mancilla Nava: "[...] ... el día 26 de agosto acudí al domicilio citado para revisar al paciente, alrededor de las 10 horas aproximadamente, encontrando todo normal, revisando la sonda Foley y el catéter, encontrándolos fijos y sin alteraciones, ese mismo día aproximadamente a las catorce horas y encontrándome en mi consultorio recibí una llamada telefónica del doctor ALEJANDRO GERTZ MANERO, pidiéndome que acudiera al domicilio del señor FEDERICO ya que le habían informado que se había zafado el catéter, por lo que de inmediato acudí al domicilio del paciente, al llegar me encontré que la manguera de la venoclisis estaba montada sobre el suero y cerrada, y en la cama sobre la sábana, había solo una gota de sangre de unos 2 cms. de diámetro aproximadamente no había trazas de que la sangre hubiera escurrido por el brazo al zafarse el catéter y manchada la sabana, por lo tanto procedí con ayuda del enfermero CARLOS PÉREZ a localizar una vena permeable para reinstalar el catéter, aplicándolo nuevamente a la altura del pliegue del brazo izquierdo, fijándolo nuevamente con la cinta y con los respectivos parches sobre la misma, hecho lo cual le cuestioné al enfermero CARLOS EDUARDO PÉREZ GARCÍA, cómo se había separado o zafado el catéter y si había sido sólo la manguera que se conecta al catéter o la aguja con todo, a lo que me contestó en voz baja que salió al baño y al regresar encontró a la señora LAURA y a una de sus hijas junto a la cama, ya estaba desconectado el catéter y la

manguera de la venoclisis y sólo estaba la misma mancha de sangre en la sabana... [...]"

Del chofer: "[...] sin recordar la fecha entré por la mañana al cuarto y me percaté que CARLOS estaba viendo el suero y le pregunté qué pasaba y me dijo que al parecer no pasaba el suero, por lo que CARLOS zafó la manguera del catéter y me dijo que lo ayudara a agarrar la manguera y no mojar la cama y CARLOS manipuló el paso del suero y se percató que sí salía que el problema no era ahí, lo volvió a conectar y le volvió a mover y no pasaba, entonces me comentó que ya se había tapado y fue cuando lo retiró, y me dijo que estaba tapado el catéter y me comentó que le avisara a la señora SANDRA para que se comprara otro catéter, por lo que le hablé a la señora ALEJANDRA GUADALUPE CUEVAS MORÁN indicándole que la necesitaba CARLOS, acudiendo donde estaba CARLOS y ella le preguntó a CARLOS si se le podía poner y él contestó que sí y después me dijo la señora ALEJANDRA GUADALUPE a quien conozco como SANDRA que fuera a conseguir el catéter y yo me dirigí a varias farmacias de los súper de ahí y no lo manejan, acudiendo a otras farmacias sin poder encontrarlo, recibiendo la llamada de la señora SANDRA y me dijo que ya había hablado a la Farmacia San Pablo y que ahí lo tenían las medidas del número 18 y 22 y que comprara uno de cada uno, comprándolos y me regresé a la casa y se los di a CARLOS y CARLOS trató de colocarlo pero como el licenciado ya tenía su piel y sus venas muy difíciles, de hecho le reventó una vena al tratar de ponerlo, y me comentó que mejor le hablara al doctor porque ya no lo quería lastimar, comentándole la situación a la señor SANDRA, y continúe haciendo mis cosas y aproximadamente a las 15:00 quince horas llegó el doctor MANCILLA y él fue quien se lo colocó, haciéndome un comentario CARLOS que el doctor MANCILLA le había preguntado que si le había dicho 'DIME LA VERDAD GÜEY, TE DIERON ALGO PARA QUE LO DESCONECTARAS' a lo que CARLOS respondió que no... [...]"

97. Sin embargo, como ha quedado analizado, la jueza responsable, al emitir la resolución reclamada, faltó a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad porque no se pronunció sobre los argumentos de defensa en comento y, en consecuencia, omitió valorar los elementos probatorios vinculados con esos alegatos; es decir, de un análisis de la orden de aprehensión no se advierte que haya examinado las pruebas descritas en las líneas que anteceden, toda vez que, por un lado, **no existe una valoración sobre las declaraciones y testimonios rendidos en la averiguación previa en relación con la hipótesis de inocencia alegada por la inculpada y, por otra, no existe apreciación alguna o atribución de alcance probatorio al cúmulo de recetas, prescripciones y notas médicas que fueron**

allegadas a la averiguación previa.

98. Así, aun cuando es cierto que en la resolución reclamada existe una decisión en cuanto a que el caudal probatorio correctamente valorado resulta suficiente para tener por acreditada la probable responsabilidad ya que quedó probado que: **a)** la inculpada tenía la calidad de garante del bienestar del hoy occiso porque tenía a cargo su cuidado, **b)** la inculpada propició que el enfermo llegara al grave estado de salud que presentó cuando fue internado en el hospital y que finalmente ocasionó su muerte, y **c)** la inculpada se opuso a que se suministraran medicamentos al hoy occiso dándole trato de desahuciado sin trasladarlo de manera oportuna a un hospital; lo cierto es que estas conclusiones fueron sostenidas sin que se contrastaran entre sí los vastos argumentos incriminatorios y elementos de cargo, frente a los argumentos de defensa y a las pruebas de descargo, lo que basta para considerar que **la jueza penal faltó a la exhaustividad debida.**

99. Sobre todo porque, se insiste, los elementos cuya valoración fue omitida por la responsable se dirigen a demostrar que no se configuró la ausencia de alguna acción debida y, por tanto, que la probable responsabilidad no quedó acreditada; lo que pone de manifiesto la relevancia de que exista un pronunciamiento específico al respecto, ya sea para desestimarlos o para validarlos, como justificación para el libramiento de una orden de aprehensión.
100. Sin que pase inadvertido para este Alto Tribunal el dicho del tercero interesado, en su calidad de recurrente, en cuanto a que los cuidados y atenciones que la ahora quejosa proporcionó al enfermo fueron para **aparentar** el cumplimiento de un deber y así encubrir el delito, pues no lo llevó al hospital cuando le fue sugerido y se rehusó a que lo vieran doctores profesionales; empero, esto se constituye, más bien, como una interpretación que el indicado tercero hace de los hechos que se consideran delictivos, pero ello de ninguna manera exime a la jueza penal a motivar suficientemente la decisión que adoptó, pues es a ella

a quien, en su calidad de funcionaria encargada, le corresponde hacer la valoración correspondiente para determinar si se satisfacen o no las exigencias constitucionales para librar la orden de aprehensión.

101. Y, en todo caso, es esa jueza en el propio contenido de la decisión que emita quien deberá establecer si los elementos probatorios que se han referido, alcanzan para demostrar la probable responsabilidad de la indiciada o, todo lo contrario, revelan que no existió el incumplimiento del deber de cuidado que supuestamente tenía a su cargo.
102. Luego, aun cuando la jueza responsable sostuvo su decisión con una amplia valoración probatoria sobre los elementos de cargo –lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte pues sus conclusiones en tal sentido no son falsas, incorrectas ni desestimables de inicio–, lo cierto es que también se aprecia que el pronunciamiento contenido en la orden reclamada **no se basa en el estudio completo y contrastado de todos los elementos probatorios aportados y referidos por la defensa de la indiciada durante la averiguación**, lo que basta para concluir que su justipreciación es incompleta y tal decisión viola el artículo 16 de la Ley Fundamental.
103. Igualmente, es **infundado** el diverso agravio del **tercero interesado**, en su calidad de recurrente, por medio del cual insiste en que bastan los elementos de prueba valorados en la orden de aprehensión para tener por acreditada la probable responsabilidad de la indiciada en el delito de **homicidio doloso de concubino** –incluso respecto de ese elemento de intencionalidad–, ya que los medios de convicción allegados por la defensa no son aptos si quiera para demostrar que la inculpada actuó por negligencia, pues cuando llevó al hoy occiso a diversas consultas médicas no estaba todavía en un momento de crisis que requiriera hospitalización, lo que revela que, en realidad, sus atenciones sólo tenían la intención de encubrir el incumplimiento de su deber de cuidado.
104. Como se ha dicho, la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Ley Fundamental, implica que la autoridad exprese las

razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado con base en un análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, para lo cual no sólo debe citar las disposiciones legales que estime aplicables y hacer una afirmación o conclusión vaga o dogmática sobre la adecuación del supuesto normativo y las circunstancias del caso concreto, sino que debe de realizar un razonamiento que, de manera suficiente, revele que se actualiza la hipótesis legal respectiva; siendo que estos requisitos deben advertirse del propio texto del acto de autoridad y no en alguno otro y, menos aún, darse por supuestas.

105. Así, tratándose de la orden de aprehensión, el juzgador o juzgadora penal debe dictar la resolución respectiva en la que, al margen del alcance y valor que dé a cada uno de los elementos que integran el material de convicción allegado a la averiguación previa –desde luego, a partir de la aplicación de las reglas que rigen en materia probatoria–, **contenga las valoraciones correspondientes en el propio cuerpo del documento que la contiene**, al tenor del criterio sustancial contenido en la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"**¹⁸.
106. Pues bien, como ha quedado apuntado, la jueza de distrito consideró que la orden reclamada adolece de insuficiente fundamentación y motivación en cuanto a la probable responsabilidad de la ahora quejosa en el "delito de homicidio doloso de concubino", toda vez que **no se valoraron los elementos probatorios aportados y referidos por la defensa con la intención de probar que no incurrió en la falta de deber del cuidado de la integridad, salud y vida del enfermo;**

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 139-144. Tercera Parte. Página doscientos uno, que dice: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto".

omisión que la indicada jueza consideró relevante porque, dado que se consideró una comisión por omisión, sí se dieron **atenciones reales y efectivas al hoy occiso**.

107. Así, basta que los medios probatorios referidos por la jueza de amparo –que han sido reproducidos en párrafos precedentes– no estén valorados en la orden de aprehensión reclamada, para que ésta resulte violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal, pues en la medida en que fueron ofrecidas en relación directa con los hechos que se dicen constitutivos del hecho delictivo imputado, es que necesariamente deben estar relacionados y justipreciados, explicando si tienen o no el alcance de demostrar los extremos para los que fueron ofrecidos.
108. Y, en ese tenor, la circunstancia de que la atención proporcionada al enfermo hoy occiso por parte de la indicada ahora amparista, se constituya como cuidados reales y adecuados para estimar el cumplimiento de un deber de cuidado aun con negligencia o, por el contrario, se trate de acciones dirigidas a encubrir el ilícito penal, constituye un aspecto que debe ser analizado, valorado y soportado en todo el material allegado al expediente por la jueza penal quien, desde luego, está obligada a exponer los razonamientos que revelen y justifique sus inferencias conforme a las reglas de la valoración de la prueba y de la lógica, esto es, conforme a consideraciones que pongan de manifiesto un juicio que, aunque presumible, sea razonable.
109. Luego, debe concluirse que el agravio en análisis no es apto para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, habida cuenta que, como lo sostuvo la jueza del conocimiento, la resolución de origen impugnada contiene un vicio en cuanto a la insuficiente fundamentación y motivación de la probable responsabilidad de la ahora quejosa.
110. Finalmente, es también **infundado** el diverso agravio por el que **ambos recurrentes** se duelen de que la jueza de distrito, al dictar la sentencia recurrida, consideró que la declaración de Andrés David Vargas Cienfuegos debió valorarse como indicio y no negarle valor probatorio alguno, ya que, según los revisionistas, ese testigo únicamente laboró

como cuidador en un lapso anterior a la comisión de los hechos imputados, sobre lo cual, además, incurre en contradicciones; máxime que, de su testimonio, se aprecia que no le constan las omisiones que se atribuyeron a la imputada e, incluso, señala que no tuvo conocimiento sobre los padecimientos del hoy occiso y los médicos que lo atendieron.

111. A efecto de demostrar esa calificación, es de reiterarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, establece como uno de los requisitos de la orden de aprehensión que **"existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado"**, lo que implica, desde luego, que al analizar estas exigencias, el o la juzgadora deberán, como ya se ha dicho, justificar su pronunciamiento en el estudio del material allegado a la averiguación previa, pero, además, a efecto de lograr una suficiente y debida fundamentación y motivación, debe resolver con base en la estricta situación que quede comprobada, **debiendo apreciar los hechos tal como se encuentren acreditados en el expediente respectivo, otorgando a los elementos probatorios el adecuado valor y alcance demostrativo.**

112. Ahora, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la fracción V de su artículo 135, reconoce como prueba las declaraciones de los testigos, mientras que sus artículos 189, 191, párrafo primero, y 193, disponen lo que se transcribe a continuación:

"Artículo 189. Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, **apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas"**.

"Artículo 191. Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, **siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen.** En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos

que estime convenientes. [...]"

"Artículo 193. En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, **el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios"**.

113. Como puede apreciarse, cuando exista alguna persona que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito de que se trate, tanto el Ministerio Público como el juez o jueza penal están obligados a examinarlos como testigos; pero, además, bajo los principios de pertinencia e idoneidad, que implican que cuando se trate de un testigo cuya declaración está relacionada con los hechos respectivos y, por ende, se constituye como un medio apto para llegar a la verdad, **su testimonio debe ser valorado en la decisión respectiva**, pues, incluso, por disposición expresa del legislador, en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, es decir, las partes no pueden cuestionar su declaración para restar o anular su verosimilitud o credibilidad, correspondiendo al Ministerio Público o al juez hacer constar **"todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios"**.
114. En el caso, obra en la averiguación previa la declaración del testigo Andrés David Venegas Cienfuegos –en su calidad de cuidador del hoy occiso del cuatro al veinticuatro de agosto de dos mil quince–, que, en lo conducente, dispone:

"[...] ... deseando señalar que hace tres años aproximadamente sin poder precisar fecha exacta, laboré un mes para el señor Federico Gertz Manero, ya que trabajé con el señor Fidel del cual no recuerdo apellidos, quien cuenta con una agencia de servicios de cuidadores y de enfermeros, al laborar para esa agencia me enviaron a cuidar al señor Federico Gertz Manero a su domicilio, del cual no recuerdo datos, desconozco quién contrato mis servicios ya que yo recibía instrucciones del señor Fidel, teniendo un horario de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, alternando con Carlos quien al parecer sí es enfermero del cual no recuerdo nombre completo; al llegar al domicilio del señor Federico Gertz Manero mis funciones eran de cuidar al señor Federico, ya que tenía que llevarlo al baño, asistir para dale de comer, para cambiarlo, acostarlo en la tarde; el señor Fidel me dio esas instrucciones, estuve laborando en esa casa durante tres semanas o un mes aproximadamente, cuando llegué a cuidar al señor Federico quien es una persona de la tercera edad, que sufría de su vista,

ya que al parecer tenía glaucoma, cuando yo llegué a atender al señor me decía que aun veía, pero tenía que tantear las cosas para ubicar donde estaba, cooperaba conmigo porque no se oponía a mis cuidados después empezó a empeorar ya que se desubicaba en fechas o no sabía dónde estaba, desconociendo el motivo, **incluso fue cuando cambiaron mis cuidados por personal de enfermería**, eso lo supe por el señor Fidel, quien me envió a cuidar a otra persona **durante mi estancia en ese lugar no observé que hubiera mal cuidado hacia el señor Federico**, cuando yo empecé a cuidarlo el señor Federico comía en su comedor, subía y bajaba de su recámara por las escaleras, no recuerdo si el señor Federico tenía alguna otra enfermedad, tampoco recuerdo si el señor Federico consumía algún medicamento, el señor Federico vivía con una persona de nombre Laura quien al parecer era su esposa, ella estaba con él durante el día, se ponía a tejer y se sentaba al lado de él, también vivían en dicho lugar dos muchachas que eran del personal de servicio de las cuales no recuerdo el nombre, durante mis cuidados el señor no llegó a tener algún accidente, ya que no se llegó a caer o algo por el estilo, no recuerdo cómo fue evolucionado, sin embargo cuando yo llegue a cuidarlo, no tenía que ayudar tanto como al final de mis cuidados, ya que él ya no podía hacer las cosas sólo, como ir al baño, cambiarse sólo, comer sólo, esto debido a su edad avanzada, antes de mi cambio, me percaté que el señor Federico se desorientaba y su vista empeoro más, a mí me cambiaron porque el señor necesitaba otros cuidados, fue cuando el señor Fidel me cambió y me quedé sin servicios un rato, y ya no supe qué otro tipo de servicio recibió el señor Federico, no recuerdo si algún médico a cuidar a ver (sic) al señor Federico, no recuerdo si el señor Federico presentó algún problema en su cuerpo aparte del problema de la vista, cuando llegué a cuidar al señor, solo se requerían los cuidados básicos, es decir, asistirlo a sus actividades diarias, si no mal recuerdo que la mañana llegaba a ayudarlo a cambiarse la ropa, para que se fuera a desayunar en su misma casa, el baja las escaleras, desayunaba y después se iba a la sala, si él quería ir al baño, lo llevaba y siempre estaba cerca de él para ver que necesitaba, posteriormente se iba al comedor, comía y regresaba nuevamente a la sala donde veía la tele, escuchaba la radio, es lo que recuerdo, que realizaba el señor. **También estaban al pendiente del señor su esposa la señora Laura y las empleadas además de que ellas realizaban actividades;** y a preguntas de esta representación social señaló:

[...]

38. ¿Qué medicamentos le suministraron al señor Federico Gertz Manero en el lapso del 4 al 24 de agosto de 2015? Respuesta: no me acuerdo. **39.** ¿A usted le tocó laborar el día 26 de agosto de 2015 en el domicilio del señor Federico Gertz Manero? Respuesta: no recuerdo. **40.** ¿Usted se percató el día 26 de agosto de 2015 al iniciar sus labores, que el señor Federico Gertz Manero tenía el catéter de la venoclisis? En caso positivo ¿a qué hora se percató de ello? Respuesta: no me acuerdo. **41.** ¿Usted se percató que el día 26 de agosto de 2015, el señor Federico Gertz Manero, ya no tenía puesto el catéter de la venoclisis en caso positivo a

qué hora se percató de ello? Respuesta: creo que ese día ni me tocó a mí. **42.** ¿Usted salió de la habitación del señor Federico Gertz Manero entre el lapso que tenía puesto el catéter y cuando ya no lo tenía? Respuesta: no eso no me tocó a mí. **43.** ¿Usted se percató que personas estaban en el domicilio del señor Federico Gertz Manero, en el momento en que ya no tenía puesto el catéter? Respuesta: no, yo no estaba trabajando. **44.** ¿Usted sabe cómo o por qué ya no tenía el catéter del suero el señor Federico Gertz Manero, el día 26 de agosto de 2015? Respuesta: no, ya no estaba trabajando. **45.** ¿Usted sabe quién le quitó el catéter del suero al señor Federico Gertz Manero el día 26 de agosto de 2015? Respuesta: no. **46.** ¿Por qué no le instaló nuevamente el catéter al señor Federico Gertz Manero, el día 26 de agosto de 2015? Respuesta: no, yo no trabajaba ya. **47.** ¿Está usted capacitado para poner catéter para suero? Respuesta: no, ya no estaba trabajando. **48.** ¿En el tiempo que usted lo atendió estaba consciente o inconsciente el señor Federico Gertz Manero? Respuesta: pues al principio estaba bien y los últimos días que me tocó trabajar con él se desubicaba; [...]"

115. Empero, al dictar la orden de aprehensión reclamada, la jueza penal determinó que **"no se le concede valor probatorio alguno, al no constarle los hechos materia de la presente consignación".**
116. Sin embargo, como se ha apuntado, la testimonial en comento fue ofrecida por la defensa de la ahora quejosa para demostrar los cuidados que alega que la inculpada proporcionó a la víctima hoy occiso; siendo que, al rendir su declaración, el testigo reconoce ese extremo, es decir, afirma que fue contratado, por conducto de la agencia de cuidadores y enfermeros a domicilio, como cuidador e, incluso, relata algunas condiciones y circunstancias relativas a la forma en que se encontraba el enfermo en el periodo en el que se desempeñó en esa actividad, que es el tiempo en el que, a decir de la ahora amparista, se agravaron los padecimientos del hoy occiso.
117. En esa virtud, el hecho de que de la declaración de trato no se advierta que al testigo le constan las omisiones que se atribuyeron a la imputada –oponerse al suministro de medicamentos, dándole trato de desahuciado y rehusándose a llevarlo a un hospital– e, incluso, señala que no tuvo conocimiento sobre los padecimientos del hoy occiso y los médicos que lo atendieron, **ello no implica que su testimonio no se vincule con los hechos materia del acto delictivo**, pues se trata de una prueba de descargo ofrecida con la intención de probar la inocencia

de la imputada, y como tal debe ser valorada, pues la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. Dada su relevancia, es de reiterarse la aplicación de la jurisprudencia 1a./J. 1/94 de la Primera Sala de rubro: "**PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCION**", cuyo texto y datos de identificación han sido referidos en párrafos precedentes.

118. Por tanto, independientemente de las contradicciones o datos específicos que el testigo haya manifestado desconocer en su declaración, la jueza penal incorrectamente le negó valor probatorio de plano, ya que, se insiste, los hechos que refiere sí se relacionan con la conducta delictiva investigada, siendo que dicha juez debió examinarla respecto de cada acontecimiento relatado y señalar el alcance que tienen en relación con la defensa opuesta por la ahora quejosa, exponiendo de manera suficiente las razones que influyan en ese alcance que determine.
119. Luego, debe concluirse que, como lo sostuvo la jueza de amparo, el acto reclamado, en el aspecto que se estudia, viola el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la negativa total de valor probatorio al testimonio de trato no permite tener certeza de que la conclusión en cuanto al acreditamiento de las exigencias de la orden de aprehensión, estén satisfechas en el caso concreto; de ahí que para tener la certeza debida, tendrá que analizar y resolver de acuerdo con las consideraciones y fundamentos expuestos en este fallo, es decir, ponderando los elementos de cargo y los de descargo.
120. En atención a lo hasta aquí expuesto, dada la ineficacia jurídica de los agravios propios de la revisión principal, **se impone confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la parte quejosa, Laura Morán Servín**, contra el acto reclamado de la Jueza Sexagésimo Séptima Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **para los efectos precisados en la sentencia recurrida**, esto es, para

que:

A. Deje **insubsistente** la orden de aprehensión dictada el dos de octubre de dos mil veinte en la causa penal 190/2020.

B. Dicte otra resolución con plenitud de jurisdicción, la cual podrá ser en sentido diverso o en el mismo sentido que la aquí analizada, pero purgando las deficiencias formales desarrolladas a lo largo de esta ejecutoria, esto es, deberá fundar y motivar suficientemente la decisión que adopte respecto al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad: **1)** justificando de manera precisa cómo es que se tienen indicios de que la imputada incurrió en las actitudes que se le atribuyen, **2)** examinando las atenciones médicas que se dieron al hoy occiso tanto en relación y con la hipótesis de culpabilidad como con la de inocencia, y **3)** analizando la totalidad de los elementos probatorios aportados por la defensa, sin descartar los incriminatorios del caso.

121. Concesión de amparo que **se hace extensiva respecto del acto de ejecución** reclamado de las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México denominadas: Fiscal General y Fiscal de Mandamientos Judiciales, así como del Jefe General de la Policía de Investigación de la Ciudad de México, dado que, al ser ilegal la orden reclamada, su ejecución también lo es, al tenor de la tesis de la antes Sala Auxiliar de este Alto Tribunal de rubro: **"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCION NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS"**¹⁹.

122. **NOVENO. Revisión adhesiva.** Dado que la adhesión al recurso de

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 35. Séptima Parte. Página treinta y uno, que dice: **"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN INCONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO LA EJECUCION NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.** Declarada la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman de las autoridades responsables, como ordenadoras, los actos de ejecución de los que no se impugnan vicios propios de ejecución, resultan inconstitucionales por ser dichos actos de ejecución, mera consecuencia lógica de aquéllos".

revisión sigue la suerte procesal de éste, al no haber prosperado la principal, ha desaparecido la respectiva condición que obliga al estudio de aquélla, por lo que **se impone declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la parte quejosa**. Es aplicable la jurisprudencia 166/2007 de esta Segunda Sala de rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA"**²⁰.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, **Laura Morán Servín**, contra los actos reclamados consistentes en la emisión y ejecución de la orden de aprehensión dictada el dos de octubre de dos mil veinte en la causa penal 190/2020, para los efectos precisados en la última parte del considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI. Septiembre de dos mil siete. Página quinientos cincuenta y dos, que dice:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria".